

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-79/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra la sentencia de nueve de abril del año en curso, pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-111/2009, y

RESULTANDO:

PRIMERO. De lo narrado por el partido actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. El treinta de marzo de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, presentó al Instituto Electoral del Distrito Federal el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al período 2008.

2. Como resultado de la revisión, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve aprobó la resolución RS-184-09, **imponiendo diversas sanciones** con motivo de las presuntas irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos presentado por el partido actor, correspondiente al citado año.

3. El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Partido accionante promovió juicio electoral en contra de la resolución mencionada en el punto precedente, registrándose con la clave TEDF-JEL-111/2009.

4. El nueve de abril de dos mil diez, el citado órgano jurisdiccional local emitió resolución en los términos siguientes:

“CONSIDERANDOS

...

TERCERO. Valoración de las pruebas.

A fin de acreditar los hechos y agravios expuestos en su demanda, el promovente ofreció y le fueron admitidas, las siguientes pruebas:

1. Las documentales públicas, consistentes en:

A. Las constancias que integran el expediente relativo a la revisión del informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al año dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Federal, incluyendo la resolución correspondiente, identificada con la clave RS-184-09.

B. El acta de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, iniciada ante el Juez Cívico de Tláhuac, con número de folio 785725 (siete, ocho, cinco, siete, dos, cinco), identificada en el Libro de Gobierno como TLH-02/2009/C00613 ACTA DE TLÁHUAC.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Respecto de las documentales públicas referidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción I, 29, fracción IV y 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se les concede valor probatorio pleno, en atención a su naturaleza jurídica, dado que fueron expedidas por quienes están investidos de fe pública conforme a la ley, dentro de su ámbito de competencia y en virtud de que no se cuestionó su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por otra parte, en cuanto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, serán concatenadas y valoradas en los términos de los artículos 27, fracciones IV y V, 30 y 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; esto es, sólo harán prueba plena cuando con los demás elementos que obran en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CUARTO. Método de análisis de los agravios y fijación de la litis.

De las constancias que obran en autos, en función de las disposiciones legales aplicables al caso, se desprende lo siguiente:

A) El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la resolución relativa a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil ocho; por medio de la cual impuso al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, diversas sanciones electorales.

B) El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de su Secretaria de Finanzas y apoderada legal, presentó demanda de juicio electoral en contra de la resolución antes señalada.

Así, el impugnante refiere que la resolución RS-184-09, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veinticuatro de

diciembre de dos mil nueve, transgrede el principio de legalidad.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado (de la foja sesenta y cinco a la ciento treinta y tres del cuaderno principal del expediente en que se actúa), sostiene que no compareció tercero interesado alguno, y que el acto impugnado se apega a la normatividad aplicable, mediante una serie de argumentos tendientes a desvirtuar los agravios aducidos por el actor; por lo que, en consecuencia, solicita que el mismo sea confirmado.

Con base en lo anterior, *la litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar, si como lo afirma el enjuiciante, el acto impugnado violenta diversas normas y principios que rigen la materia electoral y, por consiguiente, debe revocarse o modificarse y ordenarse a la autoridad responsable atienda sus peticiones, o bien, si el acto reclamado se hizo conforme a derecho y, por tanto, debe confirmarse.

En este orden de ideas, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, las deficiencias u omisiones en la argumentación de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del promovente, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este Órgano Jurisdiccional, publicada con la clave J.015/2002, cuyo rubro es: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

En ese contexto, se precisa que el actor expone seis conceptos de violación en su escrito de demanda, que se analizarán de manera individual e, incluso, serán tratadas de forma diferenciada las cuestiones que siendo diversas, se hayan agrupado por el actor en un solo agravio. Situación que no irroga perjuicio

al justiciable, ya que no es la forma en cómo se aborden éstos, sino que sean estudiados todos en su integridad, lo que permite atender de manera ordenada y completa lo planteado a este Tribunal, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

I. Síntesis y estudio del agravio Primero.

a) La actora refiere la actualización de **atipicidad de las conductas señaladas en los incisos A) y B) del Considerando SÉPTIMO de la resolución combatida**, relativas a recibos de aportaciones en efectivo de militantes y simpatizantes, puesto que la misma presentó el informe respectivo, permitió la práctica de la auditoría y presentó las aclaraciones relativas a la supuesta irregularidad, el once de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio SFDF/435/09, además que se entregaron los formatos RM (recibos de militantes) a las personas que efectuaron las aportaciones.

De esta manera, en su opinión, la responsable no valoró el cúmulo de constancias aportadas por la actora, específicamente el acta de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, levantada ante el Juez Cívico de Tláhuac, con número de folio 785725 (siete, ocho, cinco, siete, dos, cinco) y registrada en el Libro de Gobierno como TLH-02/2009/C00613, en la que se indica el extravío de diversos recibos originales con sus copias. Así, de haberse considerado tal documental, se habría llegado a la conclusión de que ante la duda, la cantidad a comprobar era menor a la señalada por la responsable.

b) En otro orden de ideas, la multa impuesta, señala el actor, resulta excesiva y pone en riesgo el desarrollo normal de las actividades de la actora y, de confirmarse, implicaría que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal dejara de recibir el 29.48% de sus ministraciones en dos mil diez, aunado a que en dos mil nueve, se observó una disminución de los votantes a favor de dicho partido político, lo que implica una disminución por ese hecho de las ministraciones, lo que no fue considerado por la responsable al fijar la sanción.

Por su parte, la responsable, en su informe justificado refiere que es incorrecto que se hubiera entregado a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, la documentación que solventa esta infracción, pues con las treinta y seis carpetas proporcionadas mediante el escrito de once de septiembre de dos mil nueve, sólo se aclaró lo relativo a \$1'804,328.44 (un millón ochocientos cuatro mil, trescientos veintiocho pesos 44/100 M.N.) de \$2'199,505.67 (dos millones ciento noventa y nueve mil quinientos cinco pesos 67/100 M.N.), por lo que subsistió en parte la irregularidad; de tal manera que no se entregó, ni aclaró la diferencia de recibos por **aportaciones en efectivo de los militantes** por el importe de \$395,177.23 (trescientos noventa y cinco mil ciento setenta y siete 23/100), ni de \$55,030.95 (cincuenta y cinco mil treinta pesos 95/100), de las **aportaciones de simpatizantes**, y para reforzar su dicho, agrega un cuadro con la lista de los recibos en cuestión, e indica las fojas del expediente abierto por la responsable, en que se puede localizar lo relativo a este punto.

En cuanto al acta de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, levantada ante el Juez Cívico de Tláhuac, con número de folio 785725 (siete, ocho, cinco, siete, dos, cinco) y registrada en el Libro de Gobierno como TLH-02/2009/C00613, la responsable refiere que la misma no se exhibió en las diversas etapas del proceso de fiscalización, razón por la que no fue valorada; y por lo que hace a la sanción impuesta, la misma, refiere, es producto del arbitrio de la autoridad electoral sancionadora y la individualización fue realizada de manera debida.

Al respecto, el presente agravio resulta **EN PARTE INOPERANTE y EN PARTE INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

Los supuestos sancionables que la responsable consideró que se actualizaban en este caso, son los previstos en el artículo 173, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 26, fracción VII y 50, fracción I, del mismo Código, así como 1.2 y 3.7 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que no se entregaron la totalidad de los recibos de las aportaciones de los militantes y simpatizantes y no se aclararon diversas

inconsistencias relacionadas con los recibos que sí se entregaron, por parte del actor.

Los numerales referidos señalan lo siguiente:

Código Electoral del Distrito Federal

“Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

...”

“Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

VII. Presentar los informes a que se refiere el Artículo 47 en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 50. El financiamiento de la militancia para los Partidos Políticos y para sus campañas estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

...”

Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“1.2. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos.”

“3.7. El original del formato RM deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación. Una copia será remitida al órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de

campaña del partido y otra copia permanecerá en poder del órgano que recibió la aportación. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

De acuerdo a lo anterior, si el actor hubiera incumplido con la obligación de entregar la documentación solicitada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto a sus ingresos y egresos, entonces hubiera realizado uno de los tipos previstos en los artículos transcritos, pero tal supuesto no es el único; si no hubiera expedido los recibos correspondientes a las aportaciones recibidas por los militantes y simpatizantes, o si habiéndolos expedido no los registra contablemente; y/o si las anotaciones contables no se encuentran sustentadas con la documentación correspondiente, es decir, si no hay coincidencia entre la documentación proporcionada y lo asentado contablemente, entonces el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habría incurrido en alguna de éstas conductas típicas sancionables, al realizar lo previsto en los supuestos que tienen aparejada una sanción.

Ahora bien, la responsable señala que el actor sí incurrió en las conductas descritas con anterioridad y que por ello, se determinó la imposición de la sanción que se impugna, y al revisar las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el treinta de marzo de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, entregó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, el informe anual de gastos ordinarios, correspondiente a dos mil ocho, y respecto a las **aportaciones en efectivo realizadas por militantes**, la responsable detectó que con relación a un importe de \$2'199,505.67 (dos millones ciento noventa y nueve mil quinientos cinco pesos 67/100 M.N.), habían diversas irregularidades consistentes en recibos que: **a)** no fueron localizados; **b)** aunque utilizados, se identificaban como pendientes de utilizar; **c)** aunque cancelados, no se entregó su original; **d)** con monto y nombre diferentes a los asentados, y **e)** con folios relacionados como utilizados aunque se cancelaron físicamente; lo anterior, se aprecia en la observación número 4 (cuatro), entregada a la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, Leticia E. Varela Martínez, el veintitrés de junio de dos mil nueve, según se aprecia en la copia certificada del “Acta circunstanciada relativa a la

conclusión de la fiscalización del informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, del Partido de la Revolución Democrática en Distrito Federal, relativo a dos mil ocho”, que obra a fojas treinta y tres a treinta y cinco del Cuaderno Accesorio I de autos.

Además de lo anterior, se listaron por parte de la responsable, los folios de los recibos que presentaban irregularidades, y se indicó en qué consistía cada una de ellas, como se observa en la copia certificada del anexo 1 (uno) del Acta referida, que consta de la foja sesenta y tres a la ciento doce del Cuaderno Accesorio I de autos.

En cuanto a las **aportaciones en efectivo realizadas por simpatizantes**, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, realizó la observación número 7 (siete), indicando que se habían detectado diversas irregularidades por el monto de \$385,092.65 (trescientos ochenta y cinco mil noventa y dos pesos 65/100), de tal manera que algunos recibos no fueron localizados, otros que se habían utilizado, se identificaron como pendientes de utilizar, otros que se habían cancelado se mencionan como utilizados, además de algunos duplicados y otros que no se incluyeron en el control de recibos (foja cuarenta y tres del Cuaderno Accesorio I de autos) y se incluyó la lista de los folios de dichos recibos que presentaban irregularidades, como se aprecia en la copia certificada que obra de la foja ciento trece a la ciento veintidós.

En la propia Acta citada, se fijó el día siete de julio de dos mil nueve, para realizar la sesión de confronta, para abordar lo concerniente a las observaciones formuladas y, en dicha sesión, respecto al asunto que se analiza, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, señaló que daría atención *“en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes”*, según se aprecia en las fojas ciento cincuenta y siete y ciento sesenta y cuatro del Cuaderno Accesorio I de autos.

Así, el trece de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el oficio IEDF/UTEF/1544/2009, señaló al partido político actor, las observaciones subsistentes a efecto que en el plazo de veinte días hábiles presentara la argumentación y los documentos que a

su derecho conviniera, como se aprecia en la copia certificada del referido oficio que obra de las fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos dieciséis, del Cuaderno Accesorio I del presente expediente, además que se anexó la relación de **recibos de aportaciones de militantes**, en las que se habían detectado irregularidades, así como la lista de los **recibos de las aportaciones de los simpatizantes** con irregularidades, como se aprecia en las fojas trescientos diecisiete a trescientos sesenta y seis, y de las trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y seis del Cuaderno Accesorio I del expediente.

Como consecuencia de lo anterior, el actor presentó ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el once de septiembre de dos mil nueve, un escrito identificado con el número de oficio SFDF/435/09, mediante el cual hizo diversos razonamientos y exhibió diversa documentación con la que refirió que solventaba las observaciones subsistentes, como se aprecia en la copia certificada que obra de las fojas uno a la nueve del Cuaderno Accesorio II del expediente en que se actúa.

Respecto a la cuestión en estudio, señaló: *“Para solventar la presente observación se exhibe la totalidad de recibos debidamente corregidos, de acuerdo con las observaciones señaladas en el anexo 1. Se anexan carpetas”* y respecto a los recibos de las aportaciones en efectivo de los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se indicó que *“Para solventar la presente observación, se acompañan la totalidad de recibos de simpatizantes en efectivo debidamente corregidos”*.

Ahora bien, tras revisar la documentación presentada por el actor, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado, señaló en su página setenta y siete, que obra a foja con ese mismo folio del Cuaderno Accesorio XXVI de autos, lo siguiente:

“De la revisión a la documentación presentada por el Partido Político consistente en treinta y seis carpetas que contienen los recibos de aportaciones de militantes del folio 25090 al 42000, se determinó que se aclararon diversas situaciones que la autoridad electoral requirió, por un monto de \$1,804,328.44 (un millón ochocientos cuatro mil trescientos veintiocho pesos 44/100 M.N.) del total observado por \$2,199,505.67 (dos millones ciento noventa y nueve mil quinientos cinco pesos 67/100 M.N.); sin embargo, no se presentó la documentación que

aclarará (sic) las irregularidades detectadas en los referidos recibos, por el importe de \$395,177.23 (trescientos noventa y cinco mil ciento setenta y siete pesos 23/100 M.N.), por lo que se considera parcialmente solventada esta observación.”

Por lo que hace a las aportaciones en efectivo de los simpatizantes, dicha Unidad Técnica refirió, según consta en la página 82 (ochenta y dos) del Dictamen referido, que obra a foja ochenta y dos del Cuaderno Accesorio XXVI de autos, lo siguiente:

“De la revisión a la documentación presentada por el Partido Político consistente en tres carpetas que contienen los recibos de aportaciones de simpatizantes del folio 1677 al 3771, se determinó que del total observado por el importe de \$385,092.65 (trescientos ochenta y cinco mil noventa y dos pesos 65/100 M.N.), se aclararon diversas situaciones que la autoridad electoral requirió, por un monto de \$330,061.70 (trescientos treinta mil sesenta y un pesos 70/100); sin embargo, no se presentó la documentación que aclarará (sic) las irregularidades detectadas en los referidos recibos, por el importe de \$55,030.95 (cincuenta y cinco mil treinta pesos 95/100 M.N.), por lo que se considera parcialmente desvirtuada esta observación.”

La identificación del folio de cada uno de los recibos involucrados en la observación que parcialmente no fue solventada, se incluye, respecto de los recibos por las aportaciones en efectivo de los militantes, en el anexo 1 (uno), que obra de la foja quinientos seis a la quinientos cincuenta y cinco, y por lo que hace a los recibos de las aportaciones en efectivo de los simpatizantes, la identificación de cada uno de los que presentaron alguna irregularidad se incluye en las fojas quinientos cincuenta y seis a la quinientos sesenta y cinco, del Cuaderno Accesorio XXVI de autos.

De esta manera, en la resolución impugnada, se retoman los datos señalados en el Dictamen Consolidado, como se observa en sus páginas de la sesenta a la setenta y uno, que corresponde al Considerando SÉPTIMO, incisos A) y B), que obran a fojas sesenta a la setenta y uno del Cuaderno Accesorio XXV del presente expediente.

Los números de los folios, que corresponden al aspecto no subsanado por el actor, señalados por la responsable en el Informe Consolidado y retomados en la resolución impugnada, son los siguientes:

Recibos de los militantes.

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
25165		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25166		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25167		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25168		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25169		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25170		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25171		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25172		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25173		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25174		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25175		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25176		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25177		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25178		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25179		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25180		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25181		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25182		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25183		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25184		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25185		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25186		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25187		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25188		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25189		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25190		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25191		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25192		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25193		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25194		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25195		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25196		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25197		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25198		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25199		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25200		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25201		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25202		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25203		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25204		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25205		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25206		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25207		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25208		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25209		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25210		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25211		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25212		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25213		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25214		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25215		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25216		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25217		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25218		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25219		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25220		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25221		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25222		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25223		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25224		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25225		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25226		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25227		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25228		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25451		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25452		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25453		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25454		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25455		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25456		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25457		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25458		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25459		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25460		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25461		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25462		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25463		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25464		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25465		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25466		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25467		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25553		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
25620		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
26527	16/01/2008	PÉREZ SANCHEZ VENANCIO	106.00	X				
26773		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
26774		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
26775		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
26955		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27008		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27009		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27010		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27011		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27088		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27425		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECEBOS NO UTILIZADOS	RECEBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECEBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECEBOS CANCELADO FISICAMENTE
27716		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27829		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27830		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27831		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27832		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27833		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27834		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27835		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27836		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27842		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27867		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27922		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27924		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
27954		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28007		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28008		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28009		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28010		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28013		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28014		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28015		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28016		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28017		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28018		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28019		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28059		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28132		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28428		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28488		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28490		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28491		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28501		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28504		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28506		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28507		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28508		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28571		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28693		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
28910		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29235		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29367		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29368		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29370		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29371		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29372		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29373		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29374		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29483		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29503		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29506		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29524		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29525		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29526		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29527		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29528		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29529		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29530		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29532		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29533		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29534		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29535		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29536		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29537		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29538		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29539		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29566		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29567		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29568		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29569		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29570		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29571		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29572		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29573		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29574		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29575		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29576		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29577		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29578		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29754		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29755		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29819		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29820		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29821		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29822		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29823		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29824		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29825		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29826		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29827		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
29828		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29829		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29830		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29855		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29890		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29891		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29892		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29900		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
29901		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30247		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30271		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30272		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30273		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30274		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30275		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30276		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30277		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30350		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30351		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30352		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30353		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30355		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30356		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30357		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30359		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30361		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30362		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30363		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30364		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30365		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30373		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30374		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30375		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30376		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30483		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30484		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30485		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30486		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30528		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30529		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30530		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30531		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30532		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30533		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30534		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30535		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30536		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30537		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30538		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30539		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30540		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30541		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30542		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30561		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30567		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30568		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30584		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30585		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30586		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30587		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30588		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30589		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30590		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30591		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30592		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30593		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30594		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30595		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30596		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30597		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30598		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30599		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30600		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30601		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30602		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30603		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30604		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30605		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30606		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30607		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30608		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30609		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30610		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30611		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30612		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30613		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30614		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30615		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30616		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECEBOS NO UTILIZADOS	RECEBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECEBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECEBOS CANCELADO FISICAMENTE
30617		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30618		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30619		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30620		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30621		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30622		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30623		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30624		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30625		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30626		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30650		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30651		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30652		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30653		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30654		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30655		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30656		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30657		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30658		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30659		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30660		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30661		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30662		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30675		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30677		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30730		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30731		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30732		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30733		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30734		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30735		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30736		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30737		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30738		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30739		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30740		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30741		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30742		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30743		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30746		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30748		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30749		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30750		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30751		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30752		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30753		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30754		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30755		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30756		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30769		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30770		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30790		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30813		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30815		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30816		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30855		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30858		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30860		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30866		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30873		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30874		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30875		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30876		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30877		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30878		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30879		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30966		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
30979		PENDIENTE POR UTILIZAR	260.00		X			
31030		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31066		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31088		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31120	31/01/2008	CARMONA VAZQUEZ FEDERICO ISIDORO	429.25	X				
31187		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31201		PENDIENTE POR UTILIZAR	260.00		X			
31273		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31285		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31286		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31288		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31296		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31331	15/02/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	441.52		X			
31392		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31410	08/02/2008	DAVID VANEGAS TAPIA	7,393.68	X				
31411		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31412		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31414		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31417		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31424		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31425		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31427		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
31429		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31430		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31433		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31441		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31445		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31454	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31455	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31456	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31457	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31458	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31459	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31460	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31461	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31462	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31463	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31464	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31465	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31466	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31467	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31468	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31469	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31470	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31471	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31472	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31473	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31474	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31475	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31476	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31477	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31478	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31479	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31480	29/02/2008	CARMONA VAZQUEZ FEDERICO ISIDORO	429.25	X				
31481	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31482	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31483	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31484	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31485	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31486	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31487	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31488	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31489	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31490	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31491	29/02/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	429.25		X			
31492	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31493	29/02/2008	EXTRAVIO DE COPIA ORIGINAL	0.00			X		
31494	29/02/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	241.52		X			
31496		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31503	15/01/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	260.00		X			
31546		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31572	29/02/2008	CARMONA VAZQUEZ FEDERICO ISIDORO	429.25	X				
31581	29/02/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	429.25		X			
31583	29/02/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	429.25		X			
31586	29/02/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	441.52		X			
31587		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31592		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31600		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31608	29/02/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	260.00		X			
31648		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31667		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31668		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31669		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31670		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31671		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31672		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31673		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31674		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31675		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31676		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31677		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31678		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31679		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31680		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31681		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31682		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31683		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31684		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31685		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31686		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31687		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31688		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31689		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31690		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31691		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31692		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31693		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31694		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31695		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31696		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31697		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECEBOS NO UTILIZADOS	RECEBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECEBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECEBOS CANCELADO FISICAMENTE
31698		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31699		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31700		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31701		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31702		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31703		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31704		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31705		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31706		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31707		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31708		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31709		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31710		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31711		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31712		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31713		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31714		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31715		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31716		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31717		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31718		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31719		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31720		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31721		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31722		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31723		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31734		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31735		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31736		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31737		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31738		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31739		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31740		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31741		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31742		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31743		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31744		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31745		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31746		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31747		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31748		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31749		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31750		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31751		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31752		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31753		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31754		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31755		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31756		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31757		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31758		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31759		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31760		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31761		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31762		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31763		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31764		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31765		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31766		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31767		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31768		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31769		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31770		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31771		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31772		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31773		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31774		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31775		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31776		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31777		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31778		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31779		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31780		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31781		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31782		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31783		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31784		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31785		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31786		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31787		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31788		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31793	14/03/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	260.00		X			
31829		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31834		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31868	14/03/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	429.25		X			
31870	14/03/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	441.52		X			
31872		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31884		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31892	28/03/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	260.00		X			

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
31926		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31930		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31964	28/03/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	429.25		X			
31967	28/03/2008	PENDIENTE POR UTILIZAR	441.52		X			
31968		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31969		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31970		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31971		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31972		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31973		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31974		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31975		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31976		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31977		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31978		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31979		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31980		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31981		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31982		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31983		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31984		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31985		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31986		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31987		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31988		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31989		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31990		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31991		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31992		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31993		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31994		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31995		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31996		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31997		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31998		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
31999		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
32000		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
32361	15/01/2008	RANGEL MORALES JUAN CARLOS	187.50	X				
32373	31/01/2008	RANGEL MORALES JUAN CARLOS	187.50	X				
32385	15/02/2008	RANGEL MORALES JUAN CARLOS	187.50	X				
32953	15/03/2008	RANGEL MORALES JUAN CARLOS	187.50	X				
33016	15/03/2008	MUÑOZ XX ARTEMIO	87.50				X	
33063	31/03/2008	CARRASCO DELGADO PABLO	125.00	X				
33216	31/03/2008	MUÑOZ XX ARTEMIO	87.50				X	
33259	15/01/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
33261	15/01/2008	BEJERANO CEBALLOS JORGE ADRIAN	623.50	X				
33263	15/01/2008	ZAMUDIO ALVARADO SILVIA	623.50	X				
33265	15/01/2008	LOPEZ AVILA RAZZIEL ABRAHAM	623.50	X				
33273	15/01/2008	PONCE OROZCO MARIA ELSA	623.50	X				
33276	15/01/2008	ZARATE RAMIREZ GUADALUPE ARACELI	387.50	X				
33290	31/01/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
33292	31/01/2008	BEJERANO CEBALLOS JORGE ADRIAN	623.50	X				
33294	31/01/2008	ZAMUDIO ALVARADO SILVIA	623.50	X				
33296	31/01/2008	LOPEZ AVILA RAZZIEL ABRAHAM	623.50	X				
33304	31/01/2008	PONCE OROZCO MARIA ELSA	623.50	X				
33307	31/01/2008	ZARATE RAMIREZ GUADALUPE ARACELI	387.50	X				
33321		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33323		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33325		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33327	15/02/2008	LOPEZ AVILA RAZZIEL ABRAHAM	623.50	X				
33335		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33338		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33352		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33354		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33356		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33358	28/02/2008	LOPEZ AVILA RAZZIEL ABRAHAM	623.50	X				
33366		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33369	28/02/2008	ZARATE RAMIREZ GUADALUPE ARACELI	387.50	X				
33385	15/03/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
33387	15/03/2008	BEJERANO CEBALLOS JORGE ADRIAN	623.50	X				
33389	15/03/2008	ZAMUDIO ALVARADO SILVIA	623.50	X				
33391	15/03/2008	LOPEZ AVILA RAZZIEL ABRAHAM	623.50	X				
33399	15/03/2008	PONCE OROZCO MARIA ELSA	623.50	X				
33402	15/03/2008	ZARATE RAMIREZ GUADALUPE ARACELI	387.50	X				
33416		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33418		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33420		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33422	31/03/2008	LOPEZ AVILA RAZZIEL ABRAHAM	623.50	X				
33430		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33433		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
33539	15/04/2008	CARRASCO DELGADO PABLO	125.00	X				
33588	15/04/2008	LINARES TREJO GUADALUPE	125.00	X				
33877	30/04/2008	CARRASCO DELGADO PABLO	125.00	X				
33966	15/04/2008	VAZQUEZ REYES MIGUEL ANGEL	623.50	X				
33970	15/04/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
33979	15/04/2008	LOPEZ AVILA RAZZIEL ABRAHAM	623.50	X				
33983	15/04/2008	LOPEZ SUAREZ ROBERTO	623.50	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECEBOS NO UTILIZADOS	RECEBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECEBOS CANCELADOS	RECEBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECEBOS CANCELADO FISICAMENTE
33984	15/04/2008	PONCE OROZCO MARIA ELSA	623.50	X				
33989	15/04/2008	GATICA SALINAS EDUARDO	623.50	X				
34000	30/04/2008	VAZQUEZ REYES MIGUEL ANGEL	623.50	X				
34001		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34002		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34003		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34004		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34005		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34006		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34007		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34008		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34009		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34010		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34011		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34012		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34013		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34014		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34015		NO EXISTE TOMO BUSCAR	0.00	X				
34016		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34017		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34018		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34019		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34020		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34021		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34022		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34023		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34024		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34025		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34026		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34027		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34028		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34029		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34031		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34044		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34046		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34050		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34063		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34064		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34073		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34075		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34076		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34077		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34078		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34125		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34160		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34161		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34162		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34163		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34164		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34165		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34166		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34167		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34168		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34169		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34170		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34171		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34172		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34173		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34174		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34175		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34176		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34177		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34178		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34179		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34180		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34181		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34182		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34183		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34184		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34185		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34186		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34187		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34188		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34189		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34190		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34191		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34192		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34193		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34194		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34195		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34196		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34197		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34198		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34199		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34200		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34201		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34202		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34203		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34204		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34205		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34206		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34207		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34209		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34213		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34214		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34219		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34220		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34221		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34223	15/04/2008	ROSAS MONTERO LIZBETH EUGENIA	1,468.82	X				
34249		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34250		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34254		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
34348	01/05/2008	LARA GONZALEZ JOSE GUADALUPE JAVIER	984.15	X				
34349	02/05/2008	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	1,845.97	X				
34350	02/05/2008	AVALOS CORONA ADRIANA ELENA	984.15	X				
34351	02/05/2008	RAMOS ITURBIDE BERNARDINO	795.35	X				
34352	02/05/2008	CAMERO MARTINEZ RIGOBERTO	441.52	X				
34353	02/05/2008	PONCE DE LEON GARCIA MARIA DEL LOURDES	441.52	X				
34354		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34357		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34358	02/05/2008	VAZQUEZ ZAPATA ALAN IVAN	984.15	X				
34359	02/05/2008	GARCIA HERNANDEZ ALICIA	647.98	X				
34360	02/05/2008	ALCANTARA OLOÑO SILVIA	462.12	X				
34361	02/05/2008	GARCIA INCLAN EMILIO	462.12	X				
34362	02/05/2008	ADAYA CHAVEZ EDITH	356.05	X				
34363	02/05/2008	GRANADOS FERRERA DOLORES LORENA	356.05	X				
34365	02/05/2008	PANDAL JIMENEZ JUAN JOSE	984.15	X				
34366	02/05/2008	GARCIA REYES EMMA SARA	441.52	X				
34367	02/05/2008	NAVARRETE GARCIA MONICA	441.52	X				
34368	02/05/2008	OXTE RODRIGUEZ SAMUEL ARTURO	441.52	X				
34369	02/05/2008	VERA PATINO JUANA	441.52	X				
34404	30/04/2008	ALEJANDRA TREJO VAZQUEZ	450.00	X				
34407		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34416	30/04/2008	CHAVEZ RIVERA OTILIA DE LOS ANGELES	963.54	X				
34442		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34445		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34451		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34452		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34453		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34457		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34458		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34470		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34471		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34472		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34473		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34474		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34475		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34476		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34477		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34478		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34479		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34480		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34481		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34482		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34483		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34484		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34485		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34486		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34487		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34488		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34489		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34490		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34491		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34492		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34493		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34494		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34495		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34496		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34497		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34498		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34499		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34500		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34501		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34502		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34503		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34504		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34505		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34506		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34507		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34508		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34509		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34510		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34511		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34512		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34513		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34514		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34515	02/05/2008	JUAN JOSE GARCIA OCHOA	150.10	X				
34517	02/05/2008	SANCHEZ TORRES GUILLERMO	7,565.46	X				
34542	15/05/2008	MANUEL OTHON OLIVIER ANZUETO	350.00	X				
34588	15/05/2008	DAVID MENDOZA CASTANON	450.00	X				
34601		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34608		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34612		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34613		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34617		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34618		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34619		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34620		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34621		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34623		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
34624	16/05/2008	ENSASTIGA SANTIAGO ERASTO	3,782.73	X				
34634		CORDOVA GUERRERO KARINA	963.54	X				
34647	16/05/2008	CARMONA VAZQUEZ FEDERICO ISIDORO	429.25	X				
34660	16/05/2008	ENSASTIGA SANTIAGO GILBERTO	3,844.72	X				
34661	16/05/2008	CADENA VALVERDE VICTOR SAMUEL	1,440.88	X				
34662	16/05/2008	GUTIERREZ MARTINEZ EDUARDO	1,445.44	X				
34663	16/05/2008	MENDEZ ALVAREZ ANGELINA	1,445.44	X				
34664	16/05/2008	ROMERO ADORNO ALFREDO	1,445.44	X				
34665	16/05/2008	SALGADO VAZQUEZ RIGOBERTO	1,446.17	X				
34666	16/05/2008	LOPEZ VILLANUEVA ALEJANDRO	1,266.62	X				
34667	16/05/2008	ALBINO TORRES IGNACIO	970.55	X				
34668	16/05/2008	CAMARGO NOVOA JUAN MANUEL	971.28	X				
34669	16/05/2008	CHAVEZ CONTRERAS RICARDO	970.55	X				
34670	16/05/2008	GARCIA GARCES VICTOR MANUEL	971.28	X				
34671	16/05/2008	JUAREZ GARCIA MA AMELIA GUILLERMINA	970.55	X				
34672	16/05/2008	MONTERO PALMA GERARDO	970.55	X				
34673	16/05/2008	ORTEGA NAVA CARLOS	970.55	X				
34674	16/05/2008	VALENCIA CHAVEZ VICENTE MARTIN	970.55	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECEIBOS NO UTILIZADOS	RECEIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZARSE	FALTA ORIGINAL DE RECEIBOS CANCELADOS	RECEIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECEIBOS CANCELADO FISICAMENTE
34675	16/05/2008	YEPEZ MARTINEZ JESUS	970.55	X				
34676	16/05/2008	BARRIOS PINEDA MARIO	640.21	X				
34677	16/05/2008	CABELLO MARTINEZ JUAN	628.43	X				
34678	16/05/2008	CABRERA JIMENEZ HUGO	641.00	X				
34679	16/05/2008	HERNANDEZ GONZALEZ BENJAMIN MANUEL	640.21	X				
34680	16/05/2008	HINOJOSA YSLAS LEON	615.37	X				
34681	16/05/2008	MAZA LEON CARLOS CESAR	633.21	X				
34682	16/05/2008	OSORIO GUZMAN GUADALUPE	641.01	X				
34683	16/05/2008	VALDOVINOS RAMOS BOLIVAR	640.21	X				
34684	16/05/2008	CABRERA MOLINA ADRIANA	495.63	X				
34685	16/05/2008	DE LA ROSA HERNANDEZ JESUS	351.97	X				
34686	16/05/2008	FUENLEAL LOZANO MICAELA FAUSTINA	496.43	X				
34687	16/05/2008	GALICIA RODRIGUEZ JOSE LUCIANO	445.55	X				
34688	16/05/2008	GARIBAY RIOS GUILLERMO	495.63	X				
34689	16/05/2008	GOMEZ MELGAR LESVIA	495.63	X				
34690	16/05/2008	GRANADOS VAZQUEZ VICTOR MANUEL	476.84	X				
34691	16/05/2008	HERNANDEZ BERMEO JOSE ALFREDO	495.63	X				
34692	16/05/2008	JIMENEZ SANDOVAL BLANCA	495.63	X				
34693	16/05/2008	JURADO VIGUERAS RAMIRO	397.27	X				
34694	16/05/2008	LOPEZ VILLANUEVA RUTH	452.75	X				
34695	16/05/2008	MARTINEZ JORGE ALBERTO	495.63	X				
34696	16/05/2008	MARTINEZ TAVIRA ISMAEL	495.63	X				
34697	16/05/2008	NARVAEZ HERNANDEZ ALEJANDRO	495.43	X				
34698	16/05/2008	OSORNO CADENA ISABEL	495.63	X				
34699	16/05/2008	PASTEN MONTIEL NICOLAS OSCAR	346.60	X				
34700	16/05/2008	RAMOS SALINAS EVA	495.63	X				
34701	16/05/2008	RIOS UGARTE SIMON MOISES	495.63	X				
34702	16/05/2008	RUIZ CRUZ CLAUDIA AVELINA	495.63	X				
34703	16/05/2008	RUIZ HERRERA ALDO ALEJANDRO	495.63	X				
34704	16/05/2008	SANCHEZ DE LA ROSA MARIA EUGENIA	495.63	X				
34705	16/05/2008	SANCHEZ HERNANDEZ LAURA JUANA	495.63	X				
34706	16/05/2008	SANTA CRUZ SUAREZ ARACELI	496.43	X				
34707	16/05/2008	SILVA CABELLO LETICIA	465.89	X				
34708	16/05/2008	SUASTEGUI GARCIA JESUS	404.06	X				
34709	16/05/2008	TAPIA VAZQUEZ MARIA ELENA	497.52	X				
34710	16/05/2008	ZEPETA RIOJA JAZMIN AIME	495.63	X				
34711	18/05/2008	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	1,845.97	X				
34712	18/05/2008	AVALES CORONA ADRIANA ELENA	984.15	X				
34713	18/05/2008	RAMOS ITURBIDE BERNARDINO	795.35	X				
34714	18/05/2008	CAMERO MARTINEZ RIGOBERTO	441.52	X				
34715	18/05/2008	ROSAS MONTERO LIZBETH EUGENIA	1,468.82	X				
34718	18/05/2008	PEREZ JUAREZ ANGELINA	1,085.43	X				
34719	18/05/2008	VAZQUEZ ZAPATA ALAN IVAN	984.15	X				
34720	18/05/2008	GARCIA HERNANDEZ ALICIA	647.98	X				
34721	18/05/2008	ALCANTARA OLOÑO SILVIA	462.12	X				
34722	18/05/2008	GARCIA INCLAN EMILIO	462.12	X				
34723	18/05/2008	ADAYA CHAVEZ EDITH	356.05	X				
34724	18/05/2008	GRANADOS FERRERA DOLORES LORENA	356.06	X				
34726	18/05/2008	PANDAL JIMENEZ JUAN JOSE	984.15	X				
34727	15/02/2008	PEREZ SILVA JOSEFINA	409.83	X				
34728	15/02/2008	LARA GONZALEZ JOSE GUADALUPE JAVIER	984.15	X				
34729	15/02/2008	LOPEZ GOMEZ CECILIA XOCHITL	854.53	X				
34730	15/02/2008	GARCIA ROCHA ELVA MARTHA	1,823.15	X				
34731	15/02/2008	REYES LOPEZ JORGE LUIS	458.21	X				
34839		ENSASTIGA SANTIAGO ERASTO	3,782.73	X				
34849		CORDOVA GUERRERO KARINA	963.54	X				
34875		ENSASTIGA SANTIAGO GILBERTO	3,844.72	X				
34876		CADENA VALVERDE VICTOR SAMUEL	1,440.88	X				
34877		GUTIERREZ MARTINEZ EDUARDO	1,445.44	X				
34878		MENDEZ ALVAREZ ANGELINA	1,445.44	X				
34879		ROMERO ADORNO ALFREDO	1,445.44	X				
34880		SALGADO VAZQUEZ RIGOBERTO	1,446.17	X				
34881		LOPEZ VILLANUEVA ALEJANDRO	1,266.62	X				
34882		ALBINO TORRES IGNACIO	970.55	X				
34883		CHAVEZ CONTRERAS RICARDO	970.55	X				
34884		GARCIA GARCES VICTOR MANUEL	971.28	X				
34885		JUAREZ GARCIA MA AMELIA GUILLERMINA	970.55	X				
34886		MONTERO PALMA GERARDO	970.55	X				
34887		ORTEGA NAVA CARLOS	970.55	X				
34888		VALENCIA CHAVEZ VICENTE MARTIN	970.55	X				
34889		YEPEZ MARTINEZ JESUS	970.55	X				
34890		BARRIOS PINEDA MARIO	640.21	X				
34891		CABELLO MARTINEZ JUAN	628.43	X				
34892		CABRERA JIMENEZ HUGO	641.00	X				
34893		HERNANDEZ GONZALEZ BENJAMIN MANUEL	640.21	X				
34894		HINOJOSA YSLAS LEON	615.37	X				
34895		MARTINEZ VALDES GLORIA	640.21	X				
34896		MAZA LEON CARLOS CESAR	633.21	X				
34897		OSORIO GUZMAN GUADALUPE	641.01	X				
34898		VALDOVINOS RAMOS BOLIVAR	640.21	X				
34899		CABRERA MOLINA ADRIANA	495.63	X				
34900		DE LA ROSA HERNANDEZ JESUS	351.97	X				
34901		FUENLEAL LOZANO MICAELA FAUSTINA	496.43	X				
34902		GALICIA RODRIGUEZ JOSE LUCIANO	445.55	X				
34903		GARIBAY RIOS GUILLERMO	495.63	X				
34904		GOMEZ MELGAR LESVIA	495.63	X				
34905		GRANADOS VAZQUEZ VICTOR MANUEL	476.84	X				
34906		GUTIERREZ BERTHA	495.63	X				
34907		HERNANDEZ BERMEO JOSE ALFREDO	495.63	X				
34909		JIMENEZ SANDOVAL BLANCA	495.63	X				
34910		JURADO VIGUERAS RAMIRO	397.27	X				
34911		LARIOS MENDEZ FRANCISCO CORNELIO	442.56	X				
34912		LOPEZ VILLANUEVA RUTH	452.75	X				
34913		MARTINEZ JORGE ALBERTO	495.63	X				
34914		MARTINEZ RODRIGUEZ TOMAS DELFINO	495.63	X				
34915		MARTINEZ TAVIRA ISMAEL	495.63	X				
34916		NARVAEZ HERNANDEZ ALEJANDRO	495.43	X				
34917		OSORNO CADENA ISRAEL	495.63	X				
34918		PASTEN MONTIEL NICOLAS OSCAR	346.60	X				
34919		RAMOS SALINAS EVA	495.63	X				
34920		RUIZ CRUZ CLAUDIA AVELINA	495.63	X				
34921		SANCHEZ DE LA ROSA MARIA EUGENIA	495.63	X				
34922		SANCHEZ HERNANDEZ LAURA JUANA	495.63	X				
34923		SANTA CRUZ SUAREZ ARACELI	496.43	X				
34924		SILVA CABELLO LETICIA	465.89	X				
34925		SUASTEGUI GARCIA JESUS	404.06	X				
34926		TAPIA VAZQUEZ MARIA ELENA	497.52	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
34927		URBINA TELLO CARLOS	496.63	X				
34928		ZEPETA RIOJA JAZMIN AIME	495.63	X				
34929		MORALES PEREZ MARCO AURELIO	1,468.82	X				
34934		PENDIENTE DE UTILIZAR	0.00	X				
34938		LEON MUNOZ LUCAS	647.98	X				
34942		CRUZ REGINO OMAR	462.12	X				
34947		OLIVOS RODRIGUEZ FELIPE	462.12	X				
34948		RAMOS MEDINA LUIS ENRIQUE	462.12	X				
34949		RETANA VILLAMAR PABLO ALBERTO	462.12	X				
34950		ROJAS BALDERRAMA JUAN EFREN	462.12	X				
34951		ROSETE ORTIZ JESUS	462.12	X				
34953		GONZALEZ ROSAS ANGEL	300.08	X				
34954	01/06/2008	JUAN JOSE GARCIA OCHOA	3,857.64	X				
34956	01/06/2008	SANCHEZ TORRES GUILLERMO	7,565.46	X				
34957	01/06/2008	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	1,845.97	X				
34958	01/06/2008	AVALOS CORONA ADRIANA ELENA	984.15	X				
34959	01/06/2008	RAMOS ITURBIDE BERNARDINO	795.35	X				
34960	01/06/2008	CAMERO MARTINEZ RIGOBERTO	441.52	X				
34961	01/06/2008	PONCE DE LEON GARCIA MA DEL LOURDES	441.52	X				
34962		ROSAS MONTERO LIZBETH EUGENIA	1,468.82	X				
34963		DE LEON HERNANDEZ MARIABEL	502.96	X				
34966		PEREZ JUAREZ ANGELINA	1,085.43	X				
34967	01/06/2008	VAZQUEZ ZAPATA ALAN IVAN	984.15	X				
34968	01/06/2008	GARCIA HERNANDEZ ALICIA	647.98	X				
34969	01/06/2008	ALCANTARA OLONO SILVIA	462.12	X				
34970	01/06/2008	DOMINGUEZ RAMIREZ ZENON	462.12	X				
34971	01/06/2008	GARCIA INCLAN EMILIO	462.12	X				
34972	01/06/2008	GRANADOS FERRERA DOLORES LORENA	356.05	X				
34974	01/06/2008	PANDAL JIMENEZ JUAN JOSE	984.15	X				
34975	01/06/2008	GARCIA REYES EMMA SARA	441.52	X				
34976	01/06/2008	VERA PATINO JUANA	441.52	X				
34990	01/06/2008	LARA GONZALEZ JOSE GUADALUPE JAVIER	984.15	X				
34991	01/06/2008	LOPEZ GOMEZ CECILIA XOCHITL	584.53	X				
34992	01/06/2008	GARCIA ROCHA ELVA MARTHA	1,823.15	X				
34993	01/06/2008	REYES LOPEZ JORGE LUIS	458.21	X				
35034		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35043	16/06/2008	MANUEL OTHON OLIVIER ANZUETO	350.00	X				
35074		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35084		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35122		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35130		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35146		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35147		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35148		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35149		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35150		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35151		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35152		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35153		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35154		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35155		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35156		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35157		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35158		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35159		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35160		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35161		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35162		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35163		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35164		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35165		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35166		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35167		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35168		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35169		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35170		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35171		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35172		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35173		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35174		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35175		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35176		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35177		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35178		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35248		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35250		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35254		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35258		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35260		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35262		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35264		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35267		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35269		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35270		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35271		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35272		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35273		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35276		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35277		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35279		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35281		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35284		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35286		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35287		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35288		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35289		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35290		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35292		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35293		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35297		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35299		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35300		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35302		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35305		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35309		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35311		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35313		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35316		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIPOS NO UTILIZADOS	RECIPOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIPOS CANCELADOS	RECIPOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIPOS CANCELADO FISICAMENTE
35320		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35321		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35325		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35328		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35330		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35331		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35332		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35333		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35334		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35336		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35344		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35345		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35346		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35347		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35348		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35349		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35350		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35351		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35352		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35353		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35354		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35355		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35356		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35357		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35358		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35359		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35360		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35361		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35362		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35363		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35364		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35365		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35366		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35367		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35368		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35369		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35370		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35371		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35372		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35373		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35374		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35375		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35376		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35377		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35378		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35379		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35380		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35381		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35382		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35383		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35384		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35385		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35386		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35387		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35388		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35389		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35390	16/06/2008	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	1,845.97	X				
35391	16/06/2008	RAMOS ITURBIDE BERNARDINO	795.35	X				
35392		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35395		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35396	16/06/2008	GARCIA HERNANDEZ ALICIA	647.98	X				
35397	16/06/2008	ALCANTARA OLONO SILVIA	462.12	X				
35398	16/06/2008	DOMINGUEZ RAMIREZ ZENON	462.12	X				
35399	16/06/2008	GARCIA INCLAN EMILIO	462.12	X				
35400	21/12/2008	GRANADOS FERRERA DOLORES LORENA	356.05	X				
35402	16/06/2008	PANDAL JIMENEZ JUAN JOSE	984.15	X				
35403	16/06/2008	NAVARRETE GARCIA MONICA	441.52	X				
35404	17/06/2008	VERA PATINO JUANA	441.52	X				
35406	17/06/2008	REYES LOPEZ JORGE LUIS	458.21	X				
35408	17/06/2008	LOPEZ GOMEZ CECILIA XOCHITL	584.53	X				
35409	17/06/2008	LARA GONZALEZ JOSE GUADALUPE JAVIER	984.15	X				
35410	17/06/2008	GARCIA ROCHA ELVA MARTHA	1,823.15	X				
35411		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35412		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35413		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35414		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35415		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35416		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35417		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35418		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35419		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35420		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35421		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35422		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35423		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35424		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35425		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35426		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35427		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35428		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35429		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35430		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35431		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35432		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35433		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35434		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35435		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35436		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35437		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35438		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35439		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35440		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35441		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35442		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35443		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35444		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35445		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35446		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35447		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
35448		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35449		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35450		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35451		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35452		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35453		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35454		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35455		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35456		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35457		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35458		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35459		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35460	30/06/2008	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	1,845.97	X				
35461	30/06/2008	AVALOS CORONA ADRIANA ELENA	984.15	X				
35462	30/06/2008	RAMOS ITURBIDE BERNARDINIO	795.35	X				
35463	30/06/2008	PONCE DE LEON GARCIA MA DEL LOURDES	441.52	X				
35464	30/06/2008	GARCIA REYES EMMA SARA	441.52	X				
35465	30/06/2008	NAVARRETE GARCIA MONICA	441.52	X				
35466	30/06/2008	VERA PATINO JUANA	441.52	X				
35467		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35470		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35471	30/06/2008	VAZQUEZ ZAPATA ALAN IVAN	984.15	X				
35472	30/06/2008	GARCIA HERNANDEZ ALICIA	647.98	X				
35473	30/06/2008	ALCANTARA OLONO SILVIA	462.12	X				
35474	30/06/2008	DOMINGUEZ RAMIREZ ZENON	462.12	X				
35475	30/06/2008	GARCIA INCLAN EMILIO	462.12	X				
35476	30/06/2008	GRANADOS FERRERA DOLORES LORENA	356.05	X				
35478	30/06/2008	PANDAL JIMENEZ JUAN JOSE	984.15	X				
35479	30/06/2008	JUAN JOSE GARCIA OCHOA	3,857.64	X				
35481	30/06/2008	SANCHEZ TORRES GUILLERMO	7,565.46	X				
35483	30/06/2008	LARA GONZALEZ JOSE GUADALUPE JAVIERX	984.15	X				
35484	30/06/2008	LOPEZ GOMEZ CECILIA XOCHITL	584.53	X				
35485	30/06/2008	GARCIA ROCHA ELVA MARTHA	1,823.15	X				
35486	30/06/2008	REYES LOPEZ JORGE LUIS	458.21	X				
35487		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35488		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35489		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35490		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35491		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35492		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35493		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35494		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35495		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35496		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35497		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35498		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35499		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35500		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35501		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35502		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35503		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35504		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35505		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35506		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35507		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35508		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35509		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35510		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35511		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35512		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35513		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35514		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35515		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35516		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35517		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35518		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35519		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35520		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35521		ENSASTIGA SANTIAGO ERASTO	3,782.73		X			
35522		GUERRERO BARRANCO CARLOS A	339.76		X			
35523		MATEOS HDZ ELIZABETH	1,439.42		X			
35524		ORTEGA VILLANUEVA MARTIN	1,439.42		X			
35525		ROSIQUE CATILLO FERNANDO	1,439.42		X			
35526		SANCHEZ CERVANTES FCO JAVIER	1,439.42		X			
35528		MORALES RAMIREZ JOSE LUIS	1,260.45		X			
35529		CARDENAS PEREZ MA. GPE	963.54		X			
35530		CHAVEZ RIVERA OTILIA DE JESUS	963.54		X			
35531		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35532		MENDEZ PEREZ LUIS E.	963.54		X			
35533		ROCHA ALARCON JASMIN	963.54		X			
35534		RORRES ARROYO ARCELIA	963.54		X			
35535		VARGAS JARILLO REYNA	963.54		X			
35536		MORALES ROQUE VICTOR M.	836.05		X			
35537		BRAVO PEREZ GERARDO	633.38		X			
35538		LOARCA HDEZ FCO JAVIER	633.38		X			
35539		ALBORES LOEZA MARTHA E.	570.75		X			
35540		GLEZ MUCINO MIGUEL RAUL	570.75		X			
35541		LEON CHACON MARCO ANTONIO	570.75		X			
35542		LOPEZ PEREZ ROGELIO	570.75		X			
35543		ORDONEZ RAMOS MA. LUISA	570.75		X			
35544		SOSA FERRUSQUIA AIDA	570.75		X			
35545		VIVEROS ESPINOSA SERGIO	570.75		X			
35546		CORDOVA LOPEZ GABRIEL	429.25		X			
35547		DE LA CRUZ MENEZ FELIPE F.	429.25		X			
35548		ESTRADA RAMIREZ ROSA MA.	429.25		X			
35549		HDEZ LOPEZ GILBERTO	429.25		X			
35550		JIMENEZ ZARATE MARITZA	429.25		X			
35551		LOPEZ REA GUILLERMINA	429.25		X			
35552		LOPEZ GARCIA EDUARDO	429.25		X			
35553		MENDOZA CORRALES MA. L.	429.25		X			
35554		MONTERROSAS SANDOVAL RAUL	429.25		X			
35555		MORA ARCE EMILIO	429.25		X			
35556		SEGURA TELLEZ LUIS	286.21		X			
35557		CASTILLA MACEDA ARELI	584.53		X			
35558		ALEMAN GARCIA MARHA V.	441.52		X			
35559	15/07/2008	CAMPOS ARCEO MARIA DEL CARMEN	441.52	X				
35560	16/07/2008	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	1,845.97	X				
35561	16/07/2008	AVALOS CORONA ADRIANA ELENA	984.15	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIPOS NO UTILIZADOS	RECIPOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIPOS CANCELADOS	RECIPOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIPOS CANCELADO FISICAMENTE
35562	16/07/2008	RAMOS ITURBIDE BERNARDINO	795.35	X				
35563	16/07/2008	PONCE DE LEON GARCIA MA DEL LOURDES	441.52	X				
35564		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35567		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35568	16/07/2008	VAZQUEZ ZAPATA ALAN IVAN	984.15	X				
35569	16/07/2008	GARCIA HERNANDEZ ALICIA	647.98	X				
35570	16/07/2008	ALCANTARA OLOÑO SILVIA	462.12	X				
35571	16/07/2008	DOMINGUEZ RAMIREZ ZENON	462.12	X				
35572	16/07/2008	GARCIA INCLAN EMILIO	462.12	X				
35573	16/07/2008	GRANADOS FERRERA DOLORES LORENA	356.05	X				
35575	16/07/2008	PANDAL JIMENEZ JUAN JOSE	984.15	X				
35576	16/07/2008	NAVARRETE GARCIA MONICA	441.52	X				
35577	16/07/2008	OXTE RODRIGUEZ SAMUEL ARTURO	441.52	X				
35578	16/07/2008	VERA PATINO JUANA	441.52	X				
35581	15/05/2008	LARA GONZALEZ JOSE GUADALUPE JAVIER	984.15	X				
35582	16/05/2008	LOPEZ GOMEZ CECILIA XOCHITL	584.53	X				
35583	16/05/2008	GARCIA ROCHA ELVA MARTHA	1,823.15	X				
35584	16/05/2008	REYES LOPEZ JORGE LUIS	458.21	X				
35594		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35595		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35596		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35597		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35598		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35599		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35600		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35601		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35602		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35603		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35604		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35605		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35606		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35607		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35608		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35609		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35610		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35611		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35612		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35613		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35614		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35615		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35616		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35617		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35618		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35619		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35620		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35621		ENSASTIAGA SANTIAGO ERASTO	3,782.73		X			
35622		GUERRERO BARRANCO CARLOS A.	339.76		X			
35623		MATEOS HDZ ELIZABETH	1,439.42		X			
35624		ORTEGA VILLANUEVA MARTIN	1,439.42		X			
35625		ROSIQUE CÁTILLO FERNANDO	1,439.42		X			
35626		SANCHEZ CERVANTES FCO JAVIER	1,439.42		X			
35628		MORALES RAMIREZ JOSE LUIS	1,260.45		X			
35629		CARDENAS PEREZ MA. GPE	963.54		X			
35630		CHAVEZ RIVERA OTILIA DE JESUS	963.54		X			
35631		MENDEZ PEREZ LUIS E.	963.54		X			
35632		ROCHA ALARGON JASMIN	963.54		X			
35633		TORRES ARROYO ARCELIA	963.54		X			
35634		VARGAS JARRILLO RENNA	963.54		X			
35635		MORALES ROQUE VICTOR M.	836.05		X			
35636		BRAVO PEREZ GERARDO	833.38		X			
35637		LOARCA HDEZ FCO JAVIER	833.38		X			
35638		ALBORES LOEZA MARTHA E.	570.75		X			
35639		CARRILLO HERREJON ARCELIA MA.	570.75		X			
35640		LEON CHACON MARCO ANTONIO	570.75		X			
35641		ORDONEZ RAMOS MA. LUISA	570.75		X			
35642		VAZQUEZ LEDEZMA EDUARDO	570.75		X			
35643		VIVEROS ESPINOSA SERGIO	570.75		X			
35644		DE LA CRUZ MENEZ FELIPE F.	429.25		X			
35645		ESTRADA RAMIREZ ROSA MA	429.25		X			
35646		HERNANDEZ LOPEZ GILBERTO	429.25		X			
35647		JIMENEZ ZARATE MARITZA	429.25		X			
35648		LOPEZ REA GUILLERMINA	429.25		X			
35649		MENDOZA CORRALES MA. L.	429.25		X			
35650		MONTERROSAS SANDOVAL RAUL	429.25		X			
35651		MORA ARCE EMILIO	429.25		X			
35652		SEGURA TELLEZ LUIS	286.21		X			
35653		CASTILLA MACEDA ARELI	584.53		X			
35654		ALEMAN GARCIA MARHA V.	441.52		X			
35655		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35656		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35657		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35658		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35659		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35660		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35661		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35662		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35663		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35664		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35665		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35666		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35667		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35668		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35669		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35670		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35671		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35672		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35673		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35674		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35675		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35676		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35677		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35678		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35679		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35680		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35681		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35682		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35683		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35684		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
35685		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35686		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35687		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35688		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35689		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35690		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35691		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35692		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35693		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35694		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35695		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35696		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35697		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35698		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35699		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35700		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35701		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35702		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35704		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35706		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35709		MARTINEZ TERAN ROGELIO	984.15		X			
35710		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35713		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35715		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35716		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35720		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35724		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35726		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35727		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35728		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35729		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35730		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35733		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35737		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35738		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35741		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35742	01/08/2008	VAZQUEZ ZAPATA ALAN IVAN	984.15	X				
35743	01/08/2008	GARCIA HERNANDEZ ALICIA	647.98	X				
35744	01/08/2008	ALCANTARA OLOÑO SILVIA	462.12	X				
35745	01/08/2008	DOMINGUEZ RAMIREZ ZENON	462.12	X				
35746	01/08/2008	GARCIA INCLAN EMILIO	462.12	X				
35747	01/08/2008	ADAYA CHAVEZ EDITH	356.05	X				
35748	01/08/2008	GRANADOS FERRERA DOLORES LORENA	356.05	X				
35750	01/08/2008	PANDAL JIMENES JUAN JOSE	984.15	X				
35751	01/08/2008	GARCIA REYES EMMA SARA	441.52	X				
35752	01/08/2008	NAVARRETE GARCIA MONICA	441.52	X				
35753	01/08/2008	VERA PATINO JUANA	441.52	X				
35754	01/08/2008	JUAN JOSE GARCIA OCHOA	3,857.64	X				
35756	01/08/2008	SANCHEZ TORRES GUILLERMO	7,565.46	X				
35759	31/07/2008	LARA GONZALEZ JOSE GUADALUPE JAVIER	984.15	X				
35760	31/07/2008	LOPEZ GOMEZ CECILIA XOCHITL	584.53	X				
35761	31/07/2008	GARCIA ROCHA ELVA MARTHA	1,823.15	X				
35796		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35797		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35798		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35799		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35800		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35801		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35802		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35803		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35804		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35805		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35806		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35807		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35808		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35809		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35810		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35811		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35812		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35813		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35814		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35815		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35816		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35817		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35818		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35819		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35820		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35821		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35822		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35823		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35824		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35825		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35826		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35827		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35828		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35829		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35830		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35831		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35832		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35833		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35834		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35835		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35836		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35837		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35838		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35839		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35840		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35841		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35842		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35843		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35844		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35845		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35846		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35847		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35848		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35849		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35850		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35851		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35852		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECEBOS NO UTILIZADOS	RECEBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECEBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECEBOS CANCELADO FISICAMENTE
35853		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35854		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35855		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35856		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35857		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35858		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35859		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35860		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35861		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35862		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35863		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35864		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35865		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35866		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35867		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35868		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35869		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35870		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35871		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35872		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35873		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35874		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35875		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35876		ENSASTIGA SANTIAGO ERASTO	3,782.73		X			
35877		GUERRERO BARRANCO CARLOS A.	339.76		X			
35878		MATEOS HERNANDEZ ELIZABETH	1,439.42		X			
35879		ORTEGA VILLANEVA MARTIN	1,439.42		X			
35880		ROSIQUE CASTILLO FERNANDO	1,439.42		X			
35881		SANCHEZ CERVANTES FCO JAVIER	1,439.42		X			
35883		MORALES RAMIREZ JOSE LUIS	1,260.45		X			
35884		CHAVEZ RIVERA OTILIA DE JESUS	963.54		X			
35885		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35886		MENDEZ PEREZ LUIS E	963.54		X			
35887		ROCHA ALARCÓN JASMIN	963.54		X			
35888		TORRES ARROYO ARCELIA	963.54		X			
35889		VARGAS JARILLO REYNA	963.54		X			
35890		MORALES ROQUE VICTOR M.	836.05		X			
35891		BRAVO PÉREZ GERARDO	633.38		X			
35892		LOARCA HERNÁNDEZ FCO. J.	633.38		X			
35893		ALBORES LOEZA MARTHA E.	570.75		X			
35894		CARRILLO HERREJÓN ARCELIA MA.	570.75		X			
35895		DAVID MÁRQUEZ SIMÓN	570.75		X			
35896		GONZÁLEZ MUCINO MIGUEL R.	570.75		X			
35897		LEON CHACON MARCO ANTONIO	570.75		X			
35898		ORDÓÑEZ RAMOS MA. LUISA	570.75		X			
35899		SOSA FERRUSQUIA AIDA	570.75		X			
35900		VÁZQUEZ LEDEZMA EDUARDO	570.75		X			
35901		VIVEROS ESPINOSA SERGIO	570.75		X			
35902		DE LA CRUZ MENEZ FELIPE F.	429.25		X			
35903		ESTRADA RAMIREZ ROSA MA.	429.25		X			
35904		HERNÁNDEZ LÓPEZ GILBERTO	429.25		X			
35905		JIMENEZ ZARATE MARITZA	429.25		X			
35906		LÓPEZ REA GUILLERMINA	429.25		X			
35907		MENDOZA CORRALES MA. L.	429.25		X			
35908		MONTERROSAS SANDOVAL RAUL	429.25		X			
35909		MORA ARCE EMILIO	429.25		X			
35910		CASTILLA MACEDA ARELI	584.53		X			
35911		ALEMÁN GARCIA MARTHA V.	441.52		X			
35912		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35914		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35916		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35918		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
35922		SIN TOMO	0.00	X				
35924		SIN TOMO	0.00	X				
35925		SIN TOMO	0.00	X				
35932		SIN TOMO	0.00	X				
35934		SIN TOMO	0.00	X				
35935		SIN TOMO	0.00	X				
35936		SIN TOMO	0.00	X				
35937		SIN TOMO	0.00	X				
35938		SIN TOMO	0.00	X				
35940		SIN TOMO	0.00	X				
35941	17/08/2008	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	1,845.17		X			
35942	17/08/2008	AVALOS CORONA ADRIANA ELENA	984.15		X			
35943	17/08/2008	RAMOS ITURBIDE BERNARDINO	795.35		X			
35944	17/08/2008	PONCE DE LEON GARCIA MA DEL LOURDES	441.52	X				
35945		SIN TOMO	0.00	X				
35946		SIN TOMO	0.00	X				
35949		SIN TOMO	0.00	X				
35950	17/08/2008	VAZQUEZ ZAPATA ALAN IVAN	984.15		X			
35951	17/08/2008	GARCIA HERNANDEZ ALICIA	647.98		X			
35952	17/08/2008	ALCANTARA OLOÑO SILVIA	462.12		X			
35953	17/08/2008	DOMINGUEZ RAMIREZ ZENON	462.12		X			
35954	17/08/2008	GARCIA INCLAN EMILIO	462.12		X			
35955	17/08/2008	GRANADOS FERRERA DOLORES LORENA	356.05		X			
35957	17/08/2008	PANDAL JIMENEZ JUAN JOSE	984.15		X			
35958	17/08/2008	GARCIA REYES EMMA SARA	441.52		X			
35959	17/08/2008	VERA PATINO JUANA	441.52		X			
35962	17/08/2008	PEREZ SILVA JOSEFINA	49.83		X			
35963	17/08/2008	LARA GONZALEZ JOSE GUADALUPE JAVIER	984.15				X	
35964	17/08/2008	LOPEZ GOMEZ CECILIA XOCHITL	584.53	X				
35965	17/08/2008	GARCIA ROCHA ELVA MARTHA	1,823.15	X				
35966	17/08/2008	REYES LOPEZ JORGE LUIS	458.21	X				
35967		SIN TOMO	0.00	X				
35968		SIN TOMO	0.00	X				
35969		SIN TOMO	0.00	X				
35970		SIN TOMO	0.00	X				
35971		SIN TOMO	0.00	X				
35972		SIN TOMO	0.00	X				
35973		SIN TOMO	0.00	X				
35974		SIN TOMO	0.00	X				
35975		SIN TOMO	0.00	X				
35976		SIN TOMO	0.00	X				
35977		SIN TOMO	0.00	X				
35978		SIN TOMO	0.00	X				
35979		SIN TOMO	0.00	X				
35980		SIN TOMO	0.00	X				
35981		SIN TOMO	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
35982		SIN TOMO	0.00	X				
35983		SIN TOMO	0.00	X				
35984		SIN TOMO	0.00	X				
35985		SIN TOMO	0.00	X				
35986		SIN TOMO	0.00	X				
35987		SIN TOMO	0.00	X				
35988		SIN TOMO	0.00	X				
35989		SIN TOMO	0.00	X				
35990		SIN TOMO	0.00	X				
35991		SIN TOMO	0.00	X				
35992		SIN TOMO	0.00	X				
35993		SIN TOMO	0.00	X				
35994		SIN TOMO	0.00	X				
35995		SIN TOMO	0.00	X				
35996		SIN TOMO	0.00	X				
35997		SIN TOMO	0.00	X				
35998		SIN TOMO	0.00	X				
35999		SIN TOMO	0.00	X				
36000		SIN TOMO	0.00	X				
36004	30/04/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
36010		LOPEZ AVILA RAZZIEL ABRAHAM	623.50	X				
36013		BRAVO PEREZ LUIS	623.50	X				
36017		LOPEZ SUAREZ ROBERTO	623.50	X				
36018		PONCE OROZCO MARIA ELSA	623.50	X				
36023	30/04/2008	GATICA SALINAS EDUARDO	623.50	X				
36120	15/05/2008	VASQUEZ REYES MIGUEL ANGEL	623.50	X				
36124	15/05/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
36130	15/05/2008	LOPEZ AVILA RAZZIEL ABRAHAM	623.50	X				
36133	15/05/2008	BRAVO PEREZ LUIS	623.50	X				
36137	15/05/2008	LOPEZ SUAREZ ROBERTO	623.50	X				
36138	15/05/2008	PONCE OROZCO MARIA ELSA	623.50	X				
36143	15/05/2008	GATICA SALINAS EDUARDO	623.50	X				
36341	31/05/2008	CARRASCO DELGADO PABLO	125.00	X				
36419	31/05/2008	VASQUEZ REYES MIGUEL ANGEL	623.50	X				
36423	31/05/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
36432	31/05/2008	BRAVO PEREZ LUIS	623.50	X				
36436	31/05/2008	LOPEZ SUAREZ ROBERTO	623.50	X				
36437	31/05/2008	PONCE OROZCO MARIA ELSA	623.50	X				
36442	31/05/2008	GATICA SALINAS EDUARDO	623.50	X				
36461	15/05/2008	NICOLAS TOPETE ALEJANDRO	151.32	X				
36682	15/06/2008	CARRASCO DELGADO PABLO	125.00	X				
36732	30/06/2008	CARRASCO DELGADO PABLO	125.00	X				
36826	15/06/2008	VASQUEZ REYES MIGUEL ANGEL	623.50	X				
36830	15/06/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
36839	15/06/2008	BRAVO PEREZ LUIS	623.50	X				
36843	15/06/2008	LOPEZ SUAREZ ROBERTO	623.50	X				
36844	15/06/2008	PONCE OROZCO MARIA ELSA	623.50	X				
36848	15/06/2008	GATICA SALINAS EDUARDO	623.50	X				
36984	30/06/2008	VASQUEZ REYES MIGUEL ANGEL	623.50	X				
36987	30/06/2008	OROPEZA MORALES JOSE MANUEL	623.50	X				
36988	30/06/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
36990	30/06/2008	MANZANARES CORDOVA VICTOR ADRIAN	623.50	X				
36997	30/06/2008	MORALES LOPEZ CARLOS AUGUSTO	623.50	X				
36998	30/06/2008	GONZALEZ MORELOS ADOLFO	623.50	X				
36999	30/06/2008	TOLEDO GALVEZ NELSON ASDRUBAL	623.50	X				
37003	30/06/2008	ZARATE RAMIREZ GUADALUPE ARACELI	387.50	X				
37004	30/06/2008	MORALES MARQUEZ PRAXEDIS	623.50	X				
37005	30/06/2008	GATICA SALINAS EDUARDO	623.50	X				
37007	30/06/2008	VALENCIA CUESTA OLIVERIO	872.25					X
37096	15/06/2008	RUIZ DIAZ HECTOR	187.50	X				
37108	30/06/2008	RUIZ DIAZ HECTOR	187.50	X				
37120	15/07/2008	RUIZ DIAZ HECTOR	187.50	X				
37208	15/07/2008	MORALES LOPEZ CARLOS AUGUSTO	623.50	X				
37210	15/07/2008	TOLEDO GALVEZ NELSON ASDRUBAL	623.50	X				
37214	15/07/2008	ZARATE RAMIREZ GUADALUPE ARACELI	387.50	X				
37215	15/07/2008	MORALES MARQUEZ PRAXEDIS	623.50	X				
37216	15/07/2008	GATICA SALINA EDUARDO	623.50	X				
37401	15/07/2008	CARRASCO DELGADO PABLO	125.00	X				
37415	31/07/2008	CARRASCO DELGADO PABLO	125.00	X				
37431	31/07/2008	OROPEZA MORALES JOSE MANUEL	872.25	X				
37440	31/07/2008	MORALES LOPEZ CARLOS AUGUSTO	623.50	X				
37442	31/07/2008	TOLEDO GALVEZ NELSON ASDRUBAL	623.50	X				
37446	31/07/2008	ZARATE RAMIREZ GUADALUPE ARACELI	387.50	X				
37447	31/07/2008	MORALES MARQUEZ PRAXEDIS	623.50	X				
37448	31/07/2008	GATICA SALINA EDUARDO	623.50	X				
37472	15/07/2008	PEREZ ZUNIGA OSCAR IVAN	200.00	X				
37642	15/08/2008	VASQUEZ REYES MIGUEL ANGEL	623.50	X				
37645	15/08/2008	OROPEZA MORALES JOSE MANUEL	872.25	X				
37653	15/08/2008	MORALES LOPEZ CARLOS AUGUSTO	623.50	X				
37655	15/08/2008	TOLEDO GALVEZ NELSON ASDRUBAL	623.50	X				
37659	15/08/2008	ZARATE RAMIREZ GUADALUPE ARACELI	387.50	X				
37660	15/08/2008	MORALES MARQUEZ PRAXEDIS	623.50	X				
37661	15/08/2008	GATICA SALINAS EDUARDO	623.50	X				
37665	15/08/2008	FLORES TAPIA ESAU MIGUEL	120.66					X
37698	15/08/2008	CARRASCO DELGADO PABLO	125.00	X				
37777	31/08/2008	VENEGAS MIRANDA JOSE PABLO	75.00	X				
37784		FLORES TAPIA ESAU MIGUEL	120.66					X
37860	15/08/2008	AVILA LOZADA ERNESTO TONATIUH	87.47	X				
37958		VASQUEZ REYES MIGUEL ANGEL	623.50	X				
37961		OROPEZA MORALES JOSE MANUEL	872.25	X				
37963	31/08/2008	MANZANARES CORDOVA VICTOR ADRIAN	623.50	X				
37965	31/08/2008	QUINTERO SAHAGUN ALEJANDRO	623.50	X			X	
37970	31/08/2008	MORALES LOPEZ CARLOS AUGUSTO	623.50	X				
37972		TOLEDO GALVEZ NELSON ASDRUBAL	623.50	X				
37974		PONCE OROZCO MARIA ELSA	623.50	X				
37976		ZARATE RAMIREZ GUADALUPE ARACELI	387.50	X				
37977		MORALES MARQUEZ PRAXEDIS	623.50	X				
37978		GATICA SALINAS EDUARDO	623.50	X				
37994		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
37995		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
37996		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
37997		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
38017	31/08/2008	CARRASCO DELGADO PABLO	125.00	X				
38160	15/08/2008	MAYA CARRILLO MIGUEL ANGEL	200.00	X				
38182	15/09/2008	CASTRO GALICIA HUGO	212.50	X				
38185	15/09/2008	FLORES ROJAS PEDRO	75.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
39071	31/10/2008	VALENCIA CHÁVEZ VICENTE MARTIN	970.55	X				
39072	31/10/2008	YEPEZ MARTINEZ JESUS	970.55	X				
39073	31/10/2008	BARRIOS PINEDA MARIO	640.21	X				
39074	31/10/2008	CABELLO MARTINEZ JUAN	628.43	X				
39075	31/10/2008	CABRERA JIMÉNEZ HUGO	641.00	X				
39076	31/10/2008	HERNANDEZ GONZALEZ BENJAMIN MANUEL	640.21	X				
39077	31/10/2008	HINOJOSA YSLAS LEON	615.37	X				
39078	31/10/2008	MARTINEZ VALDES GLORIA	640.21	X				
39079	31/10/2008	MAZA LEON CARLOS CESAR	633.21	X				
39080	31/10/2008	OSORIO GUZMAN GUADALUPE	641.01	X				
39081	31/10/2008	VALDOVINOS RAMOS BOLIVAR	640.21	X				
39082	31/10/2008	CABRERA MOLINA ADRIANA	495.63	X				
39083	31/10/2008	DE LA ROSA HERNANDEZ JESUS	351.97	X				
39084	31/10/2008	FUENLEAL LOZANO MICAELA FAUSTINA	496.43	X				
39085	31/10/2008	GARIBAY RIOS GUILLERMO	495.63	X				
39086	31/10/2008	GOMEZ MELGAR LESVIA	495.63	X				
39087	31/10/2008	GRANADOS VÁZQUEZ VICTOR MANUEL	476.84	X				
39088	31/10/2008	GUTIERREZ BERTHA	495.63	X				
39089	31/10/2008	HERNANDEZ BERMEO JOSE ALFREDO	495.63	X				
39090	31/10/2008	HERNANDEZ MARTINEZ RAÚL	495.63	X				
39091	31/10/2008	JIMENEZ SANDOVAL BLANCA	495.63	X				
39092	31/10/2008	JURADO VIGUERAS RAMIRO	397.27	X				
39093	31/10/2008	LÓPEZ VILLANUEVA RUTH	452.75	X				
39094	31/10/2008	MARTÍNEZ JORGE ALBERTO	495.63	X				
39095	31/10/2008	MARTÍNEZ RODRIGUEZ TOMAS DELFINO	495.63	X				
39096	31/10/2008	MARTÍNEZ TAVIRA ISMAEL	486.03	X				
39097	31/10/2008	NARVAEZ HERNANDEZ ALEJANDRO	496.43	X				
39098	31/10/2008	PASTEN MONTIEL NICOLAS OSCAR	346.60	X				
39099	31/10/2008	RAMOS SALINAS EVA	495.63	X				
39100	31/10/2008	RUIZ CRUZ SUÁREZ ARACELI	495.63	X				
39101	31/10/2008	SANCHEZ DE LA ROSA MARIA EUGENIA	495.63	X				
39102	31/10/2008	SANCHEZ HERNANDEZ LAURA JUANA	495.63	X				
39103	31/10/2008	SANTA CRUZ SUÁREZ ARACELI	496.43	X				
39104	31/10/2008	SILVA CABELLO LETICIA	465.89	X				
39105	31/10/2008	SUASTEGUI GARCIA JESUS	404.06	X				
39106	31/10/2008	TAPIA VAZQUEZ MARIA ELENA	497.52	X				
39107	31/10/2008	ZEPETA RIOJA JAZMIN AIME	495.63	X				
39108		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39109		LOZADA FLORES ELIZABETH	1,468.82	X	X			
39110		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39111	01/09/2008	MORALES TERAN NIEVES	1,468.82	X				
39114		MARTÍNEZ TERAN ROGELIO	984.15	X	X			
39115		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39119	01/09/2008	SANCHEZ DE LA CRUZ GABRIEL	737.48	X				
39120	01/09/2008	GALINDO ALEJANDRE LUIS	647.98	X				
39123	01/09/2008	LEON MUNOZ LUCAS	647.98	X				
34124	01/09/2008	LEYTE RODRIGUEZ JOSE LUIS	647.98	X				
39132	01/09/2008	FRIAS MORENO JAVIER	462.12	X				
39135	01/09/2008	ITURBE PEREZ ANTONIO	462.12	X				
39137	01/09/2008	OLIVOS RODRIGUEZ FELPE	462.12	X				
39138	01/09/2008	RAMOS MEDINA LUIS ENRIQUE	462.12	X				
39139	01/09/2008	RETANA VILLAMAR PABLO ALBERTO	462.12	X				
39141	01/09/2008	ROJAS BALDERRAMA JUAN EFREN	462.12	X				
39142	01/09/2008	ROSETE ORTIZ JESUS	462.12	X				
39143	01/09/2008	SANCHEZ CRUZ ANDRES	462.12	X				
39148	01/09/2008	GONZALEZ ROSAS ANGEL	300.08	X				
39149	01/09/2008	JUAN JOSE GARCIA OCHOA	3,857.64	X				
39151	01/09/2008	SANCHEZ TORRES GUILLERMO	7,565.46	X				
39152	01/09/2008	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	1,845.97	X				
39153	01/09/2008	AVALOS CORONA ADRIANA ELENA	984.15	X				
39154	01/09/2008	RAMOS ITURBIDE BERNARDINO	795.35	X				
39155	01/09/2008	CAMERO MARTINEZ RIGOBERTO	441.52	X				
39156	01/09/2008	ROSAS MONTERO LIZBETH EUGENIA	1,468.82	X				
39157	01/09/2008	DE LEON HERNANDEZ MARIBEL	502.96	X				
39160	01/09/2008	PEREZ JUÁREZ ANGELINA	1,085.43	X				
39161	01/09/2008	VAZQUEZ ZAPATA ALAN IVAN	984.15	X				
39162	01/09/2008	GARCIA HERNANDEZ ALICIA	647.98	X				
39163	01/09/2008	ALCANTARA OLOÑO SILVIA	462.12	X				
39164	01/09/2008	DOMINGUEZ RAMIREZ ZENON	462.12	X				
39165	01/09/2008	GARCIA INCLAN EMILIO	462.12	X				
39166	01/09/2008	GRANADOS FERRERA DOLORES LORENA	356.05	X				
39168	01/09/2008	PANDAL JIMENEZ JUAN JOSE	984.15	X				
39169	01/09/2008	BARRIENTOS CORTES WILLIAM HEBER	584.53	X				
39170	01/09/2008	GARCIA REYES EMMA SARA	441.52	X				
39171	01/09/2008	VERA PATINO JUANA	441.52	X				
39182	01/09/2008	LARA GONZALEZ JOSE GUADALUPE JAVIER	984.15	X				
39183	01/09/2008	LOPEZ GOMEZ CECILIA XOCHITL	584.53	X				
39184	01/09/2008	GARCIA ROCHA ELVA MARTHA	1,823.15	X				
39185	01/09/2008	REYES LOPEZ JORGE LUIS	458.21	X				
39195		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39200		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39201		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39202		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39203		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39204		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39205		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39206		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39207		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39208		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39209		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39210		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39211		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39212		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39213		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39214		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39215		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39216		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39217		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39218		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39219		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39220		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39221		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39222		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39223		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39224		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39225		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
39226		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
39978	02/11/2008	RETANA VILLAMAR PABLO ALBERTO	462.12	X				
39979	02/11/2008	REYNOSO MARTINEZ ENRIQUE	462.12	X				
39980	02/11/2008	ROSETE ORTIZ JESUS	462.12	X				
39981	02/11/2008	SANCHEZ CRUZ ANDRES	462.12	X				
39982	02/11/2008	SAUL VALENCIA ROBLES	462.12	X				
39983	02/11/2008	VAZQUEZ REYES RENE	462.12	X				
39984	02/11/2008	VILLALBA ALARCON ARNULFO	462.12	X				
39985	02/11/2008	GONZALEZ ROSAS ANGEL	300.08	X				
39986	02/11/2008	JUAN JOSE GARCIA OCHOA	3,857.64	X				
39988	02/11/2008	SANCHEZ TORRES GUILLERMO	7,565.46	X				
39989	02/11/2008	SANTILLAN PEREZ EDUARDO	1,845.97	X				
39990	02/11/2008	AVALOS CORONA ADRIANA ELENA	984.15	X				
39991	02/11/2008	RAMOS ITURBIDE BERNARDINO	795.35	X				
39992	02/11/2008	PONCE DE LEON GARCIA MA DEL LOURDES	441.52	X				
39993	02/11/2008	ESCAMILLA SALINAS JULIO	1,468.82	X				
39994	02/11/2008	ROSAS MONTERO LIZBETH EUGENIA	1,468.82	X				
39997	02/11/2008	PEREZ JUAREZ ANGELINA	1,085.43	X				
39998	02/11/2008	VAZQUEZ ZAPATA ALAN IVAN	984.15	X				
39999	02/11/2008	GARCIA HERNANDEZ ALICIA	647.98	X				
40000	02/11/2008	ALCANTARA OLOÑO SILVIA	462.12	X				
40002	31/10/2008	OROPEZA MORALES JOSE MANUEL	872.25	X				
40008	31/10/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
40014	31/10/2008	CURIEL FONSECA JUAN	125.00	X				
40015	31/10/2008	LINARES TREJO GUADALUPE	125.00	X				
40018	31/10/2008	GODOY MARTINEZ ROSALIA	87.50	X				
40024	31/10/2008	JUAREZ LEDEZMA JUANA	87.50	X				
40025	31/10/2008	DIAZ RAMIREZ YOLANDA	87.50	X				
40034	31/10/2008	VEGA RODRIGUEZ SALVADOR	150.00					X
40077		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40089	15/07/2008	VILLAVICENCIO AYALA MONICA	188.50				X	
40090	15/07/2008	MONTE DE OCA DEL OLMO PABLO	125.00				X	
40133	15/11/2008	FLORES ROJAS PEDRO	75.00	X				
40156	30/11/2008	SANTAOLALLA CAMPUZANO GUADALUPE	151.32	X				
40166	30/11/2008	LLAGUNO RIVERA KARLA IVONNE	151.32	X				
40204	15/11/2008	VEGA PEÑA MARIA SARA	137.50	X				
40207	15/11/2008	AMBRIZ PEDRAZA JOSE JUAN	50.00	X				
40215	15/11/2008	OROPEZA MORALES JOSE MANUEL	872.25	X				
40217	15/11/2008	GARCIA FLORES FRANCISCO	623.50	X				
40218	15/11/2008	TOLEDO GLAVEZ NELSON ASDRUBAL	623.50	X				
40221	15/11/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
40222	15/11/2008	GUIJOSA MORA MARCO ANTONIO	623.50	X				
40224	15/11/2008	CAMPOS HERNANDEZ SYNTHIA	623.50	X				
40225	15/11/2008	AVILA LOZADA ERNESTO TONATIUH	623.50	X				
40227	15/11/2008	OLIVOS SANTOYO CECILIA DEL CARMEN	623.50	X				
40277		VERA BUSTAMANTE SANTA ROSA	125.00		X			
40278		ROJO CEDILLO JAIME EDUARDO	125.00		X			
40279		JUAREZ CASTILLO ALBERTO ARTURO	275.00		X			
40280		HERNANDEZ MARIN OSCAR	200.00		X			
40281		RIVERA MOLINA VALENTIN	125.00		X			
40282		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40284		ROJO GÓMEZ GELASIO	125.00		X			
40285		HERNANDEZ NOLASCO LILUVIA MARCICELA	125.00		X			
40286		TORRES ZALDIVAR SALVADOR	125.00		X			
40288		OROZCO CARMONA JUAN M.	125.00		X			
40313	30/11/2008	ORDUNA SUAREZ JAVIER	212.50	X				
40314	30/11/2008	CASTRO GALICIA HUGO	212.50	X				
40315	30/11/2008	ÁLVAREZ SALAS MARCIAL ALEJANDRO	87.50	X				
40316	30/11/2008	APOLINAR MALDONADO REBECA	75.00	X				
40317	30/11/2008	FLORES ROJAS PEDRO	75.00	X				
40318	30/11/2008	PINEDA SAAVEDRA NANCY	75.00	X				
40319	30/11/2008	VENEGAS MIRANDA JOSÉ PABLO	75.00	X				
40320	30/11/2008	PAYON CASIANO MANUEL	75.00	X				
40321	30/11/2008	SOTO ESQUIVEL HUBER	75.00	X				
40322	30/11/2008	OCAMPO PEÑA MARIA DEL ROSARIO	75.00	X				
40324	30/11/2008	CORDERO REBOLLO MARIANA	75.00	X				
40378		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40390	30/11/2008	MEDINA MOLINA FRANCISCO	87.47	X				
40438		ORTEGA MENDOZA MARIO	72.00		X			
40439		MATUS TOLEDO MINA	187.00		X			
40440		REYES GARCIA MA. TERESA	72.00		X			
40441		BORJA PRIETO FERNANDO	72.00		X			
40442		ESTEVEZ COSSIO RAFAEL	72.00		X			
40443		ARGUMEDO CHÁVEZ BRENDA	72.00		X			
40444		BOTELLO VILLAFUERTE FEDERICO	72.00		X			
40445		RAMIREZ ESTRELLA ANGEL	72.00		X			
40446		SALAZAR HDEZ. JOSE LUIS	72.00		X			
40488	30/11/2008	VAZQUEZ REYES MIGUEL ANGEL	623.50	X				
40489	30/11/2008	OROPEZA MORALES JOSE MANUEL	872.25	X				
40491	30/11/2008	GARCIA FLORES FRANCISCO	623.50	X				
40492	30/11/2008	TOLEDO GALVEZ NELSON ASDRUBAL	623.50	X				
40494	30/11/2008	VARELA MARTINEZ LETICIA ESTHER	623.50	X				
40495	30/11/2008	CORREA DE LUCIO MARIA DE LOS ANGELES	623.50	X				
40496	30/11/2008	GUIJOSA MORA MARCO ANTONIO	623.50	X				
40499	30/11/2008	AVILA LOZADA ERNESTO TONATIUH	623.50	X				
40501	30/11/2008	OLIVOS SANTOYO CECILIA DEL CARMEN	623.50	X				
40504	30/11/2008	SALAZAR BALLESTEROS JORGE ANTONIO	623.50	X				
40516		LOZADA GALVAN JESUS	187.50		X			
40517		RANGEL MORALES JUAN C.	187.50		X			
40518		MORALES MOSCO ANA MA.	187.50		X			
40519		NOLASCO OCHOA HILARIO	187.50		X			
40520		VAZQUEZ GARCIA DULCE JOSEFINA	187.50		X			
40521		BASULTO LUVIANO AMADO	187.50		X			
40522		MIRANDA MORALES GUILLERMINA	187.50		X			
40523		OCHOA TORALES MIGUEL A.	187.50		X			
40524		TAVERA GARCIA IVONNE	187.50		X			
40525		PÉREZ RODRIGUEZ JOSÉ R.	225.00		X			
40526		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40537	30/11/2008	GODINEZ JIMENEZ GABRIEL ANTONIO	187.50	X				
40549	30/11/2008	ORTEGA MENDOZA MARIO	72.00	X				
40550	30/11/2008	MATUS TOLEDO MINA	187.00	X				
40551	30/11/2008	REYES GARCIA MARIA TERESA	72.00	X				
40552	30/11/2008	BORJA PRIETO FERNANDO	72.00	X				
40553	30/11/2008	ESTEVEZ COSSIO RAFAEL	72.00	X				
40554	30/11/2008	ARGUMEDO CHAVEZ BRENDA	72.00	X				
40555	30/11/2008	BOTELLO VILLAFUERTE FEDERICO	72.00	X				
40556	30/11/2008	RAMIREZ ESTRELLA ANGEL	72.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECEBOS NO UTILIZADOS	RECEBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECEBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECEBOS CANCELADO FISICAMENTE
40557	30/11/2008	SALAZAR HERNANDEZ JOSE LUIS	72.00	X				
40558		ESCALONA TELLEZ GPE.	125.00		X			
40559		PANIAGUA MARTINEZ ANTONIO	125.00		X			
40560		VÁZQUEZ PÉREZ ALEJANDRO	25.00		X			
40561		VILLAVICENCIO AYALA MÓNICA	188.50		X			
40562		MONTES DE OCA DEL OLMO PABLO	125.00		X			
40563		LÓPEZ GÓMEZ CUAUHTÉMOC	125.00		X			
40564		RAMOS MARTÍNEZ GLORIA	125.00		X			
40565		CRUZ PAEZ PETRA	125.00		X			
40566		CASTELLANOS TORRES JORGE	125.00		X			
40567		VILLANUEVA ERETZA PELIPE	125.00		X			
40568		SEGURA RODRÍGUEZ DAVID	125.00		X			
40569		RODRÍGUEZ SORIA JOSÉ MATÍAS	175.00		X			
40582		RAMOS CORTÉZ MARTHA S.	125.00		X			
40583		PÉREZ VILLEGAS ALEJANDRA	125.00		X			
40584		GONZÁLEZ CHÁVEZ MELESIO V.	200.00		X			
40587		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40588		NOLASCO MEJIA GERARDO	125.00		X			
40589		VELASCO ILLANES ALMA DELIA	125.00		X			
40590		MARTÍNEZ BLANCA JAZMIN	125.00		X			
40591		VEGA PEÑA MA. SARA	137.50		X			
40592		BAZÁN CHACÓN GILBERTO	125.00		X			
40593		SOTRES MARTÍNEZ MIGUEL	50.00		X			
40594		AMBRIZ PEDRAZA JOSÉ J.	50.00		X			
40595		CASTILLO GUTIERREZ ISAAC	125.00		X			
40596		MUNOZ OJEDA GREGORIO	125.00		X			
40597		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40598		PÉREZ VILLEGAS MARGARITA	50.00		X			
40599		CEBALLOS ROSALES JOSÉ LUIS	162.50		X			
40600		CHÁVEZ GARCÍA JAVIER	137.50		X			
40640		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40641		CASTRO GALICIA HUGO	212.50		X			
40642		ÁLVAREZ SALAS MARCIAL A.	87.50		X			
40643		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40644		FLORES ROJAS PEDRO	75.00		X			
40645		PINEDA SAAVEDRA NANCY	75.00		X			
40646		VENEGAS MIRANDA JOSÉ P.	75.00		X			
40647		PAVÓN CASIANO MANUEL	75.00		X			
40648		SOTO ESQUIVEL HUBER	75.00		X			
40649		OCAMPO PEÑA MA. DEL SOC.	75.00		X			
40650		MUNOZ XX ARTEMIO	87.50		X			
40651		CORDERO REBOLLO MARIANA	75.00		X			
40657		ORTEGA PACZKA JULIETA A.	200.00		X			
40671		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40692		TORRES ZALDIVAR SALVADOR	125.00		X			
40704		TORRES ZALDIVAR SALVADOR	125.00		X			
40705		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40706		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40707		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40708		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40709		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40710		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40711		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40712		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40713		GUIJOSA MORA MARCO A.	623.50		X			
40714		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40715		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40716		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40717		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40718		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40719		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40720		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40721		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40723		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40724		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40725		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40726		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40727		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40728		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40729		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40730		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40731		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40732		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40733		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40734		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40759		LOZADA GALVÁN JESÚS.	187.50		X			
40760		RANGEL MORALES JUAN C.	187.50		X			
40761		MORALES MOSCO ANA MA.	187.50		X			
40762		NOLASCO OCHOA HILARIO	187.50		X			
40763		VÁZQUEZ GARCÍA DULCE JOSEFINA	187.50		X			
40764		BASULTO LUVIANO AMADO	187.50		X			
40765		MIRANDA MORALES GUILLERMINA	187.50		X			
40766		OCHOA TORALES MIGUEL A.	187.50		X			
40767		TAVERA GARCÍA IVONNE	187.50		X			
40768		PÉREZ RODRÍGUEZ JOSÉ RICARDO	225.00		X			
40769		GODÍNEZ JIMÉNEZ GABRIEL A.	187.50		X			
40770		LOZADA GLVÁN JESÚS.	187.50		X			
40771		RANGEL MORALES JUAN C.	187.50		X			
40772		MORALES MOSCO ANA MA.	187.50		X			
40773		NOLASCO OCHOA HILARIO	187.50		X			
40774		VÁZQUEZ GARCÍA DULCE JOSEFINA	187.50		X			
40775		BASULTO LUVIANO AMADO	187.50		X			
40776		MIRANDA MORALES GUILLERMINA	187.50		X			
40777		OCHOA TORALES MIGUEL A.	187.50		X			
40778		TAVERA GARCÍA IVONNE	187.50		X			
40779		PÉREZ RODRÍGUEZ JOSÉ RICARDO	225.00		X			
40780		GODÍNEZ JIMÉNEZ GABRIEL A.	187.50		X			
40782		MARTÍNEZ VITE RAYMUNDO	187.50		X			
40783		GARCÍA BERRUECOS SALVADOR	187.50		X			
40784		GOROSTIAGA BLÁRDONI MA. V.	87.50		X			
40785		OLVERA MARTÍNEZ PATRICIA	87.50		X			
40786		AMADO RENTERÍA GLORIA	87.50		X			
40787		LÓPEZ TREJO MA. LUISA	87.50		X			
40788		SILICIO HDEZ. MA. ELIZABETH	87.50		X			
40789		ZEPEDA RESENDIZ MA. DE LOS A.	87.50		X			
40790		SALAZAR MENDOZA LAURA	87.50		X			
40791		RUIZ YESCAS BLAS FULGENCIO	87.50		X			
40792		CABEZA GARCÍA ISABEL	87.50		X			
40793		RODRÍGUEZ MORENO FRANCISCO	87.50		X			
40794		GALICIA PALMA JUAN R.	27.50		X			

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FÍSICAMENTE
40795		RODRIGUEZ MORENO FRANCISCO	17.50		X			
40796		CASTANEDA GUTIERREZ NORMA	17.50		X			
40801		MARTINEZ VITE RAYMUNDO	187.50		X			
40802		GARCIA BERRUECOS SALVADOR	187.50		X			
40803		GOROSTIAGA BLARDONI MA. V.	87.50		X			
40804		OLVERA MARTINEZ PATRICIA	87.50		X			
40805		AMADO RENTERIA GLORIA	87.50		X			
40806		LOPEZ TREJO MA. LUISA	87.50		X			
40807		SILICEO HDEZ. MA. ELIZABETH	87.50		X			
40808		ZEPEDA RESENDIZ MA. DE LOS A.	87.50		X			
40809		SALAZAR MENDOZA LAURA	87.50		X			
40810		RUIZ YESCAS BLAS FULGENC IO	87.50		X			
40811		CABEZA GARCIA ISABEL	87.50		X			
40812		RODRIGUEZ MORENO FRANCISCO	87.50		X			
40813		GALICIA PALMA JUAN R.	27.50		X			
40814		RODRIGUEZ ROMERO MA. LUISA	17.50		X			
40815		CASTANEDA GUTIERREZ NORMA	17.50		X			
40816		NICOLAS TOPETE ALEJANDRO	151.32		X			
40817		SANTAOLALLA CAMPUZANO GPE.	151.32		X			
40818		NAVA REYES DENISE LIZBETH	151.32		X			
40819		CHILPA MARQUEZ ERICKO	151.32		X			
40820		CASTILLO RIOS CONCEPCION	151.32		X			
40821		RIOS LARIOS JOSE	151.32		X			
40822		PEREZ MENDOZA ARTURO	151.32		X			
40823		GRIMALDO ALVAREZ FCO	176.32		X			
40824		PINEDA MEJIA JUAN M.	151.32		X			
40825		RAMIREZ ZAVALA NOEMI	151.32		X			
40826		GLEZ HUERTA NEZAHUALCOYOTL	203.95		X			
40827		LLAGUNO RIVERA KARLA IVONNE	151.32		X			
40828		CAMPOS ARCEO MA. DEL C.	151.32		X			
40829		BAUTISTA MORENO MIGUEL A.	75.00		X			
40830		NICOLAS TOPETE ALEJANDRO	151.32		X			
40831		SANTAOLALLA CAMPUZANO GPE.	151.32		X			
40832		NAVA REYES DENISE LIZBETH	151.32		X			
40833		CHILPA MARQUEZ ERICKO	151.32		X			
40834		CASTILLO RIOS CONCEPCION	151.32		X			
40835		RIOS LARIOS JOSE	151.32		X			
40836		PEREZ MENDOZA ARTURO	151.32		X			
40837		GRIMALDO ALVAREZ FCO.	176.32		X			
40838		PINEDA MEJIA JUAN M.	151.32		X			
40839		RAMIREZ ZAVALA NOEMI	151.32		X			
40840		GLEZ HUERTA NEZAHUALCOYOTL	203.95		X			
40841		LLAGUNO RIVERA KARLA IVONNE	151.32		X			
40842		CAMPOS ARCEO MA. DEL C.	151.32		X			
40843		BAUTISTA MORENO MIGUEL A.	75.00		X			
40844		RAMIREZ CORTEZ MARTHA S.	125.00		X			
40845		PEREZ VILLEGAS ALEJANDRA	125.00		X			
40846		GONZALEZ CHAVEZ MELESIO V.	200.00		X			
40847		CEBALLOS ROSALES JOSE LUIS	162.50		X			
40848		CHAVEZ GARCIA JAVIER	137.50		X			
40849		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40850		NOLASCO MEJIA GERARDO	125.00		X			
40851		VELASCO ILLANES ALMA DELIA	125.00		X			
40852		MARTINEZ MARTINEZTZ BLANCA J.	125.00		X			
40853		VEGA PEÑA MA. SARA	137.50		X			
40854		BAZAN CHACÓN GILBERTO	125.00		X			
40855		SOTRES MARTINEZ MIGUEL	50.00		X			
40856		AMBRIZ PEDRAZA JOSE JUAN	50.00		X			
40857		CASTILLO GUTIERREZ ISAAC	125.00		X			
40858		MUNOZ OJEDA GREGORIO	125.00		X			
40859		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40860		PEREZ VILLEGAS MARGARITA	50.00		X			
40861		RAMIREZ CORTEZ MARTHA S.	125.00		X			
40862		PEREZ VILLEGAS ALEJANDRA	125.00		X			
40863		GONZALEZ CHAVEZ MELESIO V.	200.00		X			
40864		CEBALLOS ROSALES JOSE LUIS	162.50		X			
40865		CHAVEZ GARCIA JAVIER	137.50		X			
40866		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40867		NOLASCO MEJIA GERARDO	125.00		X			
40868		VELASCO ILLANES ALMA DELIA	125.00		X			
40869		MARTINEZ MARTINEZTZ BLANCA J.	125.00		X			
40870		VEGA PEÑA MA. SARA	137.50		X			
40871		BAZAN CHACÓN GILBERTO	125.00		X			
40872		SOTRES MARTINEZ MIGUEL	50.00		X			
40873		AMBRIZ PEDRAZA JOSE JUAN	50.00		X			
40874		CASTILLO GUTIERREZ ISAAC	125.00		X			
40875		MUNOZ OJEDA GREGORIO	125.00		X			
40876		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40877		PEREA VILLEGAS MARGARITA	50.00		X			
40878		SANCHEZ NAVA MARCO A.	105.26		X			
40879		CORREA DE LUCIO ADRIANA	105.26		X			
40880		CASTILLO PEREZ CARLOS ALONSO	210.53		X			
40881		JIMENEZ MONTESINOS JULIO C.	105.26		X			
40882		RAMIREZ ROMERO JESUS	105.26		X			
40883		RAMIREZ MAURICIO MA. LUISA	105.26		X			
40884		CRUZ MARTINEZ LUCILA	105.26		X			
40885		OROZCO ORTIZ RICARDO	105.26		X			
40886		HUERTA FUENTES LUIS MANUEL	105.26		X			
40887		FLORES DELGADO KARINA	105.26		X			
40888		LEMUS HUERTA CHRISTIAN A.	105.26		X			
40889		LOUSTALOT KNAPP PATRICIA N.	184.21		X			
40890		SALCEDO SANCHEZ LUIS	105.26		X			
40891		ANDRADE VILLAFIN JORGE A.	105.26		X			
40892		SANCHEZ NAVA MARCO A.	105.26		X			
40893		CORREA DE LUCIO ADRIANA	105.26		X			
40894		CASTILLO PEREZ CARLOS ALONSO	210.53		X			
40895		JIMENEZ MONTESINOS JULIO C.	105.26		X			
40896		RAMIREZ ROMERO JESUS	105.26		X			
40897		RAMIREZ MAURICIO MA. LUISA	105.26		X			
40898		CRUZ MARTINEZ LUCILA	105.26		X			
40899		OROZCO ORTIZ RICARDO	105.26		X			
40900		HUERTA FUENTES LUIS MANUEL	105.26		X			
40901		FLORES DELGADO KARINA	105.26		X			
40902		LEMUS HUERTA CHRISTIAN A.	105.26		X			
40903		LOUSTALOT KNAPP PATRICIA N.	184.21		X			
40904		SALCEDO SANCHEZ LUIS	105.26		X			
40905		ANDRADE VILLAFIN JORGE A.	105.26		X			
40910		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40911		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40918		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECEBOS NO UTILIZADOS	RECEBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECEBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECEBOS CANCELADO FISICAMENTE
40919		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40927		ORTEGA MENDOZA MARIO	72.00		X			
40928		REYES GARCIA MA. TERESA	72.00		X			
40929		BORJA PRIETO FERNANDO	72.00		X			
40930		ESTEVEZ COSSIO RAFAEL	72.00		X			
40931		ARGUMEDO CHAVEZ BRENDA	72.00		X			
40932		BOTELLO VILLAFUERTE FEDERICO	72.00		X			
40933		RAMIRES ESTRELLA ANGEL	72.00		X			
40934		SALAZAR HERNANDEZ J. LUIS	72.00		X			
40935		GUERRA PEREZ JUAN CARLOS	72.00		X			
40936		FERRER DEL RIO EMMA DEL PILAR	72.00		X			
40937		ROBLES ARAGON TOMAS TIRSO	72.00		X			
40938		GARCIA FLORES ALICIA	72.00		X			
40939		ORTEGA GARCIA JOSÉ LUIS C.	72.00		X			
40940		ORTEGA MENDOZA MARIO	72.00		X			
40941		REYES GARCIA MA. TERESA	72.00		X			
40942		BORJA PRIETO FERNANDO	72.00		X			
40943		ESTEVEZ COSSIO RAFAEL	72.00		X			
40944		ARGUMEDO CHAVEZ BRENDA	72.00		X			
40945		BOTELLO VILLAFUERTE FEDERICO	72.00		X			
40946		RAMIRES ESTRELLA ANGEL	72.00		X			
40947		SALAZAR HERNANDEZ J. LUIS	72.00		X			
40948		GUERRA PEREZ JUAN CARLOS	72.00		X			
40949		FERRER DEL RIO EMMA DEL PILAR	72.00		X			
40950		ROBLES ARAGON TOMAS TIRSO	72.00		X			
40951		GARCIA FLORES ALICIA	72.00		X			
40952		ORTEGA GARCIA JOSÉ LUIS	72.00		X			
40967		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40968		PANIAGUA MARTINEZ ANTONIO	125.00		X			
40969		VÁZQUEZ PÉREZ ALEJANDRO	25.00		X			
40970		VILLAVICENCIO AYALA MÓNICA	188.50		X			
40971		MONTES DE OCA DEL OLMO PABLO	125.00		X			
40972		LÓPEZ GÓMEZ CUAUHTÉMOC	125.00		X			
40973		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40974		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40975		CASTELLANOS TORRES JORGE	125.00		X			
40976		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40977		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40978		RODRIGUEZ SORIA JOSÉ MATÍAS	175.00		X			
40980		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40981		PANIAGUA MARTINEZ ANTONIO	125.00		X			
40982		VÁZQUEZ PÉREZ ALEJANDRO	25.00		X			
40983		VILLAVICENCIO AYALA MÓNICA	188.50		X			
40984		MONTES DE OCA DEL OLMO PABLO	125.00		X			
40985		LÓPEZ GÓMEZ CUAUHTÉMOC	125.00		X			
40986		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40987		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40988		CASTELLANOS TORRES JORGE	125.00		X			
40989		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40990		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40991		RODRIGUEZ SORIA JOSÉ MATÍAS	175.00		X			
40992		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40993		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40994		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40995		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40996		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40997		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40998		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
40999		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41001	02/11/2008	DOMINGUEZ RAMIREZ ZENON	462.12		X			
41002	02/11/2008	GARCIA INCLAN EMILIO	462.12		X			
41003	02/11/2008	GRANADOS FERRERA DOLORES LORENA	356.05		X			
41005	02/11/2008	PANDAL JIMENEZ JUAN JOSE	984.15		X			
41006	02/11/2008	NAVARRETE GARCIA MONICA	441.52		X			
41007	02/11/2008	VERA PATINO JUANA	441.52		X			
41014	02/11/2008	LARA GONZALEZ JOSE GUADALUPE JAVIER	984.15		X			
41015	02/11/2008	LOPEZ GOMEZ CECILIA XOCHITL	584.53		X			
41016	02/11/2008	GARCIA ROCHA ELVA MARTHA	1,823.15		X			
41017		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41018		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41019		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41020		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41021	13/11/2008	ENRIQUE TELLEZ BONILLA	1,815.00		X			
41022	13/11/2008	JOSE MARTIN CRUZ GONZALEZ	450.00		X			
41023	13/11/2008	CARLOS MENDOZA GARCIA	450.00		X			
41024	13/11/2008	GABRIEL GUTIERREZ LUNA	450.00		X			
41025	13/11/2008	ANGEL GARCIA ESQUIVEL	450.00		X			
41026	13/11/2008	MIGUEL ANGEL LOPEZ DORANTES	450.00		X			
41027	13/11/2008	ADRIAN ESTEVEZ DURAN	600.00		X			
41028	13/11/2008	ARALY DEL CARMEN DUARTE SALANUEVA	260.00		X			
41029	13/11/2008	RITA MIRAMAR ARTEGA	260.00		X			
41030	13/11/2008	SERGIO PALACIOS TREJO	1,815.00		X			
41031	13/11/2008	EMILIO MONTANO CORTES	965.00		X			
41032	13/11/2008	LUIS GERARDO RUELAS ARELLANO	482.90		X			
41033	13/11/2008	RICARDO HUARTE TRUJILLO	965.00		X			
41034	13/11/2008	FERNANDO JIMENEZ GOMEZ	450.00		X			
41035	13/11/2008	JAIME CAMARENA MARTINEZ	600.00		X			
41036	13/11/2008	CARLOS MOCTEZUMA ESPINOZA	809.00		X			
41037	13/11/2008	RAMIRO VARGAS CORTES	450.00		X			
41038	13/11/2008	MIGUEL SALVADOR MARTINEZ	450.00		X			
41039	13/11/2008	RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ	600.00		X			
41040	13/11/2008	MANUEL AVILES MARTINEZ	450.00		X			
41041	13/11/2008	GRACIELA OLVERA AGUILAR	260.00		X			
41042	13/11/2008	M. DE LOS ANGELES HUERTA VILLALOBOS	570.00		X			
41043	13/11/2008	MARIA SUSANA GUZMAN TRIUNFANTE	380.25		X			
41044	13/11/2008	JUAN MANUEL PACHECO VAZQUEZ	450.00		X			
41045	13/11/2008	SERGIO LUIS HERNANDEZ FLORES	450.00		X			
41046	13/11/2008	JOSE LUIS FLORES GUTIERREZ	260.00		X			
41047	13/11/2008	PATRICIA MARTHA BARRERA GONZALEZ	450.00		X			
41048	13/11/2008	CONNIE ROSANELY ALAVEZ LUNA	600.00		X			
41049	13/11/2008	YAIR CORTES MARQUEZ	450.00		X			
41050	13/11/2008	BULMARO JORGE GARCIA SORIANO	450.00		X			
41051	13/11/2008	GENARO HERRERA MAYA	600.00		X			
41052	13/11/2008	ROBERTO HERNANDEZ ROMERO	450.00		X			
41053	13/11/2008	DAVID MENDOZA CASTANOM	450.00		X			
41054	13/11/2008	TITO CASTILLOS FUENTES	600.00		X			
41055	13/11/2008	JOSE CRUZ PICAZO SANCHEZ	600.00		X			
41056	13/11/2008	FLORES GARDUNO SANTIAGO	618.24		X			
41057	13/11/2008	SILVIA ZAIDE MONZON CASTELLANOS	600.00		X			

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
41845	15/12/2008	PLIEGO CALVO TOMAS	5,296.41	X				
41846	15/12/2008	QUEZADA CONTRERAS LETICIA	5,296.41	X				
41847	15/12/2008	RAMIREZ PINO JOSE CRISTOBAL	5,296.41	X				
41848	15/12/2008	SALAZAR MUNNEZ DANIEL	5,296.41	X				
41849	15/12/2008	SANTANA ALFARO ARTURO	5,296.41	X				
41850	15/12/2008	SOSA TAN MIGUEL	5,296.41	X				
41851	15/12/2008	TOLEDO GUTIERREZ MAURICIO ALONSO	5,296.41	X				
41852	15/12/2008	VARGAS ANAYA ENRIQUE	5,296.41	X				
41854	15/12/2008	VILLA GONZALEZ ISAIAS	5,296.41	X				
41855	15/12/2008	TORRES BALTAZAR EDGAR	5,296.41	X				
41856	15/12/2008	LARA GONZALEZ JOSE GUADALUPE JAVIER	1,968.30	X				
41857	15/12/2008	LOPEZ GOMEZ CECILIA XOCHITL	1,169.06	X				
41858	15/12/2008	GARCIA ROCHA ELVA MARTHA	3,646.30	X				
41859	15/12/2008	REYES LOPEZ JORGE LUIS	916.42	X				
41881		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41904		CANCELADO	0.00	X				
41905		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41906		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41907		CANCELADO	0.00	X				
41908		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41909		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41910		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41911		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41912		CANCELADO	0.00	X				
41913		CANCELADO	0.00	X				
41914		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41915		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41916		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41917		CANCELADO	0.00	X				
41918		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41919		CANCELADO	0.00	X				
41920		CANCELADO	0.00	X				
41921		CANCELADO	0.00	X				
41922		CANCELADO	0.00	X				
41923		CANCELADO	0.00	X				
41924		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41925		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41926		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41927		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41928		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41929		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41930		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41931		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41932		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41933		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41934		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41935		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41937		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41938		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41939		CANCELADO	0.00	X				
41940		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41941		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41942		CANCELADO	0.00	X				
41943		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41944		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41945		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41946		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41947		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41948		CANCELADO	0.00	X				
41949		CANCELADO	0.00	X				
41950		CANCELADO	0.00	X				
41951		CANCELADO	0.00	X				
41952		CANCELADO	0.00	X				
41953		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41954		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41955		CANCELADO	0.00	X				
41956		CANCELADO	0.00	X				
41957		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41958		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41959		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41960		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41961		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41962		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41963		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41964		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41965		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41966		CANCELADO	0.00	X				
41967		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41968		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41969		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41970		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41971		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41972		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41973		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41974		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41975		CANCELADO	0.00	X				
41976		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41977		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41978		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41979		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41980		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41981		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41982		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41983		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41984		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41985		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41986		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41987		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41988		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41989		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41990		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41991		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41992		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41993		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41994		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41995		CANCELADO	0.00	X				
41996		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41997		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				
41998		PENDIENTE POR UTILIZAR	0.00	X				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS NO UTILIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADO FISICAMENTE
41999		CANCELADO	0.00	X				
42000		CANCELADO	0.00	X				
3647		IMPORTE TOTAL	2,199,506.67	3,226	370	40	7	4

RECIBOS DE SIMPATIZANTES

FOLIO	FECHA	NOMBRE	MONTO	RECIBO S NO LOCALIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGINAL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADOS FISICAMENTE	RECIBOS S DUPLICADOS	RECIBOS S NO INCLUIDOS EN RELACION
1690		PENDIENTE POR UTILIZAR		X						
1691		PENDIENTE POR UTILIZAR		X						
1692		PENDIENTE POR UTILIZAR		X						
1723	31/01/2008	JOSÉ GUADALUPE LINERIO HERNÁNDEZ	450.00	X						
1737	31/01/2008	JOSÉ GUADALUPE LINERIO HERNÁNDEZ	1,350.00	X						
1782	15/02/2008	JOSÉ GUADALUPE LINERIO HERNÁNDEZ	450.00	X						
1798		UTILIZADO EN 2007		X						
1799		UTILIZADO EN 2007		X						
1800		UTILIZADO EN 2007		X						
1801		UTILIZADO EN 2007		X						
1802		UTILIZADO EN 2007		X						
1803		UTILIZADO EN 2007		X						
1804		UTILIZADO EN 2007		X						
1805		UTILIZADO EN 2007		X						
1806		UTILIZADO EN 2007		X						
1807		UTILIZADO EN 2007		X						
1808		UTILIZADO EN 2007		X						
1809		UTILIZADO EN 2007		X						
1810		UTILIZADO EN 2007		X						
1811		UTILIZADO EN 2007		X						
1812		UTILIZADO EN 2007		X						
1813		UTILIZADO EN 2007		X						
1814		UTILIZADO EN 2007		X						
1815		UTILIZADO EN 2007		X						
1838	31/01/2008	SANTIAGO ALMAZAN ORNELAS	608.00					X		
1862	15/02/2008	SANTIAGO ALMAZAN ORNELAS	608.00					X		
1898		UTILIZADO EN 2007		X						
1899		UTILIZADO EN 2007		X						
1900		UTILIZADO EN 2007		X						
1901		UTILIZADO EN 2007		X						
1902		UTILIZADO EN 2007		X						
1903		UTILIZADO EN 2007		X						
1904		UTILIZADO EN 2007		X						
1905		UTILIZADO EN 2007		X						
1906		UTILIZADO EN 2007		X						
1907		UTILIZADO EN 2007		X						
1908		UTILIZADO EN 2007		X						
1909		UTILIZADO EN 2007		X						
1910		UTILIZADO EN 2007		X						
1911		UTILIZADO EN 2007		X						
1912		UTILIZADO EN 2007		X						
1913		UTILIZADO EN 2007		X						
1914		UTILIZADO EN 2007		X						
1915		UTILIZADO EN 2007		X						
1916		UTILIZADO EN 2007		X						
1917		UTILIZADO EN 2007		X						
1918		UTILIZADO EN 2007		X						
1919		UTILIZADO EN 2007		X						
1920		UTILIZADO EN 2007		X						
1921		UTILIZADO EN 2007		X						
1922		UTILIZADO EN 2007		X						
1923		UTILIZADO EN 2007		X						
1924		UTILIZADO EN 2007		X						
1925		UTILIZADO EN 2007		X						
1926		UTILIZADO EN 2007		X						
1927		UTILIZADO EN 2007		X						
1928		UTILIZADO EN 2007		X						
1929		UTILIZADO EN 2007		X						
1930		UTILIZADO EN 2007		X						
1931		UTILIZADO EN 2007		X						
1932		UTILIZADO EN 2007		X						
1933		UTILIZADO EN 2007		X						
1934		UTILIZADO EN 2007		X						
1935		UTILIZADO EN 2007		X						
1936		UTILIZADO EN 2007		X						
1937		UTILIZADO EN 2007		X						
1938		UTILIZADO EN 2007		X						
1939		UTILIZADO EN 2007		X						
1940		UTILIZADO EN 2007		X						
1941		UTILIZADO EN 2007		X						
1942		UTILIZADO EN 2007		X						
1943		UTILIZADO EN 2007		X						
1944		UTILIZADO EN 2007		X						
1945		UTILIZADO EN 2007		X						
1946		UTILIZADO EN 2007		X						
1947		UTILIZADO EN 2007		X						
1948		UTILIZADO EN 2007		X						
1949		UTILIZADO EN 2007		X						
1950		UTILIZADO EN 2007		X						
1951		UTILIZADO EN 2007		X						
1952		UTILIZADO EN 2007		X						
1953		UTILIZADO EN 2007		X						
1954		UTILIZADO EN 2007		X						
1955		UTILIZADO EN 2007		X						
1956		UTILIZADO EN 2007		X						
1957		UTILIZADO EN 2007		X						
1958		UTILIZADO EN 2007		X						
1959		UTILIZADO EN 2007		X						
1960		UTILIZADO EN 2007		X						
1961		UTILIZADO EN 2007		X						
1962		UTILIZADO EN 2007		X						
1963		UTILIZADO EN 2007		X						

FOLIO	FECHA	NOMBRE	MONTO	RECIBO S NO LOCALIZADOS	RECIBOS UTILIZADOS QUE SE INDICAN COMO PENDIENTES DE UTILIZAR	FALTA ORIGEN AL DE RECIBOS CANCELADOS	RECIBOS CON CANTIDAD Y NOMBRE DIFERENTE	RECIBOS CANCELADOS FISICAMENTE	RECIBOS DUPLICADOS	RECIBOS NO INCLUIDOS EN RELACION
			65							

Una vez establecido lo anterior, es de resaltar que por lo que hace al inciso a) del presente agravio, el actor no presenta argumento ni elemento de convicción que permita establecer que alguno o la totalidad de los recibos identificados por el número de folio por la responsable no contienen irregularidad alguna, sino que se limita a señalar de manera vaga y genérica que había presentado la documentación atinente el once de septiembre de dos mil nueve, de tal manera que no combate las consideraciones de la responsable y, sólo señala que la omisión que se le imputa no la cometió, de ahí lo inoperante del agravio.

Por lo que se refiere al acta levantada ante un Juzgado Cívico de la Delegación Tláhuac, el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, identificada con número de folio 785725 (setecientos ochenta y cinco mil setecientos veinticinco), y que corresponde a la página TLH-02/2009/C00613 del Libro de Gobierno del Juzgado Cívico TLH-02, es de señalar que en el escrito inicial de demanda, se afirma que la misma se presentó ante la responsable y que la misma no la valoró, cuando con ello se demostraba que no se habían presentado diversos recibos originales y sus copias porque habían sido extraviados; sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal refirió al rendir el informe Circunstanciado, a fojas veintitrés y veinticuatro del mismo, que obran a fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco del cuaderno principal de autos, que : *"...respecto al acta de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, iniciada ante el Juez Cívico de Tláhuac,...resulta falso lo manifestado por el recurrente, toda vez, que el partido político no la exhibió durante las diversas etapas del proceso de fiscalización, por tal motivo esta autoridad electoral no estuvo en posibilidad de valorar dicha documental."*, razón por la que el Magistrado instructor, requirió mediante proveído de quince de enero del año en curso, tanto al actor como a la probable responsable, que presentaran dicha documental o señalaran lo que legalmente correspondiera, a lo que mediante escrito de esa misma fecha, el cual obra en las fojas ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete del cuaderno principal del expediente en que se actúa, la responsable

señaló que **tal documental no había sido presentada por el actor a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, razón por la que no contaban con la misma** y, por su parte, el promovente, mediante escrito de veinte de enero de dos mil diez, exhibió el original del acta referida, como se aprecia en las fojas ciento setenta y ocho y ciento setenta y nueve del cuaderno principal de autos, por lo que es incontrovertible que dicha documental no fue exhibida ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo que explica el porqué no se valoró.

De esta manera, al pretender el impugnante incorporar un elemento diverso a aquellos que conoció la responsable, el agravio, por lo que a esta parte se trata, también resulta inoperante, al limitarse la actuación de este Tribunal, a revisar lo realizado por la autoridad responsable con los elementos que la misma tuvo, o le fueron proporcionados por el actor, de tal manera que no es dable atender a cuestiones novedosas, ya que el presente juicio no es una prórroga de los plazos concedidos en la normatividad electoral, para atender las observaciones que le fueron formuladas al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Así, a esta documental pública presentada por el partido político actor, no puede concedérsele valor probatorio alguno en este juicio, pues no es un elemento probatorio que tenga que ver con la litis del presente asunto, que se limita a establecer si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho o no, por lo que al no ser un documento superviniente y no haber sido presentado ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, no tiene eficacia probatoria alguna.

Respecto a lo inoperante de las cuestiones del agravio estudiadas, sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-113/2008, en relación con lo que debe entenderse por agravio inoperante:

“...

Es oportuno citar, al respecto, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas veintiuna a veintidós de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro: 'AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR'.

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

*Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:*

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

*2. **Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;***

*3. **Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;***

4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada, y,

...

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada".

El resaltado en negrillas fue añadido al original.

En este mismo sentido, se encuentran los siguientes criterios orientadores que se encuentran en las jurisprudencias que a continuación se refieren y que llevan los rubros: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE**

RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, el agravio por lo que hace a la alegación de atipicidad en estudio, deviene **INOPERANTE**.

En cuanto al inciso **b)** del presente agravio, el actor señala que la multa impuesta resulta excesiva, pero del estudio de las constancias que obran en autos, se concluye que este aspecto del agravio resulta **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

En el Considerando DÉCIMO SEXTO, apartado A de la resolución impugnada, las faltas son consideradas como trascendentes en atención a que "*...fueron producto del requerimiento de la autoridad que fue atendido de manera deficiente por el partido político, generando con esto falta de certeza respecto del origen del recurso que fue captado y registrado por el instituto político...*", según se aprecia en la página trescientos ochenta y dos de la resolución impugnada que obra a foja con el mismo folio, del cuaderno Accesorio XXV, y en las fojas posteriores que van de la trescientos ochenta y tres a la trescientos noventa y ocho del mismo Cuaderno Accesorio, se señala lo siguiente:

- a) Que se trata de una omisión.
- b) Que se transgredieron los artículos 26, fracción VII y 50, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobados mediante el Acuerdo ACU-083-99, de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; además del artículo 173, fracciones I y II del Código de la Materia.
- c) Al tratarse de una omisión que trae aparejada la incertidumbre en cuanto al origen de los recursos captados por concepto de financiamiento privado, se califica a la falta como SUSTANTIVA.
- d) Que se trata de mil quinientos veinte recibos de aportaciones de militantes con irregularidades, y ciento noventa y nueve de aportaciones de simpatizantes en la misma situación, por lo que se cometieron el mismo número de irregularidades

singulares, por tratarse de aportaciones con irregularidades diversas.

Que la falta sólo le es atribuible al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y que los montos involucrados en la falta son: \$395,177.23 (trescientos noventa y cinco mil ciento setenta y siete 23/100 M.N.) por lo que hace a los recibos de aportaciones en efectivo de los militantes y de \$55,030.95 (cincuenta y cinco mil treinta pesos 95/100 M.N.) respecto de los recibos de aportaciones en efectivo de los simpatizantes del partido político actor.

e) Se precisa que la falta se desarrolló durante dos mil ocho y que no se aprecia que el proceso electoral que comenzó en dicho año, haya influido en su realización.

f) Se considera que los efectos de las faltas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) La falta fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos presentado por el partido político actor, respecto de dos mil ocho y se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática como observación subsistente, el trece de agosto de dos mil nueve, mediante el oficio IEDF/UTEF/1544/2009.

h) El partido político actor pretendió subsanar la irregularidad.

i) Las disposiciones normativas infringidas establecen con claridad la forma en que el partido político actor podía haber cumplido con sus obligaciones, ya que se precisa que deben expedirse recibos por las aportaciones que se reciban y conservar una copia de los mismos, además que dichos ingresos deben registrarse contablemente, debiendo informar de los mismos a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, y proporcionarle la documentación soporte de tal registro.

j) Se estima que la omisión es de carácter doloso, pues no se presentaron las copias de los recibos solicitados, a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal tuvo control sobre los recibos expedidos.

k) Se transgredieron los principios de legalidad y certeza, afectándose el interés general de la colectividad, acerca de la manera en que las asociaciones políticas reciben, administran y erogan los recursos.

l) Al no tenerse certeza respecto del origen de los recursos, por los montos que presentaron

irregularidades en los recibos, o ante la ausencia de los mismos, se concluye que existe un beneficio económico a favor del partido político actor, por la cantidad de \$395,177.23 (trescientos noventa y cinco mil ciento setenta y siete pesos 23/100 M.N.) por lo que hace a lo registrado como aportaciones en efectivo de los militantes y de \$55,030.95 (cincuenta y cinco mil treinta pesos 95/100 M.N.), respecto a lo registrado como aportaciones de simpatizantes.

m) No existe evidencia de que esta infracción hubiera tenido efectos perniciosos en el proceso electoral de dos mil ocho-dos mil nueve.

n) No se tiene certeza respecto del origen de los recursos señalados, aunque al haber sido consignados en la contabilidad del partido político actor, se tiene certeza respecto a que se encuentran en el haber del mismo.

Ahora bien, para determinar la gravedad de la falta, la responsable consideró que lo señalado en los incisos d), e), f), g), h) y m) eran atenuantes, mientras que lo referido en los incisos a), b), c), i), j), k), l) y n), constituyeron agravantes a efecto de graduar la sanción, considerando la falta como grave y se ponderó el monto involucrado en la falta, de un total de \$450,208.18 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos ocho pesos 18/100 M.N.), por lo que se descartó como sanción la imposición de una amonestación, y también se descartó una multa entre diez mil y cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por considerarla excesiva, de tal manera que la responsable estimó que como durante dos mil nueve, año en que se impuso la sanción, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal recibió una ministración, anual de \$95'656,884.91 (noventa y cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 91/100), según se desprende del Acuerdo ACU-007-09, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el doce de enero del año próximo pasado, se impone una sanción equivalente a la suspensión total de la ministración correspondiente a un día, lo que equivale a \$262,073.65 (doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 65/100), que resulta de dividir el monto de la ministración anual entre trescientos sesenta y cinco días, lo que se consideró asequible a las condiciones económicas del infractor, amén que en el momento de dictarse la resolución, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, no tenía por qué haberse considerado la

ministración a recibir por el partido político actor, en dos mil diez, como lo plantea el demandante, ya que ese monto no estaba fijado y las sanciones se imponen por lo que se ha hecho y de acuerdo a las condiciones existentes al momento tanto de la realización de la infracción, como al momento de la imposición de la consecuencia jurídica, por lo que se encuentra debidamente fundada y motivada la sanción impuesta y, en consecuencia, no se acreditó que la misma haya sido excesiva, cuando resultó la mínima aplicable por la infracción del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, además que resulta menor al monto involucrado.

Por lo expuesto, resulta **INFUNDADO** el presente agravio, por lo que hace al inciso **b)**.

II. Síntesis y estudio del agravio Segundo.

El partido impetrante señala que le causa agravio la resolución que impugna, por lo que hace a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO**, inciso **G)**, en relación con el considerando **DÉCIMO SEXTO**, inciso **I)**, donde la autoridad responsable determinó la existencia de una diferencia entre el inventario de bienes muebles y la balanza de comprobación por un monto de \$13'274,626.12 (trece millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 12/100 M.N.), lo cual, según su dicho, "se aparta de la realidad" y es "ilógica", pues mediante escrito remitido a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, identificado con el número de oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, acreditó el importe acumulado correspondiente a los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, por la cantidad de \$4'504,502.93 (cuatro millones quinientos cuatro mil quinientos dos pesos 93/100 M.N.), y que al ser comparada con los registros contables por la cantidad de \$14'279,410.77 (catorce millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos 77/100 M.N.), arroja una diferencia de **\$8'774,907.84** (ocho millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos siete pesos 84/100 M.N.) y, por lo mismo, la responsable fija una sanción excesiva, consistente en una multa por \$262,073.65 (doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 65/100 M.N.), transgrediéndose de esta forma el principio de proporcionalidad, que identifica como de "equidad".

Asimismo, el actor señala que no puede aclarar la cantidad de \$8'774,907.84 (ocho millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos siete pesos 084/100), dado que opera en su favor la hipótesis contenida en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula que las personas obligadas a llevar contabilidad, deberán conservarla durante un plazo de cinco años y, por lo mismo, no tiene *“la obligación de justificar cantidad respecto de la diferencia de cantidades, sin embargo no fue siquiera materia de estudio por la autoridad responsable en el momento de emitir la resolución ahora combatida, aún cuando tenía la obligación de realizar su análisis y valoración”*, por lo que la sanción que se le impuso deviene improcedente y no se da el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal.

Además de lo anterior, agrega que no contaba con la información correspondiente para su debida integración, pero que ya había sido sancionado por ello, puesto que respecto de la verificación que se le realizó con relación al gasto ordinario de dos mil siete, se le impuso una multa por la cantidad de \$453,179.43 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos 43/100 M.N.), de tal manera que se transgrede, al sancionarlo nuevamente, lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el principio *NON BIS IN IDEM*, al pretender la responsable, aplicar de nueva cuenta una sanción por el mismo hecho por el que ya se le impuso en el año próximo anterior.

Agravio que es **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

1. El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el inventario de bienes muebles de dos mil ocho, por un monto de \$3,281,635.35 (tres millones doscientos ochenta y un mil seiscientos treinta y cinco pesos 35/100 M.N.), lo que sirve de respaldo contable de la Cuenta “Activo Fijo”.

No obstante lo anterior, la responsable señala que la Balanza de Comprobación modificada al treinta y uno

de diciembre de dos mil ocho, reflejaba un total de \$16'556,261.47 (dieciséis millones quinientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y un pesos 47/100 M.N.), pero la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no hizo del conocimiento esta cifra al actor, como se muestra a continuación, pues la que le informó era menor, y se limitó a señalar que existía una diferencia derivada del listado de inventario y del "activo fijo" contenido en la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Esto fue hecho del conocimiento del actor, al formularse, por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la observación dieciséis (16), que se agregó al Acta Circunstanciada relativa a la conclusión de la fiscalización del informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, relativo a dos mil ocho, el veintitrés de junio de dos mil nueve, lo siguiente, según se observa en la copia certificada que obra a foja cincuenta y uno del Cuaderno Accesorio I de autos:

"16. Derivado de la comparación entre el importe de los listados del inventario de bienes muebles del año 2008, proporcionados por el Partido Político junto con el Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondientes al ejercicio 2008, que asciende a un total de \$679,898.80 (seiscientos setenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos 80/100 MN) y el saldo contable del rubro del Activo Fijo, que según la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual asciende a \$14,279,410.77 (catorce millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos 77/100 MN), se determinó una diferencia de \$13,599,511.97 (trece millones quinientos noventa y nueve mil quinientos once pesos 97/100 MN).

Ver detalle en el anexo 8.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo que establecen los numerales 26.1 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señalan:

'26.1 Los Partidos Políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con

un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales.

'26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.'

Asimismo, con fundamento en el artículo 58 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal se solicita el listado del inventario de bienes muebles, a fin de que éste respalde el saldo de los registros contables."

Ahora bien, en el anexo ocho (8) del Acta Circunstanciada relativa a la conclusión de la fiscalización del informe anual referido, se indicó lo siguiente, de conformidad con la copia certificada que obra a foja ciento treinta y uno del mismo Cuaderno Accesorio I de autos:

Diferencia entre el importe de los listados del inventario de bienes muebles de los comités ejecutivo estatal y delegacionales y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008.

COMITÉ EJECUTIVO	IMPORTE		DIFERENCIA
	S/BALANZA DE COMPROBACIÓN	S/INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	
ESTATAL	\$ 7,214,412.02	\$ 531,014.32	\$ 6,683,397.70
DELEGACIONAL:			
Álvaro Obregón	\$ 761,061.51		\$ 761,061.51
Azcapotzalco	383,264.99		383,264.99
Benito Juárez	265,149.76	15,238.00	249,911.76
Coyoacán	334,303.45		334,303.45
Cuajimalpa de Morelos	162,563.48		162,563.48
Cuauhtémoc	674,473.96		674,473.96
Gustavo A. Madero	825,249.47		825,249.47
Iztacalco	380,780.00		380,780.00
Iztapalapa	925,357.60		925,357.60
Magdalena Contreras	215,346.39	67,634.99	147,711.40
Miguel Hidalgo	395,469.51	17,675.54	377,793.97
Milpa Alta	331,336.61		331,336.61
Tláhuac	229,593.45	35,807.41	193,786.04
Tlalpan	372,036.13		372,036.13
Venustiano Carranza	407,380.93		407,380.93
Xochimilco	401,739.51	12,528.54	389,210.97
SUBTOTAL	\$ 7,064,998.75	\$ 148,884.48	\$ 6,916,114.27
TOTAL	\$ 14,279,410.77	\$ 679,898.80	\$ 13,599,511.97

Al respecto, en la sesión de confronta, realizada el siete de julio de dos mil nueve, el partido político actor se limitó a señalar: "Se dará atención en la respuesta a la notificación de observaciones

subsistentes”, según se aprecia en la copia certificada que obra a foja ciento setenta y siete del Cuaderno Accesorio I de autos.

Ahora bien, mediante el oficio IEDF/UTEF/1544/2009, de trece de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, le hizo saber al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, respecto a esta irregularidad, según se aprecia en las fojas trescientos seis y trescientos siete del Cuaderno Accesorio I de autos, lo siguiente:

“13. Derivado de la comparación entre el importe de los listados del inventario de bienes muebles del año 2008, proporcionados por el Partido Político junto con el Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2008, que asciende a un total de \$679,898.80 (seiscientos setenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos 80/100 MN) y el saldo contable del rubro de Activo Fijo, que según la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008, el cual asciende a \$14,279,410.77 (catorce millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos 77/100 MN), se determinó una diferencia de \$13,599,511.97 (trece millones quinientos noventa y nueve mil quinientos once pesos 97/100 MN).

Ver detalle en el anexo 7.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo que establecen los numerales 26.1 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señalan:

‘26.1 Los Partidos Políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales.’

‘26.4 El control de inventario de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.’

A lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de once de septiembre de dos mil nueve, identificado con el número de oficio SFDF/435/09, hizo saber a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que

no contaba con información ni documentación correspondiente a dos mil tres ni anteriores, y que por lo que hacía a los años dos mil cuatro a dos mil dos mil siete, el inventario acumulado sumaba \$4'504,502.93 (cuatro millones quinientos cuatro mil quinientos dos pesos 93/100 M.N.). Lo anterior, lo señaló de la manera siguiente, según se aprecia en la copia certificada que obra a foja seis del Cuaderno Accesorio II:

“Observación 13

En relación con la diferencia del inventario con el saldo contable por el importe de \$13,599,511.97 (trece millones quinientos noventa y nueve mil quinientos once pesos 97/100 mn) se manifiesta que tal diferencia se debe a que al efectuar la auditoría únicamente se consideró el inventario de lo adquirido en el año 2008, no incluyendo lo comprado en otros años.

El importe acumulado del inventario de los años 2004, 2005, 2006 y 2007 es de \$ 4,504,502.93 (cuatro millones quinientos cuatro mil quinientos dos pesos 93/100 mn) que comparado con los registros contables de 14,279,410.77 (catorce millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos 77/100 mn). Por lo tanto, este importe no es posible aclararlo debido a que no se cuenta con la información y documentación del año 2003 y ejercicio anteriores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, que establece los plazos para conservar la documentación y contabilidad. Se anexa la documentación que acredita lo anterior.

Se acompañan 53 fojas.”

Así, de la documentación presentada por el partido político actor conjuntamente con el oficio transcrito, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, consideró que de los \$4'504,502.93 (cuatro millones quinientos cuatro mil quinientos dos pesos 93/100 M.N.), señalados como el importe del inventario acumulado de dos mil cuatro a dos mil ocho, sólo se acreditó la cantidad de \$3'281,635.35 (tres millones doscientos ochenta y un mil seiscientos treinta y cinco pesos 35/100 M.N.).

Lo anterior se corroboró con la revisión de los cincuenta y tres folios que el partido político actor anexó al oficio transcrito, y que obran de la foja veinticinco a la setenta y siete del Cuaderno Accesorio XXIII del expediente, en donde se aprecia como primer folio un cuadro con el rubro “Análisis de activo fijo, inventario físico, al 31 de diciembre de 2008”, en el que se señala como total de la columna “Suma inventarios 2004-2008” la cantidad de

\$3'640,538.56 (tres millones seiscientos cuarenta mil quinientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.); cantidad a la que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le restó \$358,519.76 (trescientos cincuenta y ocho mil quinientos diecinueve pesos 76/100 M.N.), con motivo de que al hacer la revisión respecto del inventario correspondiente a dos mil seis, el partido político impugnante, no había presentado la comprobación del inventario del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que a la cantidad que dicho partido político había señalado como total de inventario, correspondiente a dicho año, se le restaron \$252,421.90 (doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiuno pesos 90/100 M.N.), que es la cantidad del inventario del Comité Ejecutivo Delegacional de ese mismo año, para obtener como diferencia la cantidad no acreditada, como se observa en las anotaciones elaboradas en las fojas veinticinco y la treinta y ocho del Cuaderno Accesorio XXIII de autos.

Además, se restó la cantidad de \$383.45 (trescientos ochenta y tres pesos 45/100 M.N.), que es una diferencia entre el listado de inventario y el resumen del mismo, como se indica en la foja veintinueve del mismo Cuaderno Accesorio.

Así, solo se acreditó, respecto del activo fijo acumulado de dos mil cuatro a dos mil ocho, la cantidad de \$3'281,635.35 (tres millones doscientos ochenta y un mil seiscientos treinta y cinco pesos 35/100 M.N.) y no la de \$4'504,502.93 (cuatro millones quinientos cuatro mil quinientos dos pesos 93/100 M.N.), que señala el actor en su escrito de demanda y en el escrito de once de septiembre de dos mil nueve.

Ahora bien, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el informe consolidado y la responsable en la resolución combatida, señalan que la Balanza de Comprobación modificada al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, contiene en el concepto de Activo Fijo, un total de \$16'556,261.47 (dieciséis millones quinientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y un pesos 47/100 M.N.), cuando en los oficios transcritos que le hizo llegar al actor para hacerle saber la irregularidad, siempre señaló la cantidad de \$14'279,410.77 (catorce millones

doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos 77/100 M.N.).

Es de precisar que no existe un razonamiento que establezca el motivo de dicho aumento, de tal manera que, habiendo informado al actor una cantidad, al resolver concluyó que la base de la irregularidad era otra, dejando al impugnante sin posibilidad de pronunciarse al respecto, variando los hechos materia de la falta electoral y, por ende, violando su garantía de defensa.

Por lo anterior, la cantidad que debe considerarse, al no haberse expresado razón alguna para modificar lo señalado en las observaciones subsistentes, es la de \$14'279,410.77 (catorce millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos 77/100 M.N.), como Activo Fijo, en la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por ser ésta la cantidad notificada al partido político impetrante y que éste acepta como activo fijo, en el oficio del once de septiembre de dos mil nueve, identificado con el número de oficio SFDF/435/09, por lo que se debe tener como un hecho reconocido por el actor.

En tal virtud, **lo procedente es que se tenga como cantidad de activo fijo la de \$14'279,410.77** (catorce millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos 77/100 M.N.) **y no la de \$16'556,261.47** (dieciséis millones quinientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y un pesos 47/100 M.N.).

En este orden de ideas, si al activo fijo de \$14'279,410.77 (catorce millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos 77/100 M.N.), se le resta la cantidad de \$3'281,635.35 (tres millones doscientos ochenta y un mil seiscientos treinta y cinco pesos 35/100 M.N.), que es la cantidad que el actor acreditó, da como resultado **\$10'997,775.42** (diez millones novecientos noventa y siete mil setecientos setenta y cinco pesos 42/100 M.N.), **que es la diferencia que el instituto político impugnante no acreditó en su inventario físico**, por lo que la misma deberá ser tomada de base para efecto de individualizar la sanción.

2. El partido político actor, refiere que la cantidad de \$8'774,907.84 (ocho millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos siete pesos 84/100 M.N.) – que como ya quedó asentado, en realidad es de

\$10'997,775.42 (diez millones novecientos noventa y siete mil setecientos setenta y cinco pesos 42/100 M.N.)—, no puede ser “aclarada”, debido a que opera a su favor la hipótesis contenida en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, el cual, en síntesis, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservar la documentación contable durante un plazo de cinco años, y por lo mismo, no tiene la obligación de “justificar cantidad respecto de la diferencia de cantidades”, ante la imposibilidad para “llevar a cabo una actualización del inventario físico, si partimos de que a la fecha no se cuenta con la base de datos correspondiente que permita llevar al pie de la letra tal inventario.”.

Esta parte del agravio resulta **INFUNDADA**, de conformidad a lo siguiente:

En la resolución impugnada, la autoridad responsable manifestó que respecto a este argumento (hoja noventa y nueve de la resolución, que se corresponde con ese mismo número de folio del Cuaderno accesorio XXV) se resolvió: “...de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, que establece los plazos para conservar la documentación y contabilidad, se aclara que al momento de que esta autoridad determinó la diferencia entre la balanza de comprobación modificada al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y el inventario de bienes muebles, tomó únicamente en consideración el inventario acumulado de dos mil cuatro a dos mil siete, es decir se circunscribió únicamente a los años a los que ese partido político debió conservar la documentación, situación que no le causa perjuicio.”

Efectivamente, al analizar las constancias que obran en autos, principalmente el dictamen consolidado expedido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto a la “observación 7” que se refiere a la que ahora nos ocupa, en la foja trescientos veintiséis del Cuaderno Accesorio XXIV, obra el “ANÁLISIS DE ACTIVO FIJO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008”, realizado por la Dirección de Fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en donde se asienta del lado izquierdo: “SALDOS SEGÚN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008” y del lado derecho “INVENTARIO FÍSICO DE BIENES MUEBLES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 S/INV. FÍSICO DE BIENES MUEBLES”, en este

rubro se asientan siete columnas, que corresponden a lo siguiente: "2004", "2005", "2006", "2007", "2008", "TOTAL" y "DIFERENCIAS".

De donde se desprende que, efectivamente como lo señala la autoridad responsable, para la realización del análisis en comento, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tomó como base el inventario físico de bienes muebles correspondiente a los años de dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, que fue el presentado, en su informe anual por el propio Partido de la Revolución Democrática como el representante de éste lo acepta, pues el once de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó un escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el que refiere:

"...En relación con la diferencia del inventario con el saldo contable por el importe de \$13'599,511. 97 (trece millones quinientos noventa y nueve mil quinientos once pesos 97/100 mn-sic-) se manifiesta que tal diferencia se debe a que al efectuar la auditoría únicamente se consideró el inventario de lo adquirido en el año 2008, no incluyendo lo comprado en otros años.

El importe acumulado del inventario de los años 2004, 2005, 2006 y 2007 es de \$4'504,502.93 (cuatro millones quinientos cuatro mil quinientos dos pesos 93/100 mn-sic-) que comparado con los registros contables de 14'279,410.77 (catorce millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos 77/100 mn-sic-) denota una variación de \$8'774,907.84 (ocho millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos siete pesos mn-sic-). Por lo tanto, este importe no es posible aclararlo debido a que no se cuenta con la información y documentación del año 2003 y ejercicios anteriores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, que establece los plazos para conservar la documentación y contabilidad. Se anexa la documentación que acredita lo anterior."

En atención a lo transcrito, dicho hecho no se encuentra en controversia por ser aceptado por el enjuiciante.

Ahora bien, los artículos 26.1 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al ejercicio dos mil ocho, disponen lo siguiente:

“26.1 Los Partidos Políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales.”

26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.”

Como se desprende de la lectura de estos preceptos, los partidos políticos, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles;
- b) **Tener un inventario físico actualizado anualmente;**
- c) Contar con un sistema de control de inventarios de activo fijo, mediante la asignación de números de inventario y listados.
- d) Registrar los movimientos de altas y bajas de los bienes muebles e inmuebles.
- e) **Practicar, cuando menos, una vez al año, un inventario físico de los bienes muebles e inmuebles.**

Es importante resaltar las obligaciones de los institutos políticos, pues con ellas se pretende que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento y certeza del destino de los recursos que le son proporcionados a los mismos y su correcto desempeño y utilización.

Las obligaciones del instituto político deben ser actualizadas, cuando menos una vez al año, destacando la de realizar un inventario físico de los bienes, pues éste, de conformidad a lo establecido por el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al ejercicio dos mil ocho, le sirven como un respaldo contables de la cuenta de activo fijo, lo cual demuestra lo incorrecto de su argumento, en el sentido de que no puede realizar el inventario correspondiente porque no cuenta con la documentación contable anterior a dos mil cuatro y, por lo mismo, no puede acreditar la diferencia existente; lo infundado de su agravio reside, precisamente en que si hubiera realizado estos

inventarios, cuando menos una vez al año, como era su obligación, los mismos le servirían como soporte contable del ejercicio que informaba, lo cual evidentemente no hizo el impetrante.

Por lo que es incuestionable que dicho instituto político tenía la obligación de llevar un registro contable de los bienes muebles e inmuebles adquiridos, el cual deberá ser complementado con un inventario físico y que éste deberá ser anexado o incluido **actualizado** en sus informes anuales, como se deduce de la lectura del numeral citado en primer lugar, mismas obligaciones que se complementan con las que impone el numeral señalado en segundo lugar, a saber: que el control del inventario de activo fijo se lleve mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados, señalando este precepto que esto se hace para registrar los movimientos de altas y bajas; así mismo, obliga a los partidos políticos a practicar un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre de ejercicio; destacándose que la parte final del numeral 26.4 señala que estos listados **servirán como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.**

Por ende contrariamente a lo establecido por el partido político impetrante, sí se vulnera la certeza, sobre todo, en el destino de los recursos que le fueron asignados al impugnante.

Por lo que se reitera a esta parte del agravio analizado en este punto, es **INFUNDADO**.

3. En lo referente al argumento esgrimido por el partido político actor, consistente en que no contaba con la información correspondiente para su debida integración, pues ya había sido sancionado por la misma causa, esto es, respecto de la verificación que se le realizó con relación al gasto ordinario de dos mil siete, en donde se le impuso una multa por la cantidad de \$453,179.43 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos 43/100 M. N.) de tal manera que la sanción que ahora se impone transgrede lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el principio *NON BIS IN IDEM*, al pretender aplicar de nueva cuenta una sanción que se le impuso en el año próximo anterior, el agravio se estima **INFUNDADO**, pues en el

presente caso tampoco se infringe, el principio *non bis in ídem* en razón de lo siguiente:

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis de jurisprudencia P./J. 84/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Novena Época, noviembre de mil novecientos noventa y siete, página cincuenta y siete, determinó que la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita a la materia penal, toda vez que tal garantía debe regir en todas las ramas jurídicas.

Ahora bien, el principio *non bis in ídem*, **se refiere a la proscripción de iniciar un nuevo juicio** o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo.

En efecto, el principio en comento contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger a las personas que han sido juzgadas por un delito, o una infracción administrativa o falta electoral, de ser sujetos de juicio nuevamente por los mismos hechos; en otras palabras, lo que el principio en cuestión prohíbe es que un mismo hecho se castigue doblemente, o bien, que sea sometido a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica u otra sanción.

Atento a lo anterior, se concluye que la imposición de la sanción al partido actor, por el Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la infracción que en este apartado nos ocupa, no contraviene el principio referido, en razón de que la sanción que ahora impugna le fue impuesta respecto al informe anual de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil ocho, mientras que la sanción que señala el enjuiciante, correspondiente a la cantidad de \$453,179.43 (cuatrocientos cincuenta y tres mil

ciento setenta y nueve pesos 43/100 M. N.), le fue impuesta como resultado de la verificación correspondiente al ejercicio dos mil siete, verificaciones o fiscalizaciones que son totalmente autónomas y diferentes, pues el propio partido político impetrante refiere que su imposibilidad para acreditar la diferencia entre el activo fijo en dos mil ocho y el inventario de bienes, se debe, en parte, a que no contaba con la documentación correspondiente, debido a que se le sancionó en el ejercicio dos mil siete por la misma causa, lo que se debe interpretar como que hasta la fecha no ha logrado tener en orden su inventario y el activo fijo, pues el impetrante no esgrime argumento alguno con el que pretenda acreditar la identidad de la sanción o del procedimiento.

Sin embargo, se debe señalar que se trata de dos procedimientos distintos, pues una revisión corresponde al ejercicio dos mil siete, por el cual el Instituto Electoral del Distrito Federal realizó las diligencias correspondientes a la fiscalización de dicho ejercicio fiscal y emitió una resolución en la que, según el dicho del actor, le impuso una sanción pecuniaria; mientras que la resolución que ahora impugna se refiere al ejercicio fiscal correspondiente a dos mil ocho, es decir, se trata de dos ejercicios diversos, de dos conductas distintas y autónomas, no a la misma conducta, pues una la realizó en dos mil siete y otra en dos mil ocho y si el propio impetrante señala que en el ejercicio inmediato anterior también fue sancionado, daría lugar a tener por acreditada la figura de la reincidencia; sin embargo al no haber sido así sancionado por la autoridad responsable, es inútil y ocioso entrar al estudio de esta figura, en atención al principio de *non reformatio in pejus*, por lo que esta parte del agravio también deviene **INFUNDADO**.

4. En cuanto a que el instituto político actor señala erróneamente que al habersele impuesto una multa por \$262,073.65 (doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 65/100 M. N.), (cuando lo correcto es que fue sancionado a la **suspensión de la ministración** que le corresponde por dos días, lo que equivale a la cantidad de \$524,147.30 [quinientos veinticuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 30/100 M. N.]), se le fijó una sanción excesiva, transgrediéndose de esta forma el principio de equidad, el mismo es **FUNDADO**, pues como ya ha quedado resuelto, la base para imponer el quantum

de la sanción, no debió ser la cantidad de \$13'274,626.12 (trece millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 12/100 M.N.), como se señala en la resolución impugnada, sino que es la de \$10'997,775.42 (diez millones novecientos noventa y siete mil setecientos setenta y cinco pesos 42/100 M.N.), que es la diferencia que el instituto político impugnante no acreditó, en su inventario físico.

Por otra parte, de la resolución que ahora se impugna se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para imponer esta sanción, analizó la trascendencia de la falta, estableciéndose que se trata de una omisión, que se transgredieron los artículos 47, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal y el 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que la falta se calificó como **SUSTANTIVA**, porque la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática trasciende al adecuado uso de los recursos, lo cual impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron los bienes, se analizaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la falta, así como el monto involucrado que asciende a la cantidad de \$13'274,626.12 (trece millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 12/100 M. N.) cantidad que como ya se analizó disminuyó, la facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas, la intencionalidad del infractor, así como la afectación producida como resultado de la irregularidad; el beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor; la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral; así como el origen o destino de los recursos involucrados; lo anterior, es visible de la foja cuatrocientos ochenta y cinco a la quinientos tres de la resolución impugnada, hojas cuatrocientos ochenta y cinco a la quinientos tres del Cuaderno Accesorio XXV.

Por lo que hace a la graduación de la falta, en la resolución impugnada se calificó como **PARTICULARMENTE GRAVE**; por lo que, haciendo uso del arbitrio con que cuenta el Instituto Electoral del Distrito Federal para fijar el quantum de la sanción, le impuso una suspensión total de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el lapso de dos días, lo que equivale

a \$524,147.30 (quinientos veinticuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 30/100), fundando además dicha sanción en el artículo 174, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece como sanción la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; de donde se deduce que la sanción mínima corresponde a la suspensión de la ministración del financiamiento por un día; en tal virtud, al ser parcialmente fundado el agravio que ahora se analiza, la sanción impuesta (suspensión de dos días de la ministración) debe ser disminuida, pues la base para imponerla se redujo, por lo que en criterio de este órgano jurisdiccional, y al señalar la autoridad responsable la suspensión de la ministración por días, y que la inmediata inferior es la mínima, esto es, **la suspensión de la ministración por un día, lo procedente es imponerle al instituto político enjuiciante esta sanción, lo que equivale a \$262,073.65 (doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 65/100 MN.).**

Lo anterior es así, pues el monto de la sanción impuesta por la autoridad responsable al actor, fue obtenido al considerar los elementos ya referidos que son: 1) se trata de una omisión; 2) se transgredieron los artículos 47, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal y el 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 3) la falta se calificó como SUSTANTIVA; 4) se analizaron las circunstancias de tiempo –que se ubica en la anualidad de dos mil ocho–, lugar –el Distrito Federal– y modo de la falta, que sólo es reprochable al ahora actor, sin que exista un sujeto pasivo sobre el que recaigan los efectos de la irregularidad; 5) **el monto involucrado que asciende a la cantidad de \$13'274,626.12** (trece millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 12/100 M. N.); 6) la facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas, considerándose que dicha facilidad era plena; 7) la intencionalidad del infractor –dolosa–; 8) así como la afectación producida como resultado de la irregularidad –transgresión al principio de legalidad–, señalándose la incertidumbre respecto al destino de la cantidad involucrada; 9) el beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, que se corresponde con la suma involucrada; 10) la perniciosidad de la falta para el desarrollo del

proceso electoral, en donde se refiere que no hay evidencia respecto a que se hubiera tenido algún efecto en el proceso electoral de dos mil ocho - dos mil nueve; 11) el origen o destino de los recursos involucrados, en donde se refiere, una vez más, que se tiene incertidumbre respecto al destino de los fondos involucrados, y por lo que hace a la graduación de la falta, en la resolución impugnada se calificó como particularmente grave.

Ahora bien, si la suma de estos elementos es la que llevó a la responsable a fijar la sanción en la suspensión de la ministración por dos días, es evidente que **al modificarse uno de los elementos a considerar**, es decir, el monto comprometido en la falta, que de **\$13'274,626.12** (trece millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 12/100 M. N.), pasó a **\$10'997,775.42** (diez millones novecientos noventa y siete mil setecientos setenta y cinco pesos 42/100 M.N.), **debe también modificarse la sanción a imponer**, pues **no puede corresponder la misma sanción a una irregularidad que involucra la cantidad señalada por la responsable** (trece millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 12/100 M. N.), **que a la que involucra un monto menor por \$2'276,850.70** (dos millones doscientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 70/100 M.N.).

En este orden de ideas, la reducción de la sanción de la suspensión de la ministración por dos días, implica fijarla en suspensión de la ministración por un día, al ser ésta la sanción inmediata inferior.

Por todo lo anterior, el agravio en estudio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

III. Síntesis y estudio del agravio Tercero.

a) El actor se duele de que en el Considerando SÉPTIMO, inciso H), en relación con el Considerando Décimo Sexto, apartado H, de la resolución combatida, se indica que no se proporcionó la documentación correspondiente al entero de impuestos a la autoridad fiscal, cuando mediante el oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, se informó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que el obligado a dar tal cumplimiento era el Comité Nacional del Partido de la Revolución Democrática y

no el Comité Estatal, por lo que incluso se anexó el oficio girado a la instancia nacional de dicho partido político, requiriendo la entrega de las constancias correspondientes, lo que no tuvo respuesta, por lo que la responsable debió solicitar dicha documentación a la instancia nacional del Partido de la Revolución Democrática.

b) En cuanto al entero correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el impetrante refiere que el mismo se acreditó mediante oficio SFDF/313/09, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, de tal manera que cumplió con la obligación de enterar los pagos señalados, por lo que es falso que no lo haya hecho.

c) El impugnante refiere que el no presentar la documentación atinente a la comprobación de la realización de los enteros de los impuestos a la autoridad fiscal, así como los enteros al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no constituye una falta formal sino una leve, al haberse cumplido con la obligación principal, por lo que **la sanción impuesta resulta excesiva.**

Por su parte, la responsable señaló en su informe justificado, que el actor pretende que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal sea considerado un ente diverso al Partido de la Revolución Democrática nacional, con personalidades diversas, lo cual es indebido, además que de la Balanza de comprobación, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, elaborada por el Partido de la Revolución Democrática, y presentada ante la responsable, se refleja en la cuenta "Impuestos por pagar", la cantidad de \$7'462,979.63 (siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos 63/100 M.N.), correspondientes a retenciones del ejercicio fiscalizado, sin que se tenga certeza del destino de ese dinero retenido, pues aunque se alega que es la instancia nacional del Partido de la Revolución Democrática quien debe pagar los impuestos, el hecho es que el Partido de la Revolución Democrática local los retuvo y no hay constancia de que los hubiera hecho llegar a la instancia nacional para su pago a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de tal manera que las solicitudes realizadas por la actora a la instancia correspondiente del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dos mil nueve, no permiten saber el destino del dinero referido.

En cuanto a las retenciones por concepto del Instituto Mexicano del Seguro Social, la actora presentó comprobantes de pagos, aportaciones y amortizaciones por \$489,477.53 (cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), pero en su Balanza de comprobación, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se señaló como pendiente de pago la cantidad de \$84,455.91 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos M.N.), mientras que por cuotas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se comprobó el pago de \$227,204.10 (doscientos veintisiete mil doscientos cuatro pesos 10/100 M.N.), y se señaló un total de \$54,046.20 (cincuenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.), por pagar en la Balanza de comprobación, de tal suerte que el punto no es si la instancia nacional del partido realizó el pago o no, sino si el actor hizo llegar los recursos a dicha instancia para su pago, lo cual no se acreditó.

Por lo que hace a la calificación de la falta, se señala que la autoridad fiscalizadora, aunque tuvo certeza respecto del origen del monto involucrado, no lo tuvo respecto del destino, lo que lo llevó a calificar a dicha falta como formal.

Al respecto, el presente agravio resulta en parte **INOPERANTE** y en parte **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

Los supuestos sancionables que la responsable consideró que se actualizaban en este caso, son los previstos en el artículo 26, fracción VII; 48, fracciones I, II y VI; así como 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, ya que los partidos políticos tienen la obligación de presentar toda la documentación solicitada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, así como de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, así como la retención del pago provisional de dicho impuesto, respecto del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal

independiente, además de hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Los numerales referidos señalan lo siguiente:

Código Electoral del Distrito Federal

“Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

VII. Presentar los informes a que se refiere el Artículo 47 en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 48. Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

I. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

II. Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

...

VI. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el INFONAVIT, IMSS o cualquier otra de índole laboral, en su caso.

...”

“Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

...”

Ahora bien, la responsable señala que el actor sí incurrió en las conductas descritas con anterioridad y que por ello, se determinó la imposición de la sanción que se impugna, y al revisar las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el treinta de marzo de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, entregó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, el informe anual de gastos ordinarios, correspondiente a dos mil ocho.

a) El diecisiete de abril de dos mil nueve, mediante el oficio IEDF/UTEF/607/2009, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos obtenidos y aplicados por dicho partido político durante dos mil ocho, indicándose en el punto 6 (seis) de su anexo, que se requería la documentación relativa a las declaraciones fiscales de pago e informativas, así como de las contribuciones de seguridad social y constancias de retenciones de impuestos, correspondientes a dos mil ocho, como se aprecia a fojas cinco y seis del Cuaderno Accesorio I del expediente.

Con relación a lo anterior, mediante el oficio IEDF/UTEF/967/2009, de cuatro de junio de dos mil nueve, emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se le señaló al hoy actor, que no obstante el requerimiento formulado mediante el oficio IEDF/UTEF/607/2009, no proporcionó la documentación relativa a las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de contribuciones de seguridad social y constancias de retenciones de impuestos, correspondientes a dos mil ocho, como se aprecia en la copia certificada que obra de la foja veinticinco a veintinueve del Cuaderno Accesorio I de autos.

En respuesta, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante el oficio SFDF/313/09, de doce de junio de dos mil nueve, remitió diversa documentación entre la que se encontraban constancias de pago de las aportaciones de seguridad social efectuadas durante dos mil ocho, como se aprecia en la copia certificada que obra a fojas treinta y uno y treinta y dos del Cuaderno Accesorio I del expediente.

Una vez analizada por la responsable la documentación remitida por el impugnante, el veintitrés de junio de dos mil nueve, respecto al entero a las autoridades fiscales de los impuestos retenidos y las contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señaló lo siguiente, como se aprecia en la observación número 20 (veinte), entregada a la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, Leticia E. Varela Martínez, el veintitrés de junio de dos mil

nueve, según consta en la copia certificada del "Acta circunstanciada relativa a la conclusión de la fiscalización del informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, del Partido de la Revolución Democrática en Distrito Federal, relativo a dos mil ocho", que obra a fojas cincuenta y cinco del Cuaderno Accesorio I de autos:

"20. La Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008 del Partido Político refleja en la cuenta "Impuestos por Pagar" el importe de \$6,579,266.20 (seis millones quinientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos 20/100 MN) del cual -\$883,713.43 (menos ochocientos ochenta y tres mil setecientos trece pesos 43/100 MN), corresponde a ejercicios anteriores y \$7,462,979.63 (siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos 63/100 MN) a retenciones del ejercicio referido, por lo que no proporcionó la documentación que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes. Este importe se integra como sigue:

CONCEPTO	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	2008	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
ISR Honorarios Asimilados a Salarios.	-\$ 1,327,912.13	\$ 7,001,139.61	\$ 5,673,227.48
ISR por Honorarios.	325,208.80	78,974.65	404,183.45
IVA por Honorarios.	50,242.32	75,395.41	125,637.73
ISR Arrendamiento.	- 2,684.24	85,692.81	83,008.57
IVA Arrendamiento.	- 3,830.56	80,695.04	76,864.48
IVA Retenido por Fletes.	4,319.91	2,580.00	6,899.91
IMSS Cuotas Obrero Patronales.	16,679.14	84,455.91	67,776.77
INFONAVIT.	- 67,046.49	54,046.20	-13,000.29
Retención de impuestos de Campaña.	154,668.10		154,668.10
TOTAL	-\$ 883,713.43	\$ 7,462,979.63	\$ 6,579,266.20

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el artículo 48 fracciones I, II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, que señala:

'Artículo 48. Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

I. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

II. Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

...

IV. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el INFONAVIT, IMSS o cualquier otra de índole laboral, en su caso.'

En virtud de que el Partido Político no ha enterado a las autoridades correspondientes los importes retenidos durante el ejercicio 2008, como lo dispone el artículo 48 del citado Código, el Instituto Político incumplió con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice: 'Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley'.

Por lo señalado, se solicita la evidencia documental respecto del entero de los impuestos mencionados a las autoridades fiscales correspondientes y cumplir con lo establecido en el marco normativo en materia de fiscalización referido."

En la propia Acta citada, se fijó el día siete de julio de dos mil nueve, para realizar la sesión de confronta, para abordar lo concerniente a las observaciones formuladas y en dicha sesión, respecto al asunto que se analiza, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, señaló lo siguiente, según se aprecia en las fojas ciento ochenta y cuatro del Cuaderno Accesorio I de autos:

"Observación 20.

A efecto de acreditar el pago de impuestos a las autoridades fiscales, se presentó a esa autoridad copia de los enteros al IMSS e INFONAVIT mediante el diverso SFDF/313/2009 que acredita los pagos realizados directamente por la Secretaría de Finanzas, durante 2008. En el caso de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, toda vez que corresponde al Órgano Directivo Nacional realizar el entero al Servicio de Administración Tributaria, se presentan dos oficios con los cuales se requirió al Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática la documentación que acredite el entero de los impuestos a cargo de este Órgano por los años de 2007 y 2008. Se anexan 4 fojas."

Así, el trece de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el oficio IEDF/UTEF/1544/2009, señaló al partido político actor las observaciones subsistentes a efecto que en el plazo de veinte días hábiles presentara la argumentación y los documentos que a su derecho conviniera, además de señalar como observación número 15 (quince), como se aprecia en las fojas

trecientos ocho y trescientos nueve del Cuaderno Accesorio I del expediente, lo que se transcribe a continuación:

“15. La balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008 del Partido Político refleja en la cuenta ‘Impuestos por Pagar’ el importe de \$6,579,266.20 (seis millones quinientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos 20/100 MN) del cual -\$883,713.43 (menos ochocientos ochenta y tres mil setecientos trece pesos 43/100 MN), corresponde a ejercicios anteriores y \$7,462,979.63 (siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos 63/100 MN) a retenciones del ejercicio revisado, por los que no proporcionó la documentación que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes. Este importe se integra como sigue:

CONCEPTO	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	2008	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
ISR Honorarios Asimilados a Salarios.	-\$ 1,327,912.13	\$ 7,001,139.61	\$ 5,673,227.48
ISR por Honorarios.	325,208.80	78,974.65	404,183.45
IVA por Honorarios.	50,242.32	75,395.41	125,637.73
ISR Arrendamiento.	- 2,684.24	85,692.81	83,008.57
IVA Arrendamiento.	- 3,830.56	80,695.04	76,864.48
IVA Retenido por Fletes.	4,319.91	2,580.00	6,899.91
IMSS Cuotas Obrero Patronales.	16,679.14	84,455.91	67,776.77
INFONAVIT.	-67,046.49	54,046.20	-13,000.29
Retención de impuestos de Campaña.	154,668.10		154,668.10
TOTAL	-\$ 883,713.43	\$ 7,462,979.63	\$ 6,579,266.20

Por lo anterior, esta autoridad electoral no cuenta con la evidencia documental que acredite que el Partido Político cumplió con lo establecido en el artículo 48 fracciones I, II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, que señala:

‘Artículo 48. Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

I. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

II. Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

...

VI. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el INFONAVIT, IMSS o cualquier otra de índole laboral, en su caso.’

En virtud de que el Partido Político no proporcionó las Declaraciones Fiscales de pagos, no se tiene evidencia del entero a las autoridades hacendarias de los impuestos retenidos, de conformidad con lo establecido

en el artículo 101 fracción V de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

‘Artículo 101. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes: V. Expedir las constancias y proporcionar la información a que se refieren las fracciones III y VIII del artículo 86 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de esta Ley. Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 118 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley.’

Como consecuencia de lo anterior, el actor presentó ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el once de septiembre de dos mil nueve, un escrito identificado con el número de oficio SFDF/435/09, mediante el cual hizo diversos razonamientos y exhibió diversa documentación con la que refirió que solventaba las observaciones subsistentes, como se aprecia en la copia certificada que obra de las fojas uno a la nueve del Cuaderno Accesorio II del expediente en que se actúa, señalando sobre el particular lo siguiente:

“Respecto de la comprobación que evidencie el entero a las autoridades fiscales, como es del conocimiento de esa autoridad, dicha obligación corre a cargo del Partido a nivel nacional, no del estatal, tal y como se informó durante la confronta del 7 de julio de 2009 se solicitó a la sede nacional de este Instituto Político que entregara a esta Secretaría las constancias respectivas para acreditar los pagos, sin que a la fecha se haya obtenido contestación alguna. Ahora bien y por lo que respecta a los enteros referentes al IMSS e INFONAVIT, con oficio SFDF/313/09 se presentaron a esa autoridad durante (sic) la documentación que ampara los pagos realizados directamente por la Secretaría de Finanzas a dichos Institutos, lo cual fue reiterado en la sesión de confronta de 7 de julio de 2009.”

Ahora bien, una vez revisada la documentación presentada por el actor, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado, señaló, tras relatar lo apuntado por la propia Unidad y el partido político actor, en su página ciento nueve, que obra a foja con ese mismo folio del Cuaderno Accesorio XXVI de autos, lo siguiente:

“Del análisis a los comentarios del Partido Político, se determinó que, si bien es cierto que el entero de los impuestos referidos corre a cargo del Instituto Político a nivel nacional, también lo es que dichas retenciones

fueron realizadas por el Comité Directivo del mismo en el Distrito Federal, retenciones que forman parte de sus pasivos y por los cuales no se ha acreditado de manera documental a la autoridad electoral el entero de los impuestos sobre la renta, por honorarios asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos, así como las retenciones del impuesto al valor agregado por honorarios, arrendamiento y fletes del año 2008, por el monto total de \$7,324,477.52 (siete millones trescientos veinticuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos 52/100 MN) que se refleja en la balanza de comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2008.

Con relación a las retenciones realizadas durante 2008, por concepto del IMSS cuotas obrero-patronales e INFONAVIT por montos de \$84,455.91 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 91/100 MN) y \$54,046.20 (cincuenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos 20/100 MN) respectivamente, el Instituto Político en la sesión de confronta aportó los Comprobantes del Pago de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones de Créditos IMSS e INFONAVIT correspondientes al Comité Estatal de Partido Político en el Distrito Federal por los montos de \$489,477.53 (cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos 53/100 MN) y \$277,204.10 (doscientos setenta y siete mil doscientos cuatro pesos 10/100 MN) respectivamente; sin embargo, no se proporcionaron los registros contables que respalden la cancelación de las retenciones.

Por lo anterior, se determina que el Partido Político solventó parcialmente esta observación.”

De esta manera, en la resolución impugnada, se retoman los datos señalados en el Dictamen Consolidado, como se observa en sus páginas de la ciento uno a la ciento seis, que corresponde al Considerando SÉPTIMO, incisos H), que obran a fojas identificadas con el mismo número de folio del Cuaderno Accesorio XXV del presente expediente, en donde tras hacer un relato de los antecedentes respecto de esta infracción, se señala lo que se transcribe a continuación:

“Los artículos 26 fracción VII y 48, fracciones I, II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el que a continuación se transcribe:

‘Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

VII. Presentar los informes a que se refiere el Artículo ... en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;’

'Artículo 48. Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

I. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

II. Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente

...

VI. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el INFONAVIT, IMSS o cualquier otra de índole laboral, en su caso'

Al realizar una interpretación sistemática a los preceptos transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos, que derivado de los pagos que realicen por la prestación de un servicio personal subordinado, pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente deberán retener y/o enterar los impuestos correspondientes, asimismo, hacer las contribuciones a los organismos de seguridad social o de índole laboral.

Sin embargo, durante el procedimiento de fiscalización y aun en las diversas notificaciones realizadas el partido no presentó documental alguna de la que se pudiera inferir el cumplimiento a su obligación, argumentando que es del conocimiento de esta autoridad, que dicha obligación corre a cargo del Partido a nivel nacional; sin embargo, si bien es cierto, el entero de los impuestos referidos corre a cargo del instituto político a nivel nacional, también lo es que la obligación de retener dichos montos fue realizada por el Comité Directivo del Partido Político en el Distrito Federal.

Esos montos, forman parte de sus pasivos y no se ha acreditado de manera documental a la autoridad electoral el entero de los impuestos sobre la renta, por honorarios asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos, así como las retenciones del impuesto al valor agregado por honorarios, arrendamiento y fletes, por el monto total de \$7,462,979.63 (siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos 63/100 MN) que se refleja en la balanza de comprobación modificada, con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Ahora bien, el partido político durante la sesión de confronta pretendió acreditar su obligación; sin embargo, los importes manifestados no se integran de manera detallada, por lo que esta autoridad electoral no tiene evidencia que en dichos montos se incluyeran las retenciones registradas contablemente por el Comité Estatal de partido político en el Distrito Federal además de que por estos pagos no se proporcionaron los registros contables que respalden la cancelación de las retenciones, motivo por cuando el instituto político no presentó la evidencia documental del cumplimiento de su obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un

servicio personal subordinado, retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el INFONAVIT e IMSS, debiendo realizar el entero a las autoridades fiscales correspondientes y presentar las declaraciones fiscales de pagos e informativas, a que se refieren los artículos 101, fracción V y 118 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que guardan relación con el artículo 48, fracciones I, II y VI del Código Electoral del Distrito Federal.

Derivado del alcance y valor de las pruebas aportadas, el partido político no desvirtúa la observación de mérito, toda vez que no proporcionó la documentación que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes, por retenciones a que se encontraba obligada en el ejercicio dos mil ocho.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente determina que la irregularidad subsiste, en los términos del Dictamen Consolidado, toda vez que el partido político vulneró primigeniamente las hipótesis normativas electorales contenidas en los artículos 26, fracción VII y 48, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal que constituye en la especie la obligación de los partidos políticos, de retener y enterar el impuesto que establezcan las disposiciones fiscales.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

‘Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta (sic) Código;’

Así, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre la observación, es dable sostener que la misma no se justificó y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del Código de la materia.”

Una vez establecido lo anterior, es un hecho no controvertido que el partido político actor retuvo por concepto del impuesto sobre la renta, por honorarios asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos, así como las retenciones del impuesto al valor agregado por honorarios, arrendamiento y fletes del año dos mil ocho, el monto de \$7'462,979.63 (siete

millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos 63/100 MN), que la responsable señaló que no se había acreditado su entero a la autoridad fiscal.

Además de lo anterior, el impugnante no refirió a la autoridad responsable, ni en su escrito inicial de demanda indica, cuál fue el destino dado a la cantidad antes mencionada, limitándose a señalar que había acreditado quién era el obligado a efectuar el entero a las autoridades fiscales, siendo el "Comité Nacional del Partido de la Revolución Democrática" y que tras haberle solicitado las constancias que acreditaran el enteramiento a la autoridad hacendaria, el siete de julio de dos mil nueve, no recibió respuesta, por lo que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, debió requerir a dicha instancia nacional del Partido de la Revolución Democrática, tal documentación.

Así, en los autos **no hay constancia con la que se acredite el fin o destino dado a la cantidad señalada como retenida** por concepto del impuesto sobre la renta, por honorarios asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos, así como las retenciones del impuesto al valor agregado por honorarios, arrendamiento y fletes del año dos mil ocho.

Ahora bien, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no tenía la obligación de requerir documentación alguna a la instancia nacional del Partido de la Revolución Democrática, como lo alega el actor, ya que el fiscalizado fue el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por los recursos recibidos en esta entidad federativa y, específicamente, por lo que hace a esta falta, respecto al destino de los recursos que retuvo con la finalidad de enterarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de tal suerte que si el partido político actor no aportó algún elemento que permitiera establecer que a dicha instancia nacional le había sido remitido el monto retenido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no dio motivo para que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización actuara como ahora reclama que debió hacerlo, por lo que no se aprecia que deba reponerse el procedimiento seguido, como lo pide el actor.

Por otra parte, no resulta aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el Código Electoral del Distrito Federal, no hace remisión a dicho ordenamiento, además que los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, no guardan relación con los procedimientos civiles, de tal manera que su naturaleza jurídica es diversa, máxime que la labor que desarrollan los partidos políticos y el Instituto Electoral del Distrito Federal es de orden público, mientras que lo que se somete a consideración de los jueces civiles, es de índole privado.

En consecuencia, el agravio resulta **INFUNDADO**, por lo que hace a este aspecto.

b) Ahora bien, por lo que hace al pago de las contribuciones al IMSS e INFONAVIT, el actor señala que sí lo realizó, como lo demostró con la documentación que anexó al oficio SFDF/313/09, de doce de junio de dos mil nueve, pero dicha documentación, como se ha expuesto, fue revisada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, y al concluir la fiscalización del informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, del Partido de la Revolución Democrática en Distrito Federal, relativo a dos mil ocho, el veintitrés de junio de dos mil nueve, se señaló una observación por esa irregularidad; posteriormente, en la sesión de confronta, el siete de julio de dos mil nueve, el partido político actor, refiere nuevamente, como lo hace en el escrito inicial de demanda, que *“A efecto de acreditar el pago de impuestos a las autoridades fiscales, se presentó a esa autoridad copia de los enteros al IMSS e INFONAVIT mediante el diverso SFDF/313/2009 que acredita los pagos realizados directamente por la Secretaría de Finanzas, durante 2008”*.

El trece de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el oficio IEDF/UTEF/1544/2009, dio a conocer las observaciones subsistentes, haciendo nuevamente mención a esta irregularidad, a lo que el actor contestó el once de septiembre de dos mil nueve, mediante escrito identificado con el número de oficio SFDF/435/09, señalando que *“por lo que respecta a los enteros referentes al IMSS e INFONAVIT, con*

oficio SFDF/313/09 se presentaron a esa autoridad durante (sic) la documentación que ampara los pagos realizados directamente por la Secretaría de Finanzas a dichos Institutos, lo cual fue reiterado en la sesión de confronta de 7 de julio de 2009.”

Así, no se observa algún argumento diverso al señalado previamente ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por lo que sólo se hace una reiteración de lo dicho en el procedimiento de fiscalización, sin que se combata lo expuesto por la responsable en la resolución impugnada, de tal manera que por lo que hace a esta parte del agravio, la misma resulta **INOPERANTE**.

c) Por lo que hace a que la sanción impuesta por estas faltas resulta excesiva, pues se impone por la omisión de la instancia nacional del Partido de la Revolución Democrática, de enterar los impuestos retenidos a la Secretaría de hacienda y Crédito Público y ante la entrega extemporánea de la documentación comprobatoria de los pagos de seguridad social.

Al respecto, esta parte del agravio resulta **INFUNDADO** en atención a lo siguiente:

En la resolución impugnada, Considerando DÉCIMO SEXTO, apartado H, cuya copia certificada obra de la foja cuatrocientos setenta a la cuatrocientos ochenta y cinco, del Cuaderno Accesorio XXV, se señala lo siguiente:

- a) Que se trata de una omisión.
- b) Que se transgredieron los artículos 26, fracción VII y 48, fracciones I, II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, de tal manera que la conducta se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 173, fracción I del Código de la Materia.
- c) Al tratarse de una omisión que trae aparejada la incertidumbre no en cuanto al origen y monto de los recursos relacionados con la falta, sino en cuanto a su destino, y que no se contó con elemento alguno que permitiera establecer que dichos recursos se hayan empleado en cuestión diversa a la relativa a los fines del partidos político, se estimó que la falta es formal.
- d) Que el artículo 48 del Código Electoral del Distrito Federal, establece la obligación para retener y enterar los impuestos, así como para presentar la documentación comprobatoria de tales acciones, y

de las aportaciones a las instituciones de seguridad social, lo que no aconteció por parte del partido político actor, quien desplegó dos conductas conexas entre sí, consistentes en no pagar los impuestos y no proporcionar la documentación relativa a las declaraciones fiscales. Y que la falta sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, y aunque el monto involucrado es de \$7'462,979.63 (siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos M.N.), al tratarse de una falta formal, "se demerita la ponderación que deba darse a este aspecto".

e) Dado que de conformidad con la normatividad fiscal, el entero de los impuestos debió realizarse de forma mensual y la declaración respectiva anual, la misma se actualizó durante dos mil ocho, y que no se aprecia que el proceso electoral que comenzó en dicho año, haya influido en su realización.

f) Se considera que los efectos de las faltas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) La falta fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos presentado por el partido político actor, respecto de dos mil ocho, y se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática como observación subsistente el trece de agosto de dos mil nueve, mediante el oficio IEDF/UTEF/1544/2009.

h) Al partido político actor, se le respetó la garantía de audiencia, y si bien señaló que la obligación de enterar los impuestos, operativamente le corresponde al partido político a nivel nacional, eso no le exime de presentar la documentación comprobatoria de tal entero, sin que se haya justificado la omisión de haber requerido la documentación comprobatoria a la instancia intrapartidaria correspondiente, y aunque pretendió subsanar la irregularidad, no proporcionó la documentación que evidenciara el entero de los impuestos.

i) Se considera que el Partido de la Revolución Democrática tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que fue fiscalizado, pues las disposiciones normativas infringidas que se encuentran en el Código Electoral del Distrito Federal, se encuentran vigentes desde el once de enero de dos mil ocho y establecen con claridad que debían cumplirse las obligaciones fiscales.

j) Se estima que la omisión es de carácter doloso, pues al no presentarse la documentación comprobatoria de los enteros fiscales, conjuntamente con el informe anual, se denota la intención de incumplimiento.

k) Se transgredió el principio de legalidad, afectándose el interés general de la colectividad, acerca de la manera en que las asociaciones políticas reciben, administran y erogan los recursos, sin que se haya apreciado alguna afectación al erario público.

l) A pesar que el partido político actor retuvo y contabilizó la suma involucrada, no entregó la documentación comprobatoria del entero de dichos impuestos.

m) No existe evidencia de que esta infracción hubiera tenido efectos perniciosos en el proceso electoral de dos mil ocho-dos mil nueve.

n) No se tiene certeza respecto del destino de los recursos obtenidos al retenerse los impuestos señalados.

Así, la responsable determinó la gravedad de la falta, considerando que lo señalado en los incisos c), d), e), f), g), h) y m) eran atenuantes, mientras que lo referido en los incisos a), b), i), j), k), l) y n), constituyeron agravantes a efecto de graduar la sanción, considerando la falta como grave, descartándose el considerarla particularmente grave, mencionándose incluso que se trató de la transgresión de una disposición contenida en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que se estimó que procedía como sanción la suspensión de la ministración que recibe en un día el Partido de la Revolución Democrática, ya que al tratarse de una falta formal, no se consideró determinante el monto involucrado para fijar el importe de la sanción, y tampoco se determinó la reincidencia del infractor, por lo que el monto de la suspensión de la ministración, considerando que dicha sanción resulta asequible a las posibilidades económicas del infractor, la que equivale a \$262,073.65 (doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 65/100 M.N.), que resulta de dividir el monto de la ministración anual entre trescientos sesenta y cinco días, ya que en el momento de dictarse la resolución, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, no tenía porqué haberse considerado la ministración a recibir por el partido político actor en dos mil diez, o cualquier otro año diverso al en que se impuso la

sanción como lo plantea el demandante, ya que la ministración para dos mil diez aún no estaba fijada, y las sanciones se imponen por lo que se ha hecho y de acuerdo a las condiciones existentes al momento tanto de la realización de la infracción, como de la imposición de la consecuencia jurídica, por lo que se encuentra debidamente fundada y motivada la sanción impuesta y, en consecuencia, no se acreditó que la misma haya sido excesiva, cuando resultó la mínima aplicable por la infracción del artículo 173, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, además que resulta menor al monto involucrado. Por tal razón resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

IV. Síntesis y estudio del agravio Cuarto.

El actor se duele de que en el Considerando SÉPTIMO, inciso I), se desarrolla lo relativo a una falta electoral consistente en el rebase del límite máximo de financiamiento privado (aportaciones de militantes y simpatizantes), que en su concepto es inexistente, debido a que independientemente de que el supuesto sancionable se encuentra señalado en el artículo 52, fracción I, en relación con el 49 del Código Electoral del Distrito Federal, el mismo resulta inconstitucional, al violar lo dispuesto por el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser excesiva.

Considera que de aplicarse la sanción, se vulneran la garantía de seguridad jurídica y los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por otra parte, señala que los Lineamientos del Instituto Electoral para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que dejaron de ser vigentes a partir del primero de enero de dos mil nueve, al ser abrogados por el Reglamento del Instituto Electoral para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se encontraban vigentes durante el periodo que se fiscaliza y que en el artículo 4.2, establece sólo un tope del diez por ciento (10%) de las aportaciones de los simpatizantes y no hace referencia a las aportaciones de los militantes, y la responsable incluso señala que tales Lineamientos son los que aplicó.

Así, dado que el financiamiento público otorgado al Partido de la Revolución Democrática, que fue el partido político que recibió mayor financiamiento público, fue de \$90'635,886.90 (noventa millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 M.N.), y el 10% (diez por ciento) de dicha cantidad es **\$9'063,588.69** (nueve millones sesenta y tres mil quinientos ochenta y ocho mil pesos 69/100 M.N.), la misma es señalada por la responsable como **monto máximo de las aportaciones en efectivo de los militantes y simpatizantes en conjunto**, cuando las aportaciones de los militantes en efectivo recibidas por el actor, sumaron \$12'874,760.99 (doce millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 99/100 M.N.), y las aportaciones en efectivo de los simpatizantes, ascendieron a \$961,105.99 (novecientos sesenta y un mil ciento cinco pesos 99/100 M.N.), por lo que en conjunto, arrojaron la cantidad de \$13'835,866.98 (trece millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 98/100 M.N.) –aunque en la demanda se señala que la cantidad es de \$13'844,675.07 (trece millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco 07/100 M.N.), lo cual corresponde a un error del promovente y no un agravio diverso, pues no alega algún de error respecto de las operaciones llevadas a cabo por la responsable–, de tal manera que en su concepto, sólo deben considerarse las aportaciones en efectivo realizadas por los simpatizantes.

Por su parte, la responsable señala que se acreditó la vulneración, por parte del actor, de lo establecido por el artículo 52, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, el cual señala que los partidos políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado directo por una cantidad superior al 10% (diez por ciento) anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento, entendiendo que el financiamiento privado directo, se integra tanto con el financiamiento de la militancia, como de los simpatizantes, como lo señala el artículo 49 del mismo Código.

Con base en lo anterior, y considerando que el artículo 173, fracciones I y IV del Código Electoral local, establece que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que

incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las obligaciones y disposiciones aplicables del Código Electoral del Distrito Federal y por aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por ese mismo Código, se impuso una sanción que de manera alguna es, de las posibles aplicables, la que más desfavorece al actor.

1. Respecto al señalamiento consistente en que el contenido de los artículos 49 y 52, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, resulta contrario a lo establecido en el artículo 41, fracción segunda, penúltimo párrafo de la Carta Magna, no es dable a este Tribunal analizar tal cuestión en virtud que el mismo no está facultado para hacer un control de la constitucionalidad, siendo esto lo que solicita el actor, al plantear que se aplique lo que en su opinión establece un precepto constitucional, por encima de los señalado en las leyes locales, por lo que tal pretensión resulta **INATENDIBLE**.

Sobre el particular, es de señalar que por disposición del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Por lo anterior, de una interpretación a *contrario sensu*, de lo señalado en el texto constitucional transcrito, en materia electoral, lo relativo a la posibilidad de inaplicación de una disposición legal por contravenir la normatividad constitucional, es una facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional electoral federal.

Así, las facultades de este Tribunal, en el caso concreto, se limitan a ser garante de la legalidad y no de la constitucionalidad de los actos que realiza el Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que incluso, por mandato del artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal, a este Tribunal le corresponde velar por la aplicación de las disposiciones del mismo,

debiendo estarse para su interpretación y aplicación a la letra o interpretación jurídica de la ley, en primer término.

En efecto, no resulta aplicable lo indicado en la tesis 7/2007 de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.", ya que la misma señala que cuando dicho Tribunal Federal, con antelación, ha declarado inconstitucional alguna disposición, la misma no debe ser aplicada y, dado el caso que esto ocurriera, el acto de aplicación de la misma será considerado como carente de fundamentación y fundamentación, pero en la especie, no se trata de la aplicación de algún precepto declarado inconstitucional previamente por dicho Tribunal.

Ahora bien, tampoco se desconoce el contenido del artículo 133 de la Carta Magna que en lo conducente señala: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.", pues tal disposición ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su jurisprudencia de rubro: "**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**" es obligatoria para este Tribunal; dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

*"Novena Época
Registro: 193435
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : X, Agosto de 1999
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 74/99
Página: 5*

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido

*literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales**, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rasca. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve."

El resaltado en negrillas fue añadido al original.

Respecto de esta cuestión, en la Ejecutoria base de la jurisprudencia transcrita, la Suprema Corte de la Nación, señaló que *"...si bien es cierto que en principio la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces puedan juzgar la constitucionalidad no sólo de sus actos sino además la de los ajenos, especialmente las leyes y*

Constituciones de los Estados en cuya jurisdicción ejerzan, y que en dicho sentido se llegó a pronunciar inicialmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo la postura sustentada hasta la fecha por este Alto Tribunal de manera predominante ha sido en sentido opuesto teniendo en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que informan nuestra Constitución. En cuanto al criterio actual esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto numerosos precedentes en los que ha sostenido, que sólo al Poder Judicial de la Federación compete establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad...”.

Finalmente, los preceptos señalados por el actor como inconstitucionales, tampoco fueron motivo de las acciones de inconstitucionalidad con motivo de la entrada en vigor del Código Electoral del Distrito Federal vigente, identificadas con los números de expediente 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y la Procuraduría General de la República, respectivamente, de tal manera que no hay algún pronunciamiento al respecto de las autoridades jurisdiccionales federales.

Como se observa, no se encuentra dentro del ámbito de este Tribunal, hacer un pronunciamiento respecto de la cuestión planteada por el actor respecto de la inaplicabilidad de los artículos 49 y 52 del Código Electoral del Distrito Federal, porque en su opinión, contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, esta parte del agravio resulta **INATENDIBLE**.

2. El actor señala que los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, eran los únicos aplicables durante dos mil ocho, como incluso lo señala la responsable en el Considerando Segundo de la resolución impugnada, Lineamientos que en su artículo 4.2, señalan lo siguiente:

“4.2 Ningún Partido Político podrá recibir aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10 por ciento del total anual de financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento.”

Dichos Lineamientos, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, identificado con la clave ACU-083-99 y, en principio, en su totalidad resultaban aplicables durante dos mil ocho, ya que su abrogación tuvo lugar el primero de enero de dos mil nueve, como lo señalan los artículos PRIMERO y SEGUNDO transitorio del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado el ocho de diciembre de dos mil ocho, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto referido, identificado con la clave ACU-060-08.

No obstante lo anterior, el diez de enero de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, que abrogó el anterior, publicado en la misma Gaceta el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve; así, el Código de la materia vigente a partir del once de enero de dos mil ocho, señala en su artículo Décimo Cuarto transitorio, que *“Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.”*

Así, los artículos 49 y 52, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal vigente, establecen:

“Artículo 49. El régimen de financiamiento privado directo de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento de la militancia; y*
- II. Financiamiento de simpatizantes;”*

“Artículo 52. Las aportaciones de financiamiento privado directo se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- I. Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado directo por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;*
- ...”*

De esta manera, si los numerales anteriores establecen una regulación diversa a la prevista por el Código Electoral local abrogado, mismo que sirvió de fundamento para la elaboración de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **la nueva**

normatividad es de aplicarse en lugar de la anterior, sin que resulte válida la aplicación del artículo 4.2 de los Lineamientos citados, porque dicho numeral, al señalar algo diferente a lo establecido en los artículos 49 y 52, fracción I del Código de la materia vigente, quedó derogado, con la consecuencia de ya no formar parte de la normatividad electoral vigente.

Es de resaltar, que el Acuerdo identificado con la clave ACU-060-08, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el ocho de diciembre de dos mil ocho, en su Considerando 15 (quince), señala:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SE ABROGARON LOS LINEAMIENTOS APROBADOS EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1999.

CONSIDERANDO

...

15. *Que del análisis efectuado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la nuevas disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el 10 de enero de 2008, así como de la experiencia adquirida durante los procesos de fiscalización, se determinó que los lineamientos existentes quedaban ampliamente rebasados, entre otras, por las razones siguientes:*

- a) Las reformas al Código Electoral del Distrito Federal, establecieron una nueva clasificación a los ingresos que pueden recibir los Partidos Políticos, dividiéndolos en dos tipos: directos e indirectos.*
- b) Por primera vez se establecieron diversos topes al financiamiento en especie, de bienes muebles e inmuebles, mismo que forman parte del financiamiento indirecto.*
- c) Dentro de los topes al financiamiento en efectivo privado se incluyeron las aportaciones de la militancia y de los precandidatos y candidatos.*
- d) El financiamiento público para actividades específicas ya no se integrará a manera de reembolso, sino a través de ministraciones.*
- e) Los pagos por reconocimientos por actividades políticas sólo podrán realizarse durante los periodos de campaña y precampaña.*
- f) Se estableció la obligación de integrar un catálogo de proveedores que los Partidos Políticos deberán utilizar para sus campañas electorales, el cual será*

permanentemente actualizado durante el proceso electoral.

g) Los Partidos Políticos deberán sujetarse a un procedimiento de liquidación cuando pierdan su registro.

h) Se prohibió, en todo momento, la contratación de tiempos en radio y televisión.

i) Se establecieron diversas obligaciones y prohibiciones en los procesos de selección interna de candidatos que realizan los Partidos Políticos.

j) Se definieron los actos anticipados de precampaña y campaña.

k) Se estableció la obligación de revisar y dictaminar, previo al registro de candidatos, los informes de los precandidatos ganadores.

l) Modificación de los plazos y procedimiento para la revisión de los informes anuales, de campañas y precampañas.

m) Derivado de los procesos de revisión de los informes de campaña se ha observado que cada vez son más frecuentes las campañas electorales compartidas entre candidatos federales y locales.

n) Que los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no contienen las disposiciones reglamentarias sobre los diversos procedimientos de fiscalización que se han incorporado al Código Electoral del Distrito Federal, así como los de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos.

...

Como se observa, la abrogación de los Lineamientos citados, tuvo como base el que los mismos no reflejaban el contenido de las normas establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, la aplicación por parte de la responsable de los numerales referidos del Código Electoral del Distrito Federal, a pesar de lo establecido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta correcta y conforme con el principio de legalidad, de tal manera que resulta **INFUNDADA** esta parte del agravio.

Sin embargo, lo que el actor señala en su escrito inicial de demanda (fojas treinta dos a cuarenta del Cuaderno Principal del expediente), no sólo tiene relevancia para determinar si la falta existió o no, sino para establecer la calificación de la misma y la individualización de la sanción a imponer, como se precisa más adelante; el actor refirió lo siguiente:

“En esa tesitura, tenemos que la multa que impone el Instituto Electoral del Distrito Federal a mi representado en cantidad de \$1,051,800.00 (un millón cincuenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), basada en lo dispuesto por los artículos 49 y 52 fracción I del Código

Electoral del Distrito Federal no puede tener aplicación, pues evidentemente de aplicarse tales preceptos se estaría violentando la garantía de seguridad jurídica de mi representado, quien al recibir las aportaciones de sus "MILITANTES" en cantidad de 12,874,760.99 (doce millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 99/100 M.N.) no quebrantó ninguna disposición constitucional y legalmente válida.

...

Es claro que en el caso coexistieron dos ordenamientos cuya aplicación era obligatoria para mi representado, pues el incumplimiento en ambos casos traería como consecuencia una sanción económica, sin embargo, tales cuerpos jurídicos contenían disposiciones contrapuestas, una permisiva y otra restrictiva.

Evidentemente, la autoridad administrativa prefirió incurrir en la ilegalidad y decidió aplicar las disposiciones del Código Electoral, no obstante que ello significara un perjuicio de consecuencias mayores en el patrimonio de mi representado, pues le impuso una sanción económica de \$1,051,800.00 (un millón cincuenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), a pesar de que el numeral 4.2 de los Lineamientos referidos que le era aplicable le permitía recibir sin restricción alguna las aportaciones de sus militantes.

La actuación de la responsable revela la desatención al principio que establece que ante dos normas a aplicar en el mismo caso, debe optarse por la más benéfica o la que más convenga al interesado, así entonces la autoridad administrativa debió ajustar sus actos a esa máxima y aplicar a favor de mi representado lo previsto por los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el numeral 4.2, circunstancia que en la especie no ocurrió y que por tanto, afecta los intereses del partido que represento, al negársele la oportunidad de recibir el beneficio que la norma le otorga.

...

...la obligación de la autoridad responsable era la de aplicar la norma que más favorecía a los intereses que represento lo cual hubiera llevado a la aplicación literal del numeral 4.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

...

Por lo expuesto se solicita a esa autoridad juzgadora valore lo aquí planteado y se pronuncie sobre los aspectos de constitucionalidad y de legalidad que se han manifestado, pues se estima que la actuación de la autoridad electoral desestimó que en el caso concreto, no obstante lo asentado en su considerando segundo, pasó por alto que a mi representado le eran aplicables los Lineamientos vigentes en 2008, caso en el cual no hay lugar a imponer sanción al darle este Partido Político debido cumplimiento.

..."

Así, no sólo se trata de la inaplicabilidad de los artículos 49 y 52, fracción I del Código Electoral del

Distrito Federal, sino de la subsistencia de dichas normas con el artículo 4.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, pues incluso la responsable, en el Considerando SEGUNDO de la resolución impugnada, como se aprecia a fojas seis y siete del Cuaderno Accesorio XXV de autos, afirma lo que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO. Es oportuno mencionar, que en la presente resolución serán aplicables tanto el Código Electoral del Distrito Federal como los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se encontraban vigentes durante el año dos mil ocho, por lo que hace a las obligaciones y prohibiciones de carácter sustantivo que debían observar los institutos políticos.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes del origen, destino y monto de los ingresos y egresos presentados por los partidos políticos corresponden al ejercicio dos mil ocho, siendo así, es procedente aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal vigente a partir del once de enero del año dos mil ocho y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales estuvieron vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, es decir, durante todo el ejercicio sujeto a fiscalización, de conformidad con el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin que ello pueda significar una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Lo anterior, toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo de análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva.”

Por lo anterior, es de concluir que si bien, como ya se ha precisado, la normatividad aplicable se corresponde con el contenido de los artículos 49 y 52, fracción I del Código de la materia y no el numeral 4.2 de los Lineamientos citados, no existe claridad al respecto ni por parte del actor, ni de la responsable, pues además de lo señalado en el Considerando transcrito, el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal no aclara esta situación al tratar la falta en estudio, en los Considerandos SÉPTIMO, inciso I) y DÉCIMO SEXTO, apartado J; esto es, no señala que a pesar del conflicto aparente de normas y no obstante lo afirmado en el Considerando SEGUNDO, respecto de esta falta en concreto, no son de aplicarse los Lineamientos multicitados.

De esta manera, la falta de precisión existe tanto en el actor como en la responsable, e impacta en la posibilidad de dar cabal cumplimiento a la norma electoral, pues no es posible adecuarse a la misma, si se ignora o no se tiene la certeza de cuál es su contenido, razón por la que la responsable señala dentro de los elementos a considerar para la individualización de la sanción, el *“Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas”*.

Por lo anterior, resulta incorrecto lo afirmado por la responsable respecto a la individualización de la sanción, lo cual **debe ser modificado** en atención a lo expuesto, pues en el Considerando DÉCIMO SEXTO, apartado J., inciso i) *“Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas”*, que obra a fojas quinientos nueve y quinientos diez del Cuaderno Accesorio XXV del expediente, se señala:

*“...esta autoridad estima que **el partido político fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas**, con anterioridad a la presentación de su informe Anual, el cual se fiscaliza y sanciona en esta vía.*

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas con la conducta desplegada por el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el once de enero de dos mil ocho, sin que hasta el momento haya sufrido modificación alguna.

En este sentido, las normas transgredidas por el partido político fiscalizado, establecen con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de financiamiento privado directo por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales.”

El resaltado en negrillas fue añadido al original.

Como se aprecia, lo concluido por la responsable no es coincidente con la existencia del conflicto aparente de normas, lo que de haber sido tomado en cuenta por la responsable, le hubiera llevado a concluir que el conocimiento requerido para cumplir con la norma, por parte del Partido de la Revolución Democrática, no era "pleno", pues las obligaciones a cumplir por el mismo, fueron ubicadas por éste dentro de lo señalado por los Lineamientos multicitados y, con ello, se apartó de lo prescrito por el Código Electoral local.

En este orden de ideas, y dado que las normas cumplen entre otras funciones, la de determinar a los destinatarios de las mismas a ajustarse a lo que prescriben, es evidente que dicha función no se puede realizar si se desconoce o no se tiene claridad respecto del contenido de las mismas, como es el caso, aunque en otro supuesto este elemento resulta una cuestión que permitiría incrementar la sanción por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, como de hecho lo hace la responsable.

Por lo anterior, cuando en la resolución combatida, se realiza la graduación de la gravedad de la falta, esta parte también debe ser modificada, pues al cambiar el sentido del inciso i) *"Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas"*, lo que resulta es que el mismo **debe considerarse como una atenuante y no una agravante**, como se indica en las fojas quinientos doce y quinientos trece de la resolución RS-184-09, que se corresponde a ese mismo número de fojas del Cuaderno Accesorio XXV del expediente. Por lo que, por una parte, resultan cinco elementos agravantes y no seis; y por otra, son nueve elementos atenuantes y no ocho.

Los elementos considerados por la responsable fueron los siguientes:

- a) Tipo de infracción. Que se trata de una omisión.
- b) Que se transgredió lo establecido por el artículo 52, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que la conducta se encuadra en el supuesto del artículo 173, fracciones I y IV del mismo Código.
- c) Naturaleza de la infracción. Se califica a la falta como SUSTANTIVA, aunque se tienen certeza en

cuanto al origen, monto y destino de los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo. Una conducta singular sólo atribuible al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sin que exista algún sujeto pasivo sobre el que recaigan los efectos de la irregularidad, con un monto involucrado de \$4'772,228.29 (cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos veintiocho 29/100 M.N.).

e) Circunstancias de tiempo. Se precisa que la falta se desarrolló durante dos mil ocho y que no se aprecia que el proceso electoral que comenzó en dicho año, haya influido en su realización.

f) Circunstancias de lugar. Se considera que los efectos de las faltas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodean la detección de la falta. La falta fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos presentado por el partido político actor, respecto de dos mil ocho y se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática como observación subsistente, el trece de agosto de dos mil nueve, mediante el oficio IEDF/UTEF/1544/2009.

h) Conducta del infractor durante el procedimiento de fiscalización. El partido político actor no acreditó que hubiera dado cumplimiento al artículo 52, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, aunque tampoco se apreció el empleo de simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas. Las disposiciones normativas infringidas establecen con claridad la forma en que el partido político actor podía haber cumplido con sus obligaciones, por lo que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas.

j) Intencionalidad del infractor. Se estima que la omisión es de carácter culposo, al conocerse el origen, monto y destino de la cantidad involucrada, como se acredita con los registros contables y los recibos exhibidos, así comprobantes de depósitos, por lo que no se aprecia un proceder intencional o premeditado por lo que concierne al rubro de "Financiamiento privado"

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad. Se transgredieron los principios de legalidad y equidad, afectándose el interés general

de la colectividad, aunque no existe afectación al erario.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor. El beneficio por el monto de \$4'772,228.29 (cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos veintiocho 29/100 M.N.).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral. No existe evidencia de que esta falta hubiera tenido efectos perniciosos en el proceso electoral de dos mil ocho-dos mil nueve.

n) Origen o destino de los recursos involucrados. Se cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen y destino final que tuvieron los fondos involucrados.

Ahora bien, para determinar la gravedad de la falta, la responsable consideró que lo señalado en los incisos d), e), f), g), h), j), m) y n) eran atenuantes, por lo que hay que agregar el inciso i); mientras que lo referido en los incisos a), b), c), i), k) y l), constituyeron agravantes a efecto de graduar la sanción, considerando la falta como grave, reiterándose que tiene que eliminarse de esta lista el inciso i), por lo que las atenuantes son casi el doble que las condiciones agravantes, siendo decisivo que no se trata de un hecho doloso y que el error respecto al conocimiento de la norma aplicable impide, *per se*, el dar cumplimiento a la misma, y la sanción se impone porque le corresponde al propio actor procurarse los elementos que le permitan conocer debidamente la normatividad aplicable, más que por el monto de los ingresos privados que registro y enteró puntualmente a la autoridad, bajo la consideración errónea de que ello no implicaba actuación indebida.

Además de lo anterior, también resulta evidente la incorrección de afirmar que "*la facilidad que tenía para ajustarse a la norma*" (foja quinientos trece del Cuaderno Accesorio XXV del expediente) el partido político actor es uno de los elementos para considerar grave la conducta, pues ha quedado de manifiesto que el impugnante no tuvo dicha facilidad, razón por la que al variar los elementos considerados para individualizar la sanción, debe también variar la cuantificación de la mismas a favor del promovente, pues un elemento considerado como agravante, debió ser una atenuante, como ha quedado precisado.

Así, dado que la responsable señaló que debía sancionarse la presente falta en términos de la fracción V del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es “con una MULTA de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ...” (foja quinientos dieciséis del Cuaderno Accesorio XXV del expediente), es de modificarse que la sanción se fije en:

“un punto inferior al medio aritmético de los márgenes establecidos por el legislador. Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local, fue previa al momento en que presentó su Informe Anual y al inicio del procedimiento de fiscalización, de tal modo que desde ese momento sabía el porcentaje del límite señalado por la normatividad electoral referente a las aportaciones del financiamiento privado directo durante el año dos mil ocho. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, empero, como ya se mencionó,

*...
Este Consejo general estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal sea sancionado con base en la hipótesis prevista en la fracción v del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una MULTA de 20,000 (veinte mil) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
...”*

De esta manera, como además del Código Electoral del Distrito Federal vigente, los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos regulaban lo relativo al límite del financiamiento privado de modo diverso, es que aunque no se ignorara la normatividad, la misma sí impedía tener claridad al respecto, máxime, si se considera, como lo hace el actor, que debe estarse a lo más favorable y no a la norma jerárquicamente superior, lo que conlleva un error, aunque superable o vencible, que impide conocer con claridad lo que prescribe la normatividad.

Así, al estar disminuida la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo expuesto, la sanción debe fijarse en 10,000 (diez mil) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que corresponde a la mínima, pues debió procurar allegarse los elementos que le permitieran conocer la normatividad aplicable.

Ahora bien, como el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, durante el año dos mil ocho que se corresponde con el momento de la falta, ascendió a la cantidad de \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M.N.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil siete; al multiplicar dicha cantidad por diez mil, se obtiene la cantidad de \$525,900.00 (quinientos veinticinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

De esta manera, esta segunda parte del agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

V. Síntesis y estudio del agravio Quinto.

a) El actor señala que la falta que se identifica en el Considerando SÉPTIMO, inciso L) –aunque en el escrito inicial de demanda se señala, por error, que es el inciso K)– consistente en la entrega extemporánea de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondiente a dos mil ocho, así como del registro actualizado de firmas autorizadas y la balanza de comprobación anual, relativa también a dos mil ocho, en realidad no la cometió, pues cuando la documentación le fue requerida, la misma se entregó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

b) Por otra parte, el actor se duele de la imposición de una multa excesiva por el monto de \$5,259.00 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) como consecuencia de la infracción que refiere no haber cometido, pero que, en todo caso, ameritaría una sanción menor, pues no omitió contar con la documentación señalada, ni entregarla a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización cuando la misma fue requerida.

Al respecto, la responsable en el informe justificado, señala que la irregularidad consistió en la entrega extemporánea de estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como el registro de firmas autorizadas y la balanza de comprobación anual, correspondiente a dos mil ocho, los cuales debieron haberse entregado junto con el informe anual y no el seis de

mayo y siete de julio de dos mil nueve, como reconoce la actora que lo hizo.

En cuanto a la calificación de la falta, ésta fue considerada como formal y para su individualización se cumplió con la normatividad aplicable, por lo que no resulta excesiva.

De la revisión de las constancias que obran en autos, se encuentra el presente agravio en parte **INFUNDADO** y en parte **INOPERANTE**, en atención a lo que se expone a continuación.

En cuanto al **inciso a)** del presente agravio, el partido político actor, en su escrito inicial de demanda, señala que mediante los escritos SFDF/162/09 de seis de mayo, SFDF/369/09 de siete de julio SFDF/435/09 de once de septiembre, todos de dos mil nueve, entregó la documentación requerida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, relativa a estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como el registro de firmas autorizadas y la balanza de comprobación anual, correspondiente a dos mil ocho, lo que se encuentra corroborado por lo afirmado por el propio actor, en el oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, que al respecto, señaló:

“Observación 17

Respecto de la documentación que esa autoridad señala no fue presentada junto con el Informe Anual, se recuerda que en su oportunidad se hizo de su conocimiento que dicha documentación se había solicitado a la institución bancaria, no obstante ello, mediante los oficios SFDF/162/09 de 6 de mayo de 2009 y SFDF/369/09 de 7 de julio de 2009 se proporcionaron a ese Instituto los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2008 y el registro de firmas autorizadas, respectivamente.

*Con el presente, se acompañan los dos registros de firmas relativas a la cuenta de cheques de Banorte, correspondientes a las cuentas de cheques de Banorte, correspondientes a las cuentas de cheques 0549136475 y 0549136466, así como la conciliación bancaria corregida relativa a la cuenta 156537677 de Bancomer, que habían quedado pendientes.
Se anexan 3 fojas.”*

De esta manera, resulta que no es un hecho controvertido, al ser reconocido por el impugnante y, por tanto, no se encuentra sujeto a prueba, en término de lo señalado por el artículo 26 de la Ley

Procesal Electoral para el Distrito Federal, el que los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como el registro de firmas autorizadas y la balanza de comprobación anual, correspondiente a dos mil ocho, no se entregaron a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización conjuntamente con el informe anual de ingresos y egresos correspondiente a dicha anualidad, ya que dicho informe fue presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el treinta de marzo de dos mil nueve, mediante el oficio SFDF/141/09 según se aprecia en la foja dos del Cuaderno accesorio I de autos.

Así, al haberse reconocido por parte del actor, que los documentos referidos, fueron hechos llegar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante los escritos SFDF/162/09 de seis de mayo, SFDF/369/09 de siete de julio, y SFDF/435/09 de once de septiembre, todos de dos mil nueve, reconoce que no lo hizo conjuntamente con el informe anual de ingresos y egresos de dos mil ocho.

Ahora bien, el supuesto sancionable se integra con lo señalado en el artículo 173, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 1.1 y 17.4, incisos a) y b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan:

Código Electoral del Distrito Federal

“Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
...”

Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

“1.1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, que serán manejados mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña. Además de la persona que el partido designe para tal propósito. Las

Asociaciones Políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular de dicho órgano. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos.

17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos con sus respectivas conciliaciones;

b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos a que se refiere el numeral 25.3 de los presentes lineamientos;

...”

(El resaltado en negrillas fue añadido al original)

Como se observa, la sanción se impuso por no presentar conjuntamente con su informe de ingresos y egresos correspondiente a dos mil ocho, las conciliaciones bancarias y estados de cuenta correspondientes a dos mil ocho, el registro actualizado de firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias de cheques y la balanza de comprobación anual correspondiente a la misma anualidad, de tal manera que el reconocer que entregó tal documentación con posterioridad hace prueba plena respecto de la existencia de la falta sin que se aprecie vulneración a derecho alguno del actor.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO EL AGRAVIO**.

En cuanto al **inciso b)** del agravio, el actor señala que la sanción impuesta por el monto de \$5,259.00 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) resulta excesiva, porque:

1. “La responsable concluye que la actitud imputada el (sic) Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es formal, situación que es contraria a la realidad y a derecho partiendo de la realidad de que no existió la omisión...”

2. "...la responsable ubica a este Partido Político en el incumplimiento total, ...hecho que evidentemente no se sustenta, si tomamos en cuenta de que tales documentos fueron entregados durante el transcurso de la revisión..."

3. "...este Partido Político cumplió debidamente con los requerimientos de la autoridad..."

4. "Suponiendo sin conceder que se hubieran entregado los documentos referidos extemporáneamente..., tal conducta no puede ser calificada como grave y por tanto la determinación de la sanción debería ser menor a la que concluye..."

Como se aprecia, el actor, basa su agravio, en el supuesto de que la infracción no existió, cuando ya se ha establecido que ello no es así y, en cuanto a que la falta fue calificada como grave, ello resulta también incorrecto, pues en la resolución combatida, Considerando DECIMO SEXTO, inciso K), se señala que la naturaleza de la infracción es formal, que la misma no es dolosa sino culposa y que tras su comisión, la documentación involucrada fue presentada al ser requerida, aspectos que fueron considerados para considerar que la falta fue **leve y no grave**, como se aprecia a fojas quinientos diecinueve a quinientos treinta y cuatro de la resolución combatida y que se corresponden con las mismas fojas del Cuaderno Accesorio XXV del expediente.

Por lo anterior, se considera que este inciso del agravio deviene **INOPERANTE**, en atención que **lo señalado como motivo de las violaciones** que el actor señala que se presentaron, en realidad **no guardan relación con lo señalado en la resolución combatida**.

V. Síntesis y estudio del agravio Sexto.

El actor se duele respecto de la imposición de una amonestación pública en cinco infracciones, que se encuentran señaladas en la resolución combatida, Considerando SÉPTIMO, incisos C), D), E), F) J) y K), pues señala que respecto de los mismos, se vulnera el principio de legalidad, al tomarse como fundamento lo dispuesto en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuando los mismos fueron abrogados por el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

a. En cuanto a la infracción identificada en el Considerando SÉPTIMO, inciso C) de la resolución combatida, consistente en haber excedido el límite mensual de pagos con Recibos de Reconocimiento de Actividades Políticas, en marzo de dos mil ocho, pues se pagó a cuatro personas la cantidad de \$53,200.00 (cincuenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cuando el límite era \$11,128.00 (once mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.), en virtud que es la cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por doscientos.

Al respecto, el impugnante señala que el límite establecido en doscientos salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, respecto de los pagos que se pueden realizar como reconocimientos de actividades políticas que se contenía en el artículo 15. 4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya no se encuentra en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que resulta que se le habría impuesto una sanción sin fundamento legal alguno.

Los datos relativos a esta infracción, se encuentran señalados en un anexo del Dictamen Consolidado que obra en la foja quinientos treinta y siete del Cuaderno Accesorio XXVII de autos, y que son las siguientes:

NOMBRE	PÓLIZA		CHEQUE		DOCUMENTO		IMPORTE	LÍMITE	DIFERENCIA
	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			
BELTRÁN MENDEZ HUGO ADRIÁN	PE-2545	10-Mar-08	1238	10-Mar-08	81955	31-Mar-08	\$5,000.00		
	PE-2584	13-Mar-08	1277	13-Mar-08	81951	14-Mar-08	10,000.00		
						SUBTOTAL	\$15,000.00	\$10,518.00	\$4,482.00
BURGOS MARTÍNEZ LILIANA	PE-2551	10-Mar-08	1244	10-Mar-08	82035	31-Mar-08	\$5,000.00		
	PE-2594	13-Mar-08	1287	13-Mar-08	82031	14-Mar-08	7,800.00		
						SUBTOTAL	\$12,800.00	\$10,518.00	\$2,282.00

GONZÁLEZ MORELOS CÉSAR	PE-2548	10-Mar-08	1241	10-Mar-08	81995	31-Mar-08	\$4,500.00		
	PE-2639	13-Mar-08	1332	13-Mar-08	81991	14-Mar-08	7,500.00		
						SUBTOTAL	\$12,000.00	\$10,518.00	\$1,482.00
GUZMÁN CAMARILLO IGNACIO IVÁN	PE-2549	10-Mar-08	1242	10-Mar-08	82003	31-Mar-08	\$5,000.00		
	PE-2590	13-Mar-08	1283	13-Mar-08	81999	14-Mar-08	8,400.00		
						SUBTOTAL	\$13,400.00	\$10,518.00	\$2,882.00
						TOTAL	\$53,200.00		\$11,128.00

Al respecto, el artículo referido, en relación con los diversos 15.2 y 15.3, todos de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

“15.2 Los reconocimientos en efectivo que otorguen los Partidos Políticos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, registro federal de contribuyentes y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y, en su caso, teléfono, campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al Partido Político y el periodo durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.

15.3 Los reconocimientos que los Partidos Políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentados con el recibo que reúna los requisitos a que hace referencia el numeral anterior, excepto la relativa a la campaña electoral.

*15.4 Las erogaciones realizadas por los Partidos Políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. **Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados en una sola persona física, por este concepto, que excedan los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes.** En ambos casos, tales erogaciones deberán de estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos.”*

El resaltado en negrillas fue añadido al original.

Ahora bien, éstas eran las disposiciones vigentes en el año dos mil ocho, que fue el año fiscalizado, y que fueron abrogadas con la entrada en vigor, el primero de enero de dos mil nueve, del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en cuyo artículo 78, refiere textualmente:

“Artículo 78. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos o coaliciones como reconocimientos por su participación en campañas y precampañas electorales o actividades ordinarias a una sola persona física, que excedan los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes, no podrán comprobarse mediante esta clase de recibos. En este caso, tales erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el artículo 75, incisos a) o b) del presente Reglamento.

Asimismo, no podrán otorgarse este tipo de reconocimientos a una sola persona por una cantidad mayor a 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un año.”

Como se aprecie, la norma que señala el límite de la cantidad que puede ser cubierta a una sola persona, mediante recibos por actividades políticas, sigue siendo vigente en esta fecha, de tal manera que el alegato del impetrante resulta incorrecto, ya que el contenido del artículo 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, subsiste en el artículo transcrito.

En este orden de ideas, el partido político demandante no niega haber cometido la infracción de la que se le encuentra responsable, sino que señala que actualmente tal falta no resulta sancionable, al no encontrarse previsto actualmente el supuesto punible, sin embargo, como se ha señalado, el supuesto persiste, por lo que el agravio deviene **infundado**, ya que la norma primaria consistente en la prohibición de exceder el límite previsto mensualmente para el pago de reconocimientos por actividades políticas subsiste, lo mismo que la norma secundaria, consiste en la obligación del Instituto Electoral del Distrito Federal de sancionar tal infracción.

Por lo expuesto esta parte del agravio resulta **INFUNDADA**.

b. En el Considerando Décimo Sexto, letra D, en relación con el Considerando SÉPTIMO, inciso K), se impone una amonestación pública a la actora, por no haber informado dentro de los treinta días posteriores, de la impresión de recibos para acreditar las aportaciones de los militantes, cuando los Lineamientos en los que se apoya la sanción fueron abrogados.

En este supuesto, el impugnante tampoco niega haber cometido la falta, sino que señala que también señala que el supuesto sancionable, previsto en el artículo 3.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejó de tener existencia jurídica al ser abrogados tales Lineamientos, pero el numeral 21 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que abrogó a los Lineamientos referidos, contiene la misma norma, como se aprecia a continuación, de la transcripción de ambos textos normativos:

Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

“3.5 El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones que se reciban en los términos establecidos en la fracción II del artículo 36 del Código. De lo anterior, se informará a la Comisión, por conducto de la DEAP, de los 30 días siguientes posteriores a la fecha de la impresión. De los recibos que se impriman y expida el Órgano Directivo del Distrito Federal de cada partido, se llevarán controles que deberán contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar, mismos que serán remitidos a la Comisión junto con los informes anuales.”

Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“Artículo 21. El órgano interno, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas que se reciban de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 50 del Código. De lo anterior, se informará por escrito a la Unidad Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la impresión.

De los recibos que se impriman y expida el Órgano Directivo del Distrito Federal de cada partido político o de la coalición, se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, recibos cancelados y los recibos pendientes, utilizando el formato CF-RM anexo a los presentes lineamientos (ver anexo 1), mismo que será remitido a la Unidad Técnica conjuntamente con los Informes Anuales, de Precampaña o Campaña, según sea el caso.

Además, integrará un registro individual y centralizado del financiamiento privado directo proveniente de militantes. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada militante y se remitirá a la Unidad Técnica, conjuntamente con el Informe Anual."

Por lo expuesto, la norma primaria consistente en el mandato de informar respecto a la impresión de recibos de aportaciones de militantes en los siguientes treinta días a su impresión, contenida en el artículo 3.5 de los citados Lineamientos, persiste en la actual redacción del artículo 21 del Reglamento mencionado, de tal manera que no ha sido derogada ni abrogada por disposición diversa alguna.

De esta manera, al no haber informado a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de la impresión de recibos de militantes, con folio 35001 (treinta y cinco mil uno), al 47000 (cuarenta y siete mil), realizada el cuatro de abril de dos mil ocho, sino hasta la sesión de confronta de siete de julio de dos mil nueve, se actualiza la infracción de la norma contenida en los numerales citados, en relación con el artículo 173, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

Así, resulta **INFUNDADA** esta parte del agravio.

c. y d. En el Considerando Décimo Sexto, letra E, en relación con el Considerando SÉPTIMO, inciso D) de la resolución combatida, el actor señala que se le impuso una amonestación pública en atención a que la balanza de comprobación consolidada refleja en la cuenta DEUDORES DIVERSOS, un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de \$12,668.50 (doce mil seiscientos sesenta y ocho 50/100 M.N.), correspondiente a saldos con antigüedad mayor a un año, cuando dicha irregularidad fue corregida mediante la emisión de dos pólizas de diario, por los importes de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) y \$3,668.50 (tres mil seiscientos sesenta y ocho 50/100 M.N.), lo que hizo del conocimiento de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el oficio de once de septiembre de dos mil

nueve y ante lo cual, la autoridad señalada ya no solicitó documentación adicional alguna que, de ser necesaria, debió haber sido solicitada para no afectar el derecho de audiencia del actor.

También en el Considerando Décimo Sexto, letra F, en relación con el Considerando SÉPTIMO, inciso E), de la resolución impugnada, se determina la imposición de una amonestación pública, en atención a que la balanza de comprobación consolidada refleja en la cuenta ANTICIPOS, un saldo de \$71,220.02 (setenta y un mil doscientos veinte pesos 02/100 M.N.), correspondiente a saldos con antigüedad mayor a un año, irregularidad que refiere haber corregido y hecho del conocimiento de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el escrito de once de septiembre de dos mil nueve, por lo que en su opinión, la sanción se impuso de manera indebida, pues si dicha autoridad consideraba que no era suficiente la documentación presentada, para subsanar la irregularidad, debió solicitar aquella que resultara idónea, y al no hacerlo así, se vulneró el derecho a ser oído y vencido en el procedimiento sancionador.

Al respecto, la responsable señala en su informe justificado que si bien el actor reclasificó a gastos los importes correspondientes a las cuentas de "Deudores diversos" y "Anticipos", no se tiene certeza del destino de los recursos, por lo que no basta la reclasificación contable realizada, ya que debieron exhibirse pruebas documentales que acreditaran la imposibilidad material de recuperar los recursos comprometidos, para posteriormente proceder a su cancelación.

De las constancias que obran en autos, se puede establecer que como observaciones subsistentes número diez y once, se hicieron del conocimiento del actor, mediante el oficio IEDF/UTEF/1544/2009, de trece de agosto de dos mil nueve, cuya copia certificada obra de la foja trescientos dos a trescientos seis del Cuaderno Accesorio I de autos, y que señala lo siguiente:

"10. La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en "Cuentas por Cobrar", un saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$1,027,502.29 (un millón veintisiete mil quinientos dos pesos 29/100 MN), en el cual se integran saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de 12,668.50 (doce mil seiscientos sesenta y ocho pesos

50/100 MN), los que a la fecha de la fiscalización no fueron comprobados o recuperados.

Dicho importe se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos a Comprobar CED.	\$ 9,000.00
Préstamos a empleados	\$ 3,668.50
TOTAL	\$ 12,668.50

Ver integración en el anexo 4.

En este contexto, se considera que el Partido Político presenta en su información financiera al 31 de diciembre de 2008, saldos con antigüedad mayor a un año, sin notas explicativas que señalen si son susceptibles de recuperarse en más de 12 meses posteriores a su registro, por lo que no se apegó a la Norma NIF A-7, Presentación y Revelación, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera, (anteriormente denominados principios de contabilidad generalmente aceptados como se establece en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), en lo que se refiere a:

'PRESENTACIÓN

Párrafos penúltimo y último;

Se permite que una entidad presente algunos de sus activos y pasivos utilizando una clasificación de corto y largo plazo y que otros se presenten solamente en orden de su disponibilidad y exigibilidad, cuando el así hacerlo proporciona información que es confiable y más relevante. La necesidad de adoptar una base de presentación mixta, se presenta cuando una entidad tiene operaciones de diverso tipo.

Cualquiera que sea el método de clasificación que se adopte, deben revelarse, por cada renglón de activos y pasivos, los importes que se espera recuperar o liquidar en más de 12 meses contados a partir de la fecha del balance.'

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan:

'11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.'

'25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán

formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

11. La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en "Anticipos", un saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$1,504,855.02 (un millón quinientos cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 02/100 MN), en el cual se integran saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$71,220.02 (setenta y un mil doscientos veinte pesos 02/100 MN), los que a la fecha de la fiscalización no fueron comprobados o recuperados.

Dicho importe se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Lorenzo Pérez Jiménez.	\$ 32,711.92
Compuservicios Rocha, SA de CV.	38,508.10
TOTAL	\$ 71,220.02

Ver integración en el anexo 5.

En este contexto, se considera que el Partido Político presenta en su información financiera al 31 de diciembre de 2008, saldos con antigüedad mayor a un año, sin notas explicativas que señalen si son susceptibles de recuperarse en más de 12 meses posteriores a su registro, por lo que no se apegó a la Norma NIF A-7, Presentación y Revelación, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera, (anteriormente denominados principios de contabilidad generalmente aceptados como se establece en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), en lo que se refiere a:

'PRESENTACIÓN

Párrafos penúltimo y último;

Se permite que una entidad presente algunos de sus activos y pasivos utilizando una clasificación de corto y largo plazo y que otros se presenten solamente en orden de su disponibilidad y exigibilidad, cuando el así hacerlo proporciona información que es confiable y más relevante. La necesidad de adoptar una base de presentación mixta, se presenta cuando una entidad tiene operaciones de diverso tipo.

Cualquiera que sea el método de clasificación que se adopte, deben revelarse, por cada renglón de activos y pasivos, los importes que se espera recuperar o liquidar en más de 12 meses contados a partir de la fecha del balance.'

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan:

'11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la

persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

‘25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.’

A lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante escrito identificado con el número de oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, que obra a fojas cuatro y cinco del Cuaderno Accesorio II de autos, respondió lo siguiente.

“Observación 10

Para solventar esta observación referente a saldos con antigüedad mayor a un año por \$12,668.50 (doce mil seiscientos sesenta y ocho pesos 50/100 mn) se presentan dos pólizas de diario, con sus respectivos auxiliares, por las que se reclasifican saldos con antigüedad mayor a un año por \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 mn) y por \$3,668.50 (tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos 50/100mn).

Se anexan 14 fojas,

Observación 11.

La presente observación señala que a la fecha de la fiscalización no fueron comprobados o recuperados saldos con antigüedad mayor a un año, por \$71,220.02 (setenta y un mil doscientos veinte pesos 02/100 mn), integrados en la cuenta de Anticipos, a Lorenzo Pérez Jiménez por \$32,711.92 (treinta y dos mil setecientos once pesos 92/100 mn) y Compuservicios Rocha, S.A. de C.V., por \$38,508.10 (treinta y ocho mil quinientos ocho 10/100 mn).

Al respecto, se acompaña al presente la reclasificación de dos pólizas de diario que corresponden a los rubros señalados, así como sus respectivos auxiliares.

Se anexa fojas.”

Además de lo anterior, como se observa también en el anexo 4 (cuatro) del dictamen consolidado, cuya copia certificada obra a fojas quinientos treinta y ocho y quinientos treinta y nueve del Cuaderno Accesorio XXVII de autos, la materia de la falta es lo siguiente: en la cuenta “Deudores diversos CED”, “subcuenta “Gastos a comprobar”, “Casimira Díaz López”, se observa un saldo con antigüedad superior a un año, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), y respecto de “Préstamos a empleados CED”, por la cantidad de \$3,668.50 (tres

mil seiscientos sesenta y ocho 50/100 M.N.), haciendo un total de \$12,668.50 (doce mil seiscientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

En relación a los saldos de la cuenta de "Anticipos", a fojas quinientos cuarenta y uno del Cuaderno Accesorio XXVII de autos, se incluye la copia certificada de la integración de dichos Saldos con antigüedad mayor a un año, en el que se aprecia la cantidad de \$71,220.02 (setenta y un mil doscientos veinte pesos 02/100 M.N.), como saldo con una antigüedad mayor a un año.

Lo anterior se pretendió subsanar, por parte del partido político impetrante, sin anexar la documentación que acreditara que la cancelación realizada fuera correcta.

Así, la responsable señala que lo anterior implica el incumplimiento del artículo 173, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, que establece:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

*...
II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
..."*

Este numeral establece un tipo electoral en blanco, que adquiere pleno contenido con lo señalado en los artículos 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que refieren:

"CAPÍTULO III, DE LOS EGRESOS, DECIMOPRIMERO.

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

*"CAPÍTULO VII, PREVENCIÓNES GENERALES,
VIGESIMOQUINTO*

25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y su estado financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados."

Ahora bien, los principios de contabilidad generalmente aceptados son los establecidos en las Normas de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, y en la NIF A-7, se señala, en lo conducente, lo siguiente:

**“Norma de Información Financiera A-7
PRESENTACIÓN Y REVELACIÓN**

Objetivo

Esta NIF tiene por objeto establecer las normas generales aplicables a la presentación y revelación de la información financiera contenida en los estados financieros y sus notas. (1)

...

ESTADOS FINANCIEROS Y SUS NOTAS

Para cumplir con Normas de Información Financiera una entidad debe presentar los cuatro estados financieros básicos, establecidos en la NIF A-3. (10)

Los estados financieros y sus notas: (11)

a) forman un todo o unidad inseparable y, por lo tanto, deben presentarse conjuntamente en todos los casos. La información que complementa los estados financieros puede ir en el cuerpo o al pie de los mismos o en páginas por separado.

b) son representaciones alfanuméricas que clasifican y describen mediante títulos, rubros, conjuntos, cantidades y notas explicativas, las declaraciones de los administradores de una entidad, sobre su situación financiera, sus resultados de operación, los cambios en su capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera.

Por limitaciones prácticas de espacio, es frecuente que los estados financieros requieran de notas, las cuales son explicaciones que amplían el origen y significado de los datos y cifras que se presentan en dichos estados; proporcionan información acerca de la entidad y sus transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que la han afectado o podrían afectarla económicamente; así como, sobre la repercusión de políticas contables y de cambios significativos. Debido a lo anterior, las notas explicativas a que se ha hecho referencia forman parte de los estados financieros. (12)

Las notas a los estados financieros deben presentarse siguiendo un orden lógico y consistente, considerando la importancia de la información contenida en ellas, en la medida que sea práctico. Las notas que correspondan a información significativa deben relacionarse con los correspondientes renglones de los estados financieros. (13)

Normalmente las notas se presentan en el siguiente orden, el cual contribuye al entendimiento por parte de los usuarios de la información que se presenta en los estados financieros de la entidad y a la comparación de éstos con los de otras entidades: (14)

a) declaración en la que se manifieste explícitamente el cumplimiento cabal con las Normas de Información Financiera, para lograr una presentación razonable. En caso contrario debe revelarse este hecho;

b) descripción de la naturaleza de las operaciones de la entidad y de sus principales actividades;

c) resumen de las políticas contables significativas aplicadas;

d) información relativa a partidas que se presentan en el cuerpo de los estados financieros básicos, en el orden en que se presenta cada estado financiero y las partidas que lo integran;

e) fecha autorizada para la emisión de los estados financieros y nombre(s) del (los) funcionario(s) u órgano(s) de la administración que la autorizaron; y

f) otras revelaciones incluyendo:

I. pasivos contingentes y compromisos contractuales no reconocidos;

II. revelaciones de información no financiera; por ejemplo, los objetivos y políticas relativos a la administración de riesgos; y

III. nombre de la entidad controladora directa y de la controladora de último nivel de consolidación

Los estados financieros deben identificarse claramente y distinguirse de cualquier otra documentación que se incluya en el mismo documento en que se publiquen tales estados. (15)

Las NIF son aplicables esencialmente a los estados financieros y no a otra información que se presente fuera de ellos. Por lo tanto, es importante que los usuarios generales puedan distinguir información que ha sido preparada con base en las NIF, de otra información que les sea presentada y que pueda serles útil, pero que no está sujeta a esas normas. (16)

Los estados financieros deben contener la siguiente información de manera prominente: (17)

a) el nombre, razón o denominación social de la entidad económica que emite los estados financieros y cualquier cambio en esta información ocurrido con posterioridad a la fecha de los últimos estados financieros emitidos; en caso de que este cambio haya ocurrido durante el periodo o el inmediato anterior, deberá indicarse el nombre, razón o denominación social previo;

- b) *la conformación de la entidad económica; es decir, si es una persona física o moral o un grupo de ellas;*
- c) *la fecha del balance general y del periodo cubierto por los otros estados financieros básicos;*
- d) *si se presenta información en miles o millones de unidades monetarias, el criterio utilizado debe indicarse claramente;*
- e) *la moneda en que presentan los estados financieros;*
- f) *la mención de que las cifras están expresadas en moneda de poder adquisitivo a una fecha determinada; y*
- g) *en su caso, el nivel de redondeo utilizado en las cifras que se presentan en los estados financieros. Los requerimientos del párrafo anterior normalmente se cumplen mediante la presentación de encabezados de página y breves encabezados de columnas en cada página de los estados financieros. Se requiere del juicio profesional para determinar la mejor manera de presentar la información. (18)*

Los estados financieros y sus notas deben presentarse en forma comparativa por lo menos con el periodo anterior, excepto cuando se trate del primer periodo de operaciones de una entidad. (19)

PRESENTACIÓN

La NIF A-1, Estructura de las Normas de Información Financiera establece que: (20)

'La presentación de información financiera se refiere al modo de mostrar adecuadamente en los estados financieros y sus notas, los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad. Implica un proceso de análisis, interpretación, simplificación, abstracción y agrupación de información en los estados financieros, para que éstos sean útiles en la toma de decisiones del usuario general.'

En esta NIF se utiliza el término presentación en un sentido amplio, comprendiendo partidas que se presentan en el cuerpo de los estados financieros y en sus notas. (21)

En esta NIF se establecen conceptos generales de presentación; en NIF referentes a normas particulares se establecen requerimientos sobre presentaciones específicas a determinadas situaciones. (22)

La presentación de las partidas en los estados financieros debe mantenerse durante el periodo que se informa, así como de un periodo al siguiente, a menos que: (23)

a) después de un cambio significativo en la naturaleza de las operaciones de la entidad o de un análisis de sus estados financieros, sea evidente que otra presentación es más adecuada considerando los criterios para la selección y aplicación de políticas contables que se incluyen en esta NIF; o

b) los estados financieros de periodos anteriores que se presentan en forma comparativa con los del periodo actual, sean afectados por cambios en normas particulares, reclasificaciones o correcciones de errores. Una entidad debe cambiar la presentación de sus estados financieros únicamente si la nueva presentación adoptada proporciona información más confiable, relevante, comprensible y comparable para el usuario general de los estados financieros. En estos casos, se deben proporcionar los elementos necesarios para afectar lo menos posible la comparabilidad. Al hacer esos cambios en la presentación, una entidad debe reclasificar su información comparativa de acuerdo con los párrafos subsecuentes. (24)

Cuando se modifica la presentación de los estados financieros y sus notas, los correspondientes a periodos anteriores que se presentan para fines comparativos, deben ajustarse o reclasificarse, según corresponda, en el mismo sentido, a menos que sea impráctico hacerlo. (25)

Los estados financieros deben presentarse, por lo menos, anualmente o al término del ciclo normal de operaciones de la entidad, cuando éste sea mayor a un año. Esto no impide que se emitan estados financieros en fechas intermedias. El ciclo normal de operaciones de una entidad es el tiempo comprendido entre la adquisición de activos para su procesamiento y la realización de los mismos derivada de su enajenación. (26)

Una entidad debe clasificar sus activos y pasivos, en corto (circulantes) y largo plazo (no circulantes). Una partida debe incluirse dentro del corto plazo, cuando satisfaga alguno de los siguientes criterios: (27)

a) se espere realizar o se pretenda vender o consumir, en el transcurso del ciclo normal de operaciones de la entidad;

b) se mantenga fundamentalmente con fines de negociación;

c) se espera realizar dentro del periodo de los doce meses posteriores a la fecha del balance;

d) se trate de efectivo o sus equivalentes, a menos que su utilización esté restringida, dentro de los doce meses siguientes a la fecha del balance. Todas las demás partidas deben clasificarse como de largo plazo. (28)

Cuando una entidad suministra bienes o servicios dentro de un ciclo normal de operaciones claramente identificable, la clasificación por separado de activos y pasivos a corto y largo plazo en el cuerpo del balance general proporciona información útil para distinguir los activos netos que están circulando continuamente, como parte del capital de trabajo, de aquéllos utilizados en las operaciones a largo plazo de la entidad. Esa clasificación también resalta los activos que se espera se realizarán dentro del ciclo normal de operaciones actual y los pasivos que se habrán de liquidar dentro del mismo periodo. (29)

Para algunas entidades, tales como las instituciones financieras, una presentación de activos y pasivos en orden creciente o decreciente de disponibilidad y exigibilidad, proporciona información que es confiable y más relevante que una presentación con base en corto y largo plazo, ya que la entidad no suministra bienes y servicios dentro de un ciclo normal de operaciones claramente identificable. (30)

Se permite que una entidad presente algunos de sus activos y pasivos utilizando una clasificación de corto y largo plazo y que otros se presenten solamente en orden de su disponibilidad y exigibilidad, cuando el así hacerlo proporciona información que es confiable y más relevante. La necesidad de adoptar una base de presentación mixta, se presenta cuando una entidad tiene operaciones de diverso tipo. (31)

Cualquiera que sea el método de clasificación que se adopte, deben revelarse, por cada renglón de activos y pasivos, los importes que se espera recuperar o liquidar en más de doce meses contados a partir de la fecha del balance. (32)

...”

De acuerdo a lo anterior, al presentar el estado financiero relativo al año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, incluyó saldos con una antigüedad superior a doce meses, sin mayor indicación, lo que contraviene lo señalado en la NIF A-7, párrafo treinta y dos (32), antes transcrita.

Ahora bien, cuando se pretendió subsanar esta irregularidad, mediante escrito identificado con el número de oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, se remitieron a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dos pólizas mediante las cuales se cancelan las cantidades comprometidas en la irregularidad, incluyéndose un escrito fechado el veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante el cual, el

ciudadano José Pérez González, Coordinador Administrativo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, solicita la autorización de la Secretaria de Finanzas de dicho Partido Político, Leticia E. Varela Martínez, para *“la cancelación contable de las cantidades de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) de la cuenta de gastos por comprobar CED y \$3,668.50 (tres mil seiscientos sesenta y ocho 50/100 M.N.), de la cuenta de préstamos a empleados estas cantidades correspondientes a partidas de ejercicios anteriores al ejercicio 2008 como se ve en el auxiliar de contabilidad anexo.”*, como se aprecia en la copia certificada de dicho escrito que obra a fojas siete y once del Cuaderno Accesorio XXIII del expediente.

En el escrito citado, se agrega que la solicitud se encuentra apegada a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y al poder concedido a la Secretaria de Finanzas de ese instituto político para ejercer actos de administración, reconociéndose que esa solicitud tienen como referencia que la contabilidad *“debe reflejar saldos con antigüedad no mayor a un año, de acuerdo a las Normas de Información Financiera emitidas por el Instituto de Contadores Públicos.”*

En cuanto a los saldos de “Anticipos” con antigüedad mayor a un año, cuando el actor pretendió subsanar esta irregularidad, mediante escrito identificado con el número de oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, se remitieron a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dos pólizas mediante las cuales se cancelan las cantidades comprometidas en la irregularidad, incluyéndose un escrito fechado el veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante el cual, el ciudadano José Pérez González, Coordinador Administrativo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, solicita la autorización de la Secretaria de Finanzas de dicho Partido Político, Leticia E. Varela Martínez, para *“la cancelación contable de las cantidades de \$32,711.92 (treinta y dos mil setecientos once pesos 92/100 M.N.) y \$38,508.10 (treinta y ocho mil quinientos ocho 10/100 M.N.), de la cuenta “Anticipos” correspondientes a partidas de ejercicios anteriores al ejercicio 2008 como se ve en el auxiliar de contabilidad anexo.”*, como se aprecia en la copia certificada de dicho escrito que obra a fojas quince y

dieciocho del Cuaderno Accesorio XXIII del expediente.

Las solicitudes contenidas en los escritos a que se alude, se encuentran autorizadas, según se aprecia en la firma de autorización que obra en el mismo, a cargo de la licenciada Leticia E. Varela Martínez, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, no se entregaron a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los documentos que acreditaran los motivos de la cancelación realizada, es decir, de la imposibilidad de recuperar las cantidades comprometidas, porque resultaron egresos no recuperados, de tal manera que además de incumplir con la entrega del estado financiero de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, al momento de entregarlo a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para su fiscalización, no se entregó la documentación que soportara la cancelación que se realizó, considerando la comprobación de los egresos realizados (documentos a favor del actor y a cargo de quienes tenían el saldo pendiente) y las circunstancias de las cuales deriva su irrecuperabilidad, por lo que la responsable sí consideró y valoró las documentales referidas, pero las mismas no eran las idóneas para subsanar la irregularidad.

Por otra parte, lo que se refiere a la vulneración de la garantía de audiencia, se observa la inexistencia de tal afectación, pues el procedimiento seguido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se apegó a lo señalado en el artículo 58 del Código Electoral del Distrito Federal, de tal manera que cuando se comunicaron las observaciones subsistentes, el actor contó con veinte días para presentar los elementos y argumentos que considerara convenientes para subsanar las irregularidades detectadas.

Es un hecho reconocido por las partes, como ya ha quedado asentado, que se comunicaron las observaciones subsistentes y que el partido político recurrente aportó los elementos que consideró convenientes para subsanarlas, además de formular las consideraciones que estimó oportunas, dentro del

plazo de veinte días señalado en el numeral referido, que textualmente señala:

“Artículo 58. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para revisar, tanto los informes anuales presentados por los Partidos Políticos, como los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

Los informes de Procesos de Selección Interna de Candidatos a que hace referencia la Fracción II del artículo 55 serán revisados junto con los informes de campaña de los Partidos Políticos, con excepción de los informes de los precandidatos triunfadores, los cuales serán revisados por el Instituto previo al registro de las candidaturas para que emita dictamen favorable de no rebase de topes de precampaña.

*II. Si durante la revisión de los informes a que se refiere la fracción anterior, se advierte la existencia de errores u omisiones, se notificará al Partido Político, para que en un plazo no mayor de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. **Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas oficialmente al Partido Político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.***

III. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar el dictamen consolidado y proyecto de resolución.

IV. El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) La debida fundamentación y motivación;*
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos y Coaliciones;*
- c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;*
- d) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos;*
- e) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;*
- f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;*
- g) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y*
- h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.*

V. El dictamen y proyecto de resolución se presentarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,

dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

VI. Los Partidos Políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el dictamen que en su caso se emita por el Consejo General en la forma y los términos previstos por este Código;

VII. El Consejo General del Instituto deberá remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el juicio, junto con éste, el dictamen y el informe respectivo;

VIII. El Consejo General del Instituto deberá publicar las conclusiones de los dictámenes y los puntos resolutivos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

IX. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de los Partidos Políticos.”

El subrayado y resaltado en negrillas fue añadido al original.

Como se aprecia, el derecho de audiencia fue concedido por la responsable mediante el señalamiento formulado en el oficio IEDF/UTEF/1544/2009, de trece de agosto de dos mil nueve, en atención a lo señalado en la fracción II del artículo transcrito, y dicho derecho fue ejercido por el actor, mediante el escrito identificado con el número de oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, de tal manera que al no haber, en el procedimientos sancionador electoral, otra oportunidad posterior para hacer llegar alguna otra consideración a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y que el procedimiento se encuentra acotado temporalmente por el artículo 58 del Código Electoral local, es que una vez que concluyeron los veinte días con que contaba el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal para atender las observaciones subsistentes, es que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contó con cincuenta días para elaborar el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, sin que sea dable conceder otra oportunidad al partido político fiscalizado para atender las observaciones subsistentes, pues lo que el mismo conteste ya no es materia de observaciones, sino del informe consolidado y de la resolución correspondiente.

Por lo expuesto, esta parte del agravio deviene **INFUNDADO**, dado que la sanción consistente en una amonestación pública por estas irregularidades, se encuentra debidamente fundada y motivada.

e. El actor señala que con relación al Considerando Décimo Sexto, letra G, en relación con el Considerando SÉPTIMO, inciso F), se le impone una amonestación pública, porque en la verificación física del inventario, de diez de junio de dos mil nueve, no se localizaron tres computadoras adquiridas durante dos mil ocho, con un valor de \$24,728.98 (veinticuatro mil setecientos veintiocho pesos 98/100 M.N.), así como veintisiete equipos de sonido, adquiridos en esa misma anualidad, con un valor de \$89,509.84 (ochenta y nueve mil quinientos nueve pesos 84/100 M.N.), además que se localizaron dos computadoras, una laptop y un video proyector que no fueron incluidos en el inventario.

Sobre el particular, el actor agrega que la responsable consideró que los datos se habían proporcionado mediante el oficio de once de septiembre de dos mil nueve, pero no habían sido corroborados por documentación alguna, relativa a la baja del inventario señalada por la responsable, cuando la documentación comprobatoria sí se había anexado debidamente, por lo que no se valoró esta violentándose el debido proceso.

En el informe justificado, la responsable señala que dio la debida oportunidad de defensa a la actora para que antes de la determinación asumida pudiera acreditar, en su caso, la inexistencia de las faltas lo que no ocurrió, pero no se subsanó esta irregularidad.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se puede establecer que como observación subsistente número doce, hecha del conocimiento del actor, mediante el oficio IEDF/UTEF/1544/2009, de trece de agosto de dos mil nueve, cuya copia certificada obra en las fojas trescientos cinco y trescientos seis del Cuaderno Accesorio I de autos, se indicó lo siguiente:

“12. Con base en la verificación física selectiva realizada el 10 de junio de 2009, en las oficinas que ocupa el Partido Político, por el personal de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y del referido Instituto Político, de los bienes muebles que integran el “Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado”, proporcionado junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente a 2008, se determinó lo siguiente:

a) No se localizaron físicamente tres computadoras que fueron adquiridas en 2008, por un importe de \$24,782.98

(veinticuatro mil setecientos ochenta y dos pesos 98/100 MN).

b) No se localizaron físicamente veintisiete equipos de sonido adquiridos en 2008 por un importe de \$89,509.84 (ochenta y nueve mil quinientos nueve pesos 84/100 MN).

c) Se localizaron físicamente un pódium de acrílico, dos computadoras, un videoprojector y una laptop los cuales carecen del número de inventario.

En la sesión de confronta realizada el pasado 21 de julio, la cual tuvo como objetivo tratar las presuntas irregularidades u omisiones, se determinó lo siguiente:

- El Instituto Político proporcionó tres actas administrativas en las que se menciona que desaparecieron tres computadoras por el total de \$24,782.98 (veinticuatro mil setecientos ochenta y dos pesos 98/100 MN), signadas por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el Coordinador de Administración y Finanzas y el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, sin que dichos equipos fueran dados de baja en el Inventario Físico ni en los registros contables del Partido, así como no fueron reportados en el Informe Anual de 2008 modificado.

- Con relación a los veintisiete equipos de sonido, el Instituto Político presentó un acta administrativa en la que se señala la desaparición de veinticinco equipos de sonido por un total de \$89,509.84 (ochenta y nueve mil quinientos nueve pesos 84/100 MN), signada por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el Coordinador de Administración y Finanzas y el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales; sin embargo, el valor de los 25 equipos referidos es por el monto de \$84,229.78 (ochenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 78/100 MN) existiendo una diferencia de \$5,280.06 (cinco mil doscientos ochenta pesos 06/100 MN); asimismo, no fueron dados de baja en el Inventario Físico ni en los registros contables del Partido, así como no fueron reportados en el Informe Anual de 2008 modificado.

- Respecto del inciso c), Instituto Político proporcionó el resguardo del pódium de acrílico, en cual se indica su número de inventario ser-gen-138; sin embargo, en la verificación física este bien carece del número de inventario, así como dos computadoras, un videoprojector y una laptop.

Los bienes antes referidos se relacionan en el anexo 6. Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que mencionan:

‘26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un

inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.

'26.5 Con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.'

A lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante escrito identificado con el número de oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja cinco del Cuaderno Accesorio II de autos, respondió lo siguiente:

"Observación 12.

Con el presente se acompaña el Informe Anual de 2008 modificado que refleja las bajas en el Inventario Físico y los registros contables del Partido, relativas a la desaparición de 3 computadoras por \$24,782.98 (veinticuatro mil setecientos ochenta y dos pesos 98/100 MN).

Asimismo, se presenta acta que acredita la desaparición de 25 equipos de sonido por un total de \$79,949.72 (setenta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos 72/100 MN).

Respecto al pódium de acrílico se aclara que el número de inventario ser-gen-138 efectivamente corresponda a dicho bien lo cual fue verificado con la existencia física del mismo, resultando de igual manera de tal verificación la falta del número que lo identificara en el inventario, razón por la cual se asignó el número de identificación correspondiente atento a lo que establecen los artículos 15 y 17 del Manual de Procedimientos para el Control del Activo Fijo.

Se anexan 5 fojas."

Además de lo anterior, como se observa también en el anexo 6 (seis) del apartado diez del dictamen consolidado, cuya copia certificada obra a foja quinientos cuarenta y dos del Cuaderno Accesorio XXVII de autos, las irregularidades cometidas por lo que a esta falta se refiere, son las que se incorporan en el siguiente cuadro: -----

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ACTIVO FIJO NO LOCALIZADO FÍSICAMENTE Y LOCALIZADO SIN NÚMERO DE INVENTARIO

MOBILIARIO Y EQUIPO		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE	IVA	TOTAL	INVENTARIO	COMENTARIOS
PROVEEDOR	NÚM	FECHA	NÚM						
ING. JORGE AVILA BRIBIESCA	565	13/11/2008		PODIUM DE ACRILICO EN VENTA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	CARECE No. INVENT	
TOTAL MOBILIARIO Y EQUIPO					\$0.00	\$0.00	\$0.00		

EQUIPO DE CÓMPUTO		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE	IVA	TOTAL	INVENTARIO	COMENTARIOS
PROVEEDOR	NÚM	FECHA	NÚM						
VILLA RAMIREZ GUADALUPE	340	28/02/08		1 EQ. DE CÓMPUTO COMPAC PRESARIO 5215 PROCESADOR AMD A64; MEMORIA RAM 1 GB. DISCO DURO 160 GB, UNIDAD DVD VISTA RECARGADO INCLUYE MONITOR SAMSUNG LCD 17 PULGADAS Mod. 732 NW, MOUSE TECLADO.	\$6,005.32	\$900.80	\$6,906.12		NO LOCALIZADO
ROBERTO SÁNZHE CERVERA	702	09/05/2008		1 COMPUTADORA ENSAMBLADA INTEL PE 180DUAL CORE 2.0 GHZ MEMORIA DE 2 GH KINGSTON MOTHERBOARD P53G PC/CHIPV/S/L DDR2, GABINETE KMT 1667 400WATS DISCO 160 GB DVD-RW LITONE, CARD READER KIT TECLADO, MOUSE.	5,765.22	864.78	6,630.00		NO LOCALIZADO
SAMS CLUB	87491	27/11/2008		1 PC PAVA 6400 (SIN MAS ESPECIFICACIONES)	9,779.88	1,466.98	11,246.86		NO LOCALIZADO
SAMS CLUB	13896	14/11/2008		2 PC PAVA 6400 Y 1 IMPRESORA1004280 (SIN MAS ESPECIFICACIONES)	0.00	0.00	0.00	CARECE No. INVENT	
OFFICE MAX	111501	12/12/2008		VIDEO PROYECTOR VPL Y LAPTOP PRESARIO	0.00	0.00	0.00	CARECE No. INVENT	
TOTAL EQUIPO DE COMPUTO					\$21,550.42	\$3,232.56	\$24,782.98		

EQUIPO DE SONIDO		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE	IVA	TOTAL	INVENTARIO	COMENTARIOS
PROVEEDOR	NÚM	FECHA	NÚM						
RODOLFO DÍAZ CÁRDENAS	2675	09/07/2008		18 EQUIPOS DE SONIDO DJ TECH MOD. U-CUBE 80	\$41,478.30	\$6,221.75	\$47,700.05		NO LOCALIZADO
RODOLFO DÍAZ CÁRDENAS	2675	09/07/2008		3 EQUIPOS DE SONIDO DJ TECH MOD. U-CUBE 80	0.00	0.00	0.00	CARECE No. INVENT	
RODOLFO DÍAZ CÁRDENAS	2675	09/07/2008		3 EQUIPOS DE SONIDO DJ TECH MOD. VISA 80	13,614.78	2,042.22	15,657.00		NO LOCALIZADO
RODOLFO DÍAZ CÁRDENAS	2658	09/07/2008		4 EQUIPOS DE SONIDO DJ TECH MOD. VISA 80	18,150.20	2,722.53	20,872.73		NO LOCALIZADO
RODOLFO DÍAZ CÁRDENAS	2693	15/07/2008		2 EQUIPOS DE SONIDO DJ TECH MOD. U-CUBE 80	4,591.36	688.70	5,280.06		NO LOCALIZADO
RODOLFO DÍAZ CÁRDENAS	2693	15/07/2008		1 EQUIPO DE SONIDO DJ TECH MOD. U-CUBE 80	0.00	0.00	0.00	CARECE No. INVENT	
TOTAL EQUIPO DE SONIDO					\$77,834.64	\$11,675.20	\$89,509.84		

IMPORTE TOTAL OBSERVADO	\$99,385.06	\$14,907.76	\$114,292.82
--------------------------------	--------------------	--------------------	---------------------

Al respecto es de resaltar:

1. La responsable, en la resolución combatida reconoce que el Partido de la Revolución Democrática presentó diversa documentación durante el procedimiento de fiscalización, actas administrativas en las que se indica que no encontró los muebles señalados en el inventario aludidos (foja noventa y dos y noventa y tres de la resolución combatida, que se corresponden con ese mismo número de fojas en el Cuaderno Accesorio XXV).

2. Por otra parte, la responsable refiere que no exhibió documentación adicional alguna con la que se pudiera constatar que *“los bienes constantes de tres computadoras y veintisiete equipos de sonido fueran dados de baja, en el inventario físico ni en los registros contables del partido político, situación necesaria para el control adecuado de su patrimonio”*.

De lo anterior, al ser aceptado por la responsable que mediante actas administrativas el impugnante dio de baja los muebles referidos, el asunto se limita a establecer si además de ello, la baja se consideró en el inventario y en la Balanza de Comprobación, pues la responsable señala que no fue así, cuando el actor afirma que aclaró la irregularidad.

De las constancias que obran en autos, es de concluir que no se observa que lo señalado por el actor mediante las actas administrativas, se viera reflejado en el inventario ni en la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por lo que no le asiste la razón respecto a que subsanó la irregularidad por lo que hace a los tres equipos de cómputo y veintisiete de sonido, ya que no es suficiente el señalar que los mismos no se localizaron y que por tanto se daban de baja.

Ahora bien, por lo que hace a los bienes muebles que sin estar en el inventario fueron localizados: un atril, dos computadoras, un video proyector y una computadora portátil (laptop), sólo respecto del primero de los mencionados se dio respuesta por parte del partido político actor, señalando el número de inventario, en la sesión de confronta, como se aprecia en la respuesta dada a la misma, cuya copia certificada obra a foja ciento setenta y seis del Cuaderno Accesorio I del expediente.

En atención a lo anterior y aunque el impugnante pretendió subsanar la irregularidad, sin anexar la documentación que acreditara los números de inventario de los bienes encontrados, y que los mismos ya se hubieran incluido no sólo en el

inventario sino en el “Activo” del partido de forma contable, es que la responsable señala que lo anterior implica el incumplimiento del artículo 173, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, que establece:

“Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

...”

Lo anterior, en relación con los artículos 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan lo siguiente:

“26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.

“26.5 Con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.”

Así, se encuentra que la infracción está acreditada y como la sanción impuesta es una amonestación pública, es decir, la mínima a imponer, en el Considerando Décimo Sexto, letra G de la resolución impugnada, que obra de la foja cuatrocientos cincuenta y cinco a la cuatrocientos sesenta y nueve, que se corresponde con ese mismo número de fojas del Cuaderno Accesorio XXV de autos, se indica que el motivo de ello es el siguiente:

- a) Que se trata de una omisión.
- b) Que se transgredió el artículo 173, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobados mediante el Acuerdo ACU-083-99, de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.
- c) Se califica a la falta como FORMAL.
- d) Que el actor no llevó un correcto registro de su inventario.

Que la falta sólo le es atribuible al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y

que el monto involucrado, correspondiente al valor de los bienes que no se localizaron y los que no se encontraban inventariados asciende a \$114,292.82 (ciento catorce mil doscientos noventa y dos pesos 82/100 M.N.), aunque no debe ponderarse este monto.

e) Se precisa que la falta se desarrolló durante dos mil ocho y que no se aprecia que el proceso electoral que comenzó en dicho año, haya influido en su realización.

f) Se considera que los efectos de las faltas se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) La falta fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos presentado por el partido político actor, respecto de dos mil ocho y se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática como observación subsistente el trece de agosto de dos mil nueve, mediante el oficio IEDF/UTEF/1544/2009.

h) El partido político actor, pretendió subsanar la irregularidad.

i) Las disposiciones normativas infringidas establecen con claridad la forma en que el partido político actor podía haber cumplido con sus obligaciones.

j) Se estima que la omisión es de carácter doloso.

k) Se transgredieron los principios de legalidad y certeza, afectándose el interés general de la colectividad, acerca de la manera en que las asociaciones políticas controlan su inventario.

l) Al no tenerse certeza respecto al seguimiento del control de bienes muebles integrantes del activo fijo.

m) No existe evidencia de que esta infracción hubiera tenido efectos perniciosos en el proceso electoral de dos mil ocho-dos mil nueve.

n) No se tiene certeza respecto de la existencia y uso de los bienes no localizados integrantes del activo físico del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Ahora bien, para determinar la gravedad de la falta, la responsable consideró que lo señalado en los incisos c), d), e), f), g), h) l) y m) eran atenuantes, mientras que lo referido en los incisos a), b), i), j), k) y n), constituyeron agravantes a efecto de graduar la sanción, considerando la falta como leve, por lo que la sanción a imponer, es la señalada en el numeral 174, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

Así, resulta **INFUNDADO** este agravio.

f. En lo relativo a la infracción identificada en el Considerando SÉPTIMO, inciso J) de la resolución combatida, consistente en que el partido político accionante no proporcionó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la información y documentación consistente en declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a 2008; así como relación y copia de contratos de 2008 (arrendamiento de bienes muebles y de prestación de servicios, etc.) con los siguientes datos: a) Concepto del contrato, b) Vigencia y c) importe del contrato.

El partido político actor señala en su escrito de demanda:

“Por lo que se refiere a lo resuelto en la décima irregularidad que precisa la responsable en el considerando décimo sexto, letra C, cuya existencia hace referencia y relaciona con el considerando séptimo inciso J),...y que hace consistir en que mi representado no presentó la relación de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y de prestación de servicios correspondiente al año dos mil ocho, la responsable sancionó a mi representado con amonestación pública.

Tal resolución es violatoria de las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso legal, en virtud de que mi representado con fecha once de septiembre de dos mil nueve, presentó escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el cual le manifestó que la información y documentación que esa autoridad señalaba se exhibió durante el proceso de fiscalización, sin embargo, se le acompañaba nuevamente la relación de contratos de 2008, y estos mismos.

Al respecto es oportuno destacar que tanto los contratos como todas las carpetas donde estaban integrados cada uno de dichos contratos fueron objeto de revisión en su momento durante la revisión, como la propia autoridad reconoce, sin embargo, al dictar su resolución, no obstante que se satisficieron debidamente sus requerimientos ilegalmente le impone una sanción a mi representado consistente en una amonestación pública, motivo por el cual dicha sanción transgrede sus garantías individuales de mi mandante consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que se solicita a ese Tribunal revoque la resolución de mérito.”

En la resolución impugnada se establece, en lo conducente:

“El artículo 26 fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, señala las siguientes situaciones fácticas:

- *Entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite.*

Así, el partido político incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada, en virtud de los siguientes razonamientos:

El partido político no presenta la documentación requerida por esta autoridad electoral consistente en la relación de los contratos de dos mil ocho, que se refieren al arrendamiento de bienes muebles y de prestación de servicios, así como la copia de los contratos del referido arrendamiento, en los que se incluyeran los conceptos del contrato, la vigencia y el importe del contrato, violentando la normatividad electoral.

La norma transgredida prevé; sin embargo, la obligación de la autoridad de que medie requerimiento dirigido al gobernado, situación que en el caso que nos ocupa aconteció ya que fue mediante oficios IEDF/UTEF/607/2009 y IEDF/UTEF/967/2009 de fechas diecisiete de abril y cuatro de junio de dos mil nueve, respectivamente, que la autoridad le requirió la información antes descrita, sin que el partido político diera cumplimiento a la obligación prevista por el legislador.

Al respecto, el alcance del dispositivo transgredido consiste en que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al realizar la labor de revisión de los informes anuales, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia acerca de los gastos efectuados por el partido político con los ingresos obtenidos por cualquier modalidad.

Ahora bien, el partido político manifestó que la información y documentación no fue proporcionada en respuesta a los oficios de requerimiento y, que según su dicho, acompañó la relación de contratos de dos mil ocho en respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, no obstante que ya había sido objeto de revisión en su momento; pese a lo argumentado, es de considerarse que únicamente constituye una aceptación expresa de su incumplimiento, ya que no presentó la documentación en su totalidad con los elementos requeridos por la autoridad.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal transgredió la hipótesis contenida en el artículo 26 fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, que constituye la omisión por parte del partido político de presentar la documentación que la autoridad electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

*“Artículo 173. Los partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas (sic)
: (sic)*

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta (sic) Código:

...

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre la observación, es dable sostener que la misma no se justificó y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió...

Agravio que resulta **INFUNDADO** de conformidad a lo siguiente:

El partido político señala que en fecha once de septiembre de dos mil nueve, remitió de “nueva cuenta” la relación de contratos de dos mil ocho y estos mismos; sin señalar a qué contratos se refiere; al analizar las constancias que obran en autos, de la foja uno a nueve del Cuaderno Accesorio II, se aprecia el oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, suscrito por la licenciada Leticia E. Varela Martínez, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual remite a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, diversa documentación, a efecto de solventar diversas observaciones; así en la foja dieciocho de dicho oficio (dieciocho del Cuaderno Principal II), respecto a la observación que ahora se analiza dice:

“OBSERVACIÓN 18.

La información y documentación que esta autoridad señala que no le fue proporcionada mediante los oficios que refiere se exhibieron durante el proceso de fiscalización, sin embargo se acompaña al presente la relación de contratos de 2008 y estos mismos, que fueron objeto de revisión en su momentos.”

“Se anexan fojas.”

Sin embargo, al revisar los anexos de dicho oficio, se localizó, a fojas ciento cuarenta y dos a ciento noventa y siete del Cuaderno Accesorio XXII, dieciséis contratos de prestación de servicios y dos de arrendamiento de bienes inmuebles, sin localizar, en las constancias que obran en el expediente, la relación de los mismos con los datos correspondientes a: a) Concepto del contrato; b) Vigencia; y c) Importe del contrato, ni las declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a dos mil ocho, como lo requirió la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Confirmándose de esta manera lo señalado en el Informe Consolidado, el cual en su hoja ciento quince, foja ciento quince del Cuaderno Accesorio XXVI, en lo relativo a que el instituto político

impetrante no proporcionó tal documentación y que por tal motivo incumplió con lo establecido por el artículo 26, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, que se refiere, en síntesis a la obligación que tienen los institutos políticos de entregar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación respecto de sus ingresos y egresos y que al no presentar las declaraciones fiscales e informativas, no se acredita que enteró a las autoridades hacendarias los impuestos retenidos, violentando los artículos 101, fracción V y 118, párrafo tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reconociendo que se presentaron los contratos referidos, por lo que sólo parcialmente se subsanó la observación identificada como dieciocho en el oficio IEDF/UTEF/1544/2009 de trece de agosto de dos mil nueve suscrito por el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Además de que el partido político impugnante, en su escrito inicial, no señala en qué forma acredita que sí presentó tal documentación o bien en qué fojas del expediente obran los mismos, sólo se concreta a señalar que los presentó el once de septiembre de dos mil nueve, sin embargo en el oficio SFDF/435/09, antes mencionado, no relaciona los documentos que presentó para solventar esta observación, ni cuántas hojas anexa para tal efecto; desprendiéndose del mismo, foja ocho del Cuaderno Accesorio II, la leyenda “se anexan fojas”, pero no se menciona cuántas hojas, ni a qué se refieren las mismas.

Carga probatoria que le corresponde al partido político inconforme en atención a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el cual prevé que quien afirma está obligado a probar, en el caso a estudio el impugnante asevera que entregó la documentación requerida a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; sin embargo, como se ha mencionado no aporta elemento de prueba alguno que acredite fehacientemente que entregó completa tal documentación; lo anterior es así toda vez que en el oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, suscrito por la licenciada Leticia E. Varela Martínez, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en lo relativo a la observación que nos ocupa, señala que se presenta la relación de contratos de 2008 y los mismos; pero no relaciona qué documentos presentó, o de cuantas hojas es la relación de los contratos que adjuntó al oficio de referencia.

Es de destacar que el actor, en el agravio que se analiza, no refuta u objeta la afirmación que hace la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en su Dictamen Consolidado en su hoja ciento dieciséis (fojas ciento dieciséis del Cuaderno Accesorio XXVI), en el sentido de que sólo presentó “...2 *contratos de Arrendamiento de Inmuebles y 16 de Prestación de Servicios vigentes durante el año 2008.*”, por lo que se debe tener como cierta esta afirmación, al no ser un hecho controvertido, de conformidad a lo establecido por el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En tal virtud, al no haber mayores elementos probatorios que acrediten que el instituto político presentó la documentación requerida, es que deviene en **INFUNDADO** el agravio esgrimido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **MODIFICA** la resolución RS-184-09, de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo expuesto en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

...”

La resolución transcrita, se notificó al actor el nueve de abril del año en curso.

SEGUNDO. El quince de abril de dos mil diez, Leticia E. Varela Martínez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la determinación judicial especificada en el resultando que antecede, en el que expresó los siguientes:

“AGRAVIOS**PRIMERO.**

La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente número TEDF-JEL-111/2009 de fecha nueve de abril del año en curso, que modificó parcialmente la defectuosa imposición de sanciones contenidas en la resolución RS-184/09, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, viola en perjuicio de este Partido Político sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional en virtud de que la Autoridad Responsable se abstuvo de entrar al estudio de fondo de todos los agravios que se hicieron valer para combatir esta última resolución, y como tal dicha Autoridad realizó una indebida valoración de las pruebas que se aportaron en el Juicio Electoral, y como consecuencia le causa graves perjuicios de carácter económico a este Partido Político, como se demostrará a continuación:

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió la resolución que se impugna por esta vía, sin entrar al estudio de fondo de todos los agravios que este Partido Político hizo valer en contra de la resolución RS-184/09, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en el primer agravio dicha Autoridad resolvió que el mismo resultaba en parte inoperante y en parte infundado, es decir por lo que respecta a que este Partido Político no presentó argumento ni elemento de convicción que permitiera establecer que alguno o la totalidad de los recibos señalados por la responsable, como cancelados, pendientes de utilizar, etc., no fueron justificados, sino que se limitó a señalar de manera vaga y genérica que había presentado la documentación atinente con fecha once de septiembre de dos mil nueve mediante oficio SFDF/435/09, de tal manera que supuestamente con tal documentación no se combate las observaciones que la responsable indicó y que sólo señala que la omisión que se imputa no la cometió, por lo que tal determinación, la Autoridad Responsable la considero inoperante.

Por lo que tal resolución es violatoria de garantías individuales de este Partido Político, causándole agravios de imposible reparación, en virtud de que dicha Autoridad no valoró debidamente la documentación presentada por este Partido Político ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Se hace del conocimiento de esa Sala Superior que mi representado para solventar la supuesta irregularidad indicada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, presentó mediante oficio identificado con el número SFDF/435/09 de fecha once de septiembre del años dos mil nueve, diversos razonamientos y exhibió documentación en la que solventaba las resoluciones subsistentes, exhibiendo la totalidad de recibos debidamente corregidos, de acuerdo con las observaciones mencionadas, y una documental pública consistente en el acta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, levantada ante el Juez Cívico de Tláhuac, con número de folio 785725 y registrada en el Libro de Gobierno como TLH-02/2009/C00613, documental con la cual se hizo de su conocimiento el extravío de recibos originales con sus respectivas copias, misma que en su momento fue solicitada por la propia Autoridad Responsable en forma especializada, documental que no valoró al momento de dictar la resolución que ahora se combate, no obstante ser documento público y detener pleno valor probatorio.

Asimismo existe coincidencia entre la documentación proporcionada y lo asentado contablemente por mi representado, esto es, que hay certeza del origen de los recursos señalados en las observaciones de referencia, y como consecuencia no existen tales irregularidades que señala tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como la propia Autoridad Responsable, y menos aún por las cantidades que se precisa.

Por lo tanto se desprende claramente que la Autoridad Responsable no valoró las pruebas aportadas por este Partido Político, asimismo se abstuvo de hacer referencia respecto de los criterios jurisprudenciales que se hicieron valer en el primer agravio, y como consecuencia es violatoria de garantías individuales, motivo por el cual es procedente que esa Sala resuelva fundado el presente agravio, y como consecuencia ordene a la Autoridad Responsable dejar insubsistente la resolución que se impugna por esta vía, y en consecuencia no se aplique a mi representado la infundada multa que la responsable indica dentro de la resolución materia del presente recurso.

Por lo que se refiere a la sanción impuesta a este Partido Político y que asciende a la cantidad de

\$262,073.65 (doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 65/100 m.n.), la cual se resolvió no resultaba ser excesiva, y por lo tanto esta bebidamente fundada y motivada, tal razonamiento es violatoria de garantías individuales de debido proceso, en virtud de que como se hizo valer en párrafos anteriores la misma no debió imponerse, por la razón de que este Partido Político no incurrió en las supuestas irregularidades detectadas por dicha Autoridad, como se encuentra acreditado con las documentales y manifestaciones que se ofrecieron como prueba y que tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como la propia Autoridad Responsable no valoraron debidamente, motivo por el cual es procedente que este H. Tribunal, resuelva fundado el presente agravio, y como consecuencia ordene a la Autoridad Responsable dejar insubsistente la multa impuesta.

SEGUNDO.

Lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de nueve de abril del año en curso, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-111/2009, al desestimar sin razonamiento jurídico alguno los argumentos de mi representado expuestos dentro del medio de impugnación que se sometió a su consideración, respecto de que la resolución RS-184/2009 no respetó a garantía de defensa invocada, situación que trascendió la esfera jurídica de mi representado, negándole el derecho de valorar debidamente los serie de argumentos y justificaciones invocadas.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Artículos 1, 14 primer párrafo, 16, 23, 116 en relación con el 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 17, 18, 20, fracción III, 21, 23, fracción VI, 120, 121, 122 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 4, 5, 11, 12, y demás relativos de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-111/2009 es violatoria de la garantía de defensa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de mi representado, por lo que se solicita a ese Órgano Jurisdiccional revise la sentencia dictada por el Tribunal Local y revoque la determinación de ese Órgano Juzgador respecto de declarar infundado la parte del agravio hecho valer en contra de la imposibilidad física y material en que se encontró éste Partido Político para justificar la diferencia de cantidades señalada en su momento

por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal referente al activo fijo.

Atento a lo anterior, es de hacerse notar la falta de valoración por parte de la responsable, al desestimar lo expuesto primariamente ante a Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y posteriormente ante ella misma, en el sentido de que éste Instituto Político se encontraba física y materialmente impedido para entregar la documentación comprobatoria que fue requerida en su momento y que justificara las cantidades señaladas por dicha Unidad.

Lo anterior es así, atendiendo a que de forma constante se realizan rotaciones de las administraciones y del personal, cuestión que se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que la presente administración, así como la anterior no recibió la documentación que acredite y justifique lo relativo al inventario físico, todo lo cual fue expuesto ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sin embargo no fue atendido y mucho menos valorado para concluir que efectivamente no es posible satisfacer su observación.

No obstante lo anterior, además de que en ningún momento éste Instituto Político pretendió aportar elementos falsos e inexistentes, se hizo del conocimiento de la responsable, a través del juicio electoral respectivo, tal circunstancia, misma que no fue completamente desatendida.

Cabe también mencionar que no resulta ser obligación de mi representado contar con la documentación respectiva que aclare y acredite las cantidades señaladas originalmente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de la resolución RS-184-09, ya que la presente administración es completamente nueva y por tanto a quien le asistía la obligación de entregar la documentación requerida, era a la administración anterior, situación que no fue así, ya que tampoco le fue entregada señalado documentación comprobatoria por parte de la administración que fungió en su momento y que le precedió, razones todas ellas que por consecuencia han limitado a éste Partido Político a dar cabal cumplimiento con lo observado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y ahora por la autoridad responsable.

En este orden de ideas, de subsistir la sanción impuesta, se me estaría reprochando el incumplimiento de algo que no puedo cumplir, cuando es de explorado derecho que nadie puede

ser obligado a lo imposible, de tal suerte que se estaría convalidando el no haber considerado la particular situación de mi representado, pues sólo es sancionable una omisión, cuando se tiene real y materialmente la posibilidad de realizar los actos que mandata la normatividad, aquello que es posible realizar.

Así también es preciso puntualizar, que durante la comprobación del gasto ordinario 2007, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó sancionar a este Partido Político por la falta de justificación del inventario físico, sanción que fue incluso materializada a la fecha, tal y como fue expuesto a la responsable dentro del juicio electoral, que ahora se combate, sin embargo no fue tomado en cuenta generando con ello un perjuicio de difícil reparación, ya que en el indebido caso de que se llegase a materializar la sanción indicada ahora por el Tribunal Electoral, estaríamos en una clara repetición de actos.

Tal y como se ha manifestado, la responsable transgrede flagrantemente en contra de mi representado, el principio **NON BIS IN ÍDEM**, ya que señala existe una conducta que sancionar, pero que la misma tal y como se expone había sido sancionada respecto de la comprobación del gasto ordinario de 2007 y por el mismo aspecto (falta de justificación del inventario físico), ahora pretende repetir la multa al mismo Organismo Político y referente al mismo concepto, lo cual en estricto derecho nos representaría, una clara repetición de actos, sin analizar la transgresión de derechos que se comete con ello, ya que tal y como ha quedado señalado se afectaría directamente en contra de los intereses que represento el principio señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala:

“ARTÍCULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Como se puede advertir del contenido del precepto legal señalado la autoridad responsable basa su determinación en un criterio que resulta completamente contrario a derecho, aunado a lo anterior de igual forma viola en perjuicio de mi representado en principio de la Ley más favorable o que resulte benéfica a sus intereses, lo anterior al no aplicar en beneficio lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la obligación de personas obligadas a llevar

contabilidad (caso que nos ocupa) deberán conservarla durante el plazo de cinco años, beneficio que no fue considerado siquiera, aún y cuando perfectamente aplica.

De esta manera, de no revocarse la decisión del Tribunal Electoral local, se le estaría permitiendo que me sancione permanentemente incluso en los próximas revisiones de mis inventarios e informes de gastos anuales, pues no tengo posibilidad de recuperar los datos de años previos, y ya se me ha sancionado antes y ahora por ello, es decir, por lo mismo, lo cual se volverá hacer respecto de los ingresos y egresos de 2009 y 2010, pues reitero que la información que se me solicita no existe y no hay forma de obtenerla.

TERCERO

Lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de nueve de abril del año en curso, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-111/2009, al modificar totalmente la observación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, substituyéndola por una obligación diversa que no fue siquiera materia de la resolución RS-184-09 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Artículos 1, 14 primer párrafo, 16, 17, 116 en relación con el 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 17, 18, 19, 20, fracción III, 21, 23, fracción VI, 120, 121, 122 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 4, 5, 11, 12, 25, y demás relativos de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-111/2009 es violatoria de la garantía de legalidad y seguridad jurídica de mi representado, ya que se le impone una sanción por la presunta comisión de una irregularidad que no fue objeto de observación por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, durante el proceso de fiscalización correspondiente al ejercicio 2008.

Lo anterior es así, ya que la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento de éste Partido Político que no se encontraban acreditados los enteros a las autoridades fiscales, así como las contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, observación que fue subsana en el momento procesal oportuno ante dicha Unidad, manifestando

al respecto que éste Organismo Político desarrolla todas sus actividades de forma independiente, ya que tiene personalidad jurídica propia, sin embargo depende directamente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Tal y como se expone en el presente agravio éste Comité Ejecutivo Estatal, forma parte directa del Nacional, razón por la cual el encargado y obligado ante los organismos y autoridad señalada es directamente el Organismo Nacional de éste Partido Político, circunstancia que fue hecha del conocimiento a la Unidad Fiscalizadora durante el procedimiento de comprobación correspondiente al año 2008, mediante oficio de fecha oficio número SFDF/435/09 de fecha 11 de septiembre de 2009.

Ahora bien y respecto a lo señalado por la autoridad responsable dentro de la resolución TEDF-JEL-111-2009 y específicamente en la síntesis y estudio del agravio tercero, indica que éste Partido Político no refirió cual fue el destino dado a las cantidades retenidas por concepto del impuesto sobre la renta, por honorarios asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos, así como retenciones del impuesto al valor agregado por honorarios y arrendamientos.

Derivado de lo anterior es preciso puntualizar lo que la autoridad señala como supuesta irregularidad, el hecho de que mi representado “no justifica cual fue el destino dado a la cantidad que retuvo de los impuestos”, señalados en el párrafo que antecede.

Como se puede apreciar la aseveración de la autoridad responsable en cuanto a la falta de acreditar el destino de las cantidades retenidas por este Organismo Político, no encuentra sustento en ninguna parte de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, razón por la cual la misma resulta a todas luces improcedente y perjudicial a los intereses que represento, por el hecho de existir o traer la responsable una circunstancia o hipótesis que no fue objeto de observación desde el inicio de los trabajos de fiscalización correspondientes al ejercicio 2008.

Atento a lo anterior es claro que se comete una franca violación a los derechos legalidad y de audiencia, ya que este Partido Político no fue oído y vencido en juicio (proceso de fiscalización) en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, al pretender imputarse una cuestión que no materia de estudio y de la cual jamás se notifico su existencia durante el proceso de fiscalización y menos aún fue sancionado por el

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de la resolución RS-184-09 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

Por tales motivos lo aseverado por la responsable dentro de la resolución ahora combatida deviene completamente improcedente e infundada, todo lo cual deberá ser confirmado y resuelto por esa superioridad, al observarse a todas luces la indebida imputación que realiza esta.

Todo lo anterior se robustece con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de la resolución RS-184-09 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, ya que en la parte del considerando séptimo inciso H), en relación con el considerando décimo sexto aparatado H), no hace mención al respecto del desconocimiento del destino del dinero, sino que únicamente su observación fue centrada o encaminada a que mi representado demostrará o no si efectivamente se llevo a cabo el entero de los impuestos retenidos, circunstancia que fue cumplida a cabalidad por mi representado al entregar al Comité Ejecutivo Nacional de éste Partido Político las cantidades retenidas con motivo de las obligaciones fiscales, todo lo cual fue corroborado por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas es de concluirse que no puede ser objeto de estudio la observación hecha por la responsable dentro del considerando cuarto de la resolución ahora combatida y específicamente por lo que hace a la síntesis y estudio del agravio tercero, misma que se señalada de la página 100 a la página 122.

Por lo anterior, en tiempo y forma se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que la obligación de realizar el entero de las cantidades retenidas por concepto de impuestos y retenciones corresponde al Comité Nacional, razón por la cual, en su momento, éste Comité Estatal envió oficio mediante el cual se requería nos proporcionara la documentación que acreditara el entero correspondiente a la autoridad fiscal.

En este mismo orden de ideas resulta completamente ajustada a derecho lo invocado por éste Partido Político dentro del escrito de demanda de juicio electoral, en el sentido de que era obligación de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización requerir al Comité Ejecutivo Nacional para que le entregara la documentación que ampara el entero

correspondiente a las autoridades respectivas, con motivo de las retenciones hechas por parte de éste Organismo Político, lo cual no sucedió si no que inclusive la hoy responsable indica que es completamente improcedente, violando con ello el derecho de defensa de mi representado.

Tal derecho se encuentra consagrado dentro del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

*La Comisión de Fiscalización, para el adecuado ejercicio de sus facultades podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y **fiscal** cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los Partidos y Agrupaciones Políticas así lo amerite.*

Como se puede apreciar de la lectura del precepto legal anteriormente transcrito la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tenía amplia facultad para requerir ya sea de forma directa o por conducto de la Autoridad Electoral Federal, la acreditación del entero respectivo a las autoridades fiscales, por parte de éste Comité Estatal, lo cual no aconteció todo ello con perjuicio a los intereses que represento.

Tal y como se expone el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la autoridad responsable transgreden en contra de mi representado tal precepto legal, ya que en su momento la Unidad Fiscalizadora no ejerció la facultad conferida y la responsable tampoco no le ordenó la reposición del procedimiento respectivo, motivos que afectan directamente el derecho de defensa de mi representado, por lo tanto solicito a esa superioridad se aplique a favor de éste Partido Político el principio jurídico **NON REFORMATIO IN PEJUS**, ya que no debe reformarse la resolución impugnada en perjuicio, ni por lo que hace a este agravio o cualquier otro de la demanda.

CUARTO.

Lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de nueve de abril del año en curso, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-111/2009, ya que la falta de motivación de la misma viola la garantía de seguridad jurídica de mi representado.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Artículos 1, 14 primer párrafo, 16, 116

en relación con el 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 17, 18, 19, 20, fracción III, 21, 23, fracción VI, 120, 121, 122 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 4, 5, 11, 12, 25, y demás relativos de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-111/2009 es violatoria de la garantía de legalidad y seguridad jurídica de mi representado, ya que omite pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad señalada por éste Instituto Político, dejando por tanto en completo estado de indefensión, ya que el punto central del agravio hecho valer en contra de la infundada multa que se pretende aplicar, es que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal basó su determinación en un precepto legal que se contrapone con lo señalado en la Constitución Federal, razón por la cual, en estricto a pego a jerarquías de Leyes debió imperar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no así el Código Electoral del Distrito Federal.

Atento a lo anterior y dado el caso de inconstitucionalidad que se invoca en el presente agravio, resulta de suma importancia poner del conocimiento de esa Sala Superior que en el presente asunto es la primera vez que se formula éste agravio, en consecuencia será en primera ocasión sometido a estudio ante esa Sala Superior.

Por su parte la autoridad administrativa señala que mi representado recibió por parte de sus militantes y simpatizantes aportaciones en efectivo que en conjunto rebasaron el máximo permitido, fundando dicho razonamiento en un criterio que resulta completamente contrario a derecho, mismo que la propia responsable desestimó en todas sus partes al considerar que resulta ser un caso que no puede ser estudiado dada la naturaleza del asunto, ya que resultan ser incompetentes.

Tal pronunciamiento por parte de la responsable resulta ajustado ya que en el presente caso nos encontramos ante una constitucionalidad siendo esa Sala Superior el órgano encargado de pronunciarse, razón por la cual se hace valer conjuntamente con el presente escrito la acción constitucional que ahora se invoca.

Lo anterior resulta procedente, partiendo de la realidad de que a mi representado se le pretende imputar una sanción basada en un fundamento legal que resulta ser completamente ilegal y contrario a la Ley primaria, tal es el caso en específico del artículo

52 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual indica el límite máximo que podrán recibir los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes.

Como se indica, el artículo anteriormente señalado fija un límite máximo para la aportación de militantes y simpatizantes, sin embargo de la Ley primaria no se desprende la existencia de la hipótesis que ubique a mi representado en la comisión de la irregularidad que indebidamente se le atribuye.

Para mayor abundamiento se precisa que la Ley de la cual emana el Código Electoral del Distrito Federal, resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el segundo párrafo del inciso c), fracción II del artículo 41, en cual en lo que al presente asunto interesa señala:

“La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial...”

Como se puede corroborar del artículo transcrito de la Constitución Federal, únicamente se contempla la hipótesis de los simpatizantes y no así de los militantes, razón por la cual el artículo pretendido para fundar el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deviene a todas luces improcedente e inconstitucional por el hecho evidente de que el legislador no contempló el supuesto para los militantes y los máximos a ser aportados por estos al Organismo Político respectivo.

Como se ha venido exponiendo a lo largo del presente agravio no puede ser aplicada en contra de ninguna persona física o moral una norma que resulte ser contraía a derecho, con lo es el presente caso, razón por la cual me permito transcribir un criterio que robustece y convalida lo que se argumenta:

TESIS XXXIII/2009.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDEN PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución**, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto

sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad en la materia, **todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad;** en este orden de ideas, es conforme a derecho considerar que las **leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral**, tantas veces como sean aplicadas; por tanto la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009.

Atento al contenido de la tesis anteriormente transcrita y administrada con el contenido del artículo Constitucional señalado, queda perfectamente demostrado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina una conducta que no tiene sustento legal y como consecuencia la pretendida sanción resultaría completamente infundada e improcedente, por lo que de no modificarse la resolución RS-184-09 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, causaría a mi representado un daño de imposible reparación.

De igual forma resulta de suma importancia, por parte de esa Sala Superior confirmar la inconstitucionalidad que se denuncia en términos del presente escrito, para con ello evitar que en lo subsecuente se pretenda aplicar a mi representado sanciones futuras que estuvieran basadas en el precepto que se considera es completamente contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, se reitera que el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, así como sus correlativos son completamente inconstitucionales y atentan en contra de del derecho de asociación, cuartando con ello la realidad de que existan Institutos Políticos fuertes y grandes, ya que entonces no cabría la posibilidad de que las personas que coincidan y congenien con sus ideales políticos puedan aportar lo que a su derecho convenga, limitando con ello que sean partidos grandes, pero principalmente atentando contra el derecho de asociación, como lo es el caso que nos ocupa.

Así también, el precepto legal señalado en el párrafo que antecede contrapone el estatuto de éste Partido Político, el cual dicho sea de paso fue previamente analizado y estudiado, para llegar a su debida aprobación, sin embargo aún con ello el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no tomo en cuenta tal documento del cual emana la aprobación de que sus simpatizantes se encuentran obligados a entregar sus cuotas correspondientes, por o que en caso de negarles o limitarles sustancialmente tal aportación, se estaría afectando de forma directa su derecho de asociación y consecuentemente pondría en riesgo la existencia de mi representado.

En este orden de ideas, la sanción impuesta por este concepto obliga a que se tengan escasos militantes o a que los mismos no paguen sus cuotas o no se pongan al corriente con las mismas, pues de hacerlo se transgrediría la normatividad local en el Distrito Federal, ya que sanciona el recabarlas, lo cual vulnera y limita el derecho de asociación política.

QUINTO.

Lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de nueve de abril del año en curso, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-111/2009, ya que deja de valorar que mi representado otorga plena seguridad jurídica al aportar los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, registro actualizado de firmas y balanza de comprobación correspondientes al ejercicio 2008. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Artículos 1, 14 primer párrafo, 16, 116 en relación con el 122, todos de a Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 16, 17, 18, 19, 20, fracción 111,21, 23, fracción VI, 120, 121, 122 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 4, 5, 11, 12, 25, y demás relativos de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-111/2009 es violatoria de la garantía de legalidad y seguridad jurídica de mi representado, ya que deja de valorar el aspecto de que mi representado si apporto la documentación requerida por la Unidad Fiscalizadora, durante el periodo de comprobación correspondiente al ejercicio 2008, dando como resulta de ello que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinara una sanción pecuniaria que evidentemente resulta ser desproporcionada.

Lo anterior es así, ya que tal y como lo acepta la propia responsable éste Instituto Político si entrego la documentación consistente en los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, registro actualizado de firmas y balanza de comprobación correspondientes al ejercicio 2008, por tanto si considero existía una irregularidad cometido por parte de mi representado, debió aplicar a su favor la norma más favorable o la que le resultara más benéfica, lo cual en la especie no aconteció, ya que determina imponer una sanción pecuniaria por la cantidad de \$5,259.00 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.)

Atendiendo a lo anterior la responsable indebidamente convalida o resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que considera aplicó la sanción que resulta menos perjudicial para este Instituto Político, lo cual no es verdad, ya que en todo caso y si efectivamente se pretendiera aplicar la mínima, se tendría que sancionar con una amonestación pública, ya que no existe reincidencia por parte de este partido en la conducta imputada por la hoy responsable.

SEXTO.

La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente número TEDF-JEL-111/2009 de fecha nueve de abril del año en curso, que modifico parcialmente la defectuosa imposición de sanciones contenidas en la resolución RS-184/09, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, viola en perjuicio de este Partido Político sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional en virtud de que la Autoridad Responsable se abstuvo de entrar al estudio de fondo de todos los agravios que se hicieron valer para combatir esta última resolución, y como tal dicha Autoridad realizó una indebida valoración de las pruebas que se aportaron en el Juicio Electoral, y como consecuencia le causa graves perjuicios a este Partido Político, como se demostrará a continuación:

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió la resolución que se impugna por esta vía, sin entrar al estudio de fondo de todos los agravios que este Partido Político hizo valer en contra de la resolución RS-184/09, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el sexto agravio dicha Autoridad responsable resolvió que los mismos resultaban infundados, esto es, que no

obstante de que la autoridad responsable se refirió a todos los agravios que hizo valer este Partido Político respecto de las seis amonestaciones públicas por unos supuestos hechos sancionables de conformidad con los Lineamientos del Instituto electoral para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que se refirió en el presente agravio los mismos no fueron estudiados de fondo, para dictar su resolución, ya que solamente señala los antecedentes correspondientes para dictar la resolución, pero no estudia los agravios expuestos por mi representado y que tiene la obligación de hacerlo, y como consecuencia esta confirmando la resolución por parte de Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en las amonestaciones públicas, no obstante de que mi mandante no incurrió en ninguno de los supuestos en el que dicha autoridad funda su determinación, ya que en su momento solvento las observaciones en tiempo y forma, motivo por el cual es procedente que esta H. Sala Superior revoque la resolución que se impugna por esta vía y en su lugar emita otra en la que determine que mi mandante no incurrió en ninguno de los supuestos que señala el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEXTO. La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente número TEDF-JEL-111/2009 de fecha nueve de abril del año en curso, que modifico parcialmente la defectuosa imposición de sanciones contenidas en la resolución RS-184/09, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, viola en perjuicio de este Partido Político sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional en virtud de que la Autoridad Responsable se abstuvo de entrar al estudio de fondo de todos los agravios que se hicieron valer para combatir esta última resolución, y como tal dicha Autoridad realizó una indebida valoración de las pruebas que se aportaron en el Juicio Electoral, y como consecuencia le causa graves perjuicios a este Partido Político, como se demostrará a continuación:

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió la resolución que se impugna por esta vía, sin entrar al estudio de fondo de todos los agravios que este Partido Político hizo valer en contra de la resolución RS-184/09, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el sexto agravio dicha Autoridad responsable resolvió que los

mismos resultaban infundados, esto es, que no obstante de que la autoridad responsable se refirió a todos los agravios que hizo valer este Partido Político respecto de las seis amonestaciones públicas por unos supuestos hechos sancionables de conformidad con los Lineamientos del Instituto electoral para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que se refirió en el presente agravio los mismos no fueron estudiados de fondo, para dictar su resolución, ya que solamente señala los antecedentes correspondientes para dictar la resolución, pero no estudia los agravios expuestos por mi representado y que tiene la obligación de hacerlo, y como consecuencia esta confirmando la resolución por parte de Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en las amonestaciones públicas, no obstante de que mi mandante no incurrió en ninguno de los supuestos en el que dicha autoridad funda su determinación, ya que en su momento solvento las observaciones en tiempo y forma, motivo por el cual es procedente que esta H. Sala Superior revoque la resolución que se impugna por esta vía y en su lugar emita otra en la que determine que mi mandante no incurrió en ninguno de los supuestos que señala el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

...”

TERCERO. Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de dieciséis de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para la sustanciación del juicio y elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4° y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, con el objeto de impugnar una determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual modificó la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad, en la cual resolvió sobre las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de ingresos y

egresos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil ocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia aprobada por esta Sala en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, **a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.**

SEGUNDO. El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. La demanda se promovió en tiempo, al interponerse dentro del plazo de cuatro días previstos por el artículo 8 de la invocada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se notificó la resolución impugnada al partido actor, el nueve de abril del año en curso, y la demanda se presentó el quince siguiente.

Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita ya que consta el nombre del actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a juicio del actor causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados; además se consignarse el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del Instituto Político accionante.

Legitimación. Se encuentra colmada en la especie, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece de modo particular, que son los partidos políticos quienes pueden promover esta clase de juicios.

Personería. La personería de Leticia E. Varela Martínez se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, incisos a) y 88, párrafo 1, inciso b), de la supracitada ley adjetiva de la materia, por ser quien promovió, con el mismo carácter, el juicio electoral local cuya resolución se impugna en el juicio en que se actúa; además, dicha calidad fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en términos de lo previsto por el artículo 65, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, dicha resolución es inimpugnable, ya que la disposición de referencia establece:

“**Artículo 65.** Las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables en el Distrito Federal ...”

Violación a un precepto constitucional. Se cumple el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, el partido político actor alega la trasgresión de los artículos 1, 14 primer párrafo, 16, 23, 116 y 122, del máximo ordenamiento en nuestro país.

Determinancia de la violación aducida. También se surte el requisito que establece el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, relativa a que *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.*

Para explicar lo anterior, es importante tener presente el contenido de la Jurisprudencia 7/2008, aprobada por esta Sala en sesión pública de veintitrés de abril de dos mil ocho.

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—

La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones*, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

De acuerdo con lo anterior, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la propia administración de su patrimonio, entre otras.

Para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan entre otros elementos con financiamiento público, siendo inconcuso que las resoluciones que impongan sanciones económicas a los referidos entes, implican una afectación a los recursos que les son asignados y, consecuentemente, pueden trastocar el cabal cumplimiento de las finalidades constitucionales y legales encomendadas.

Lo anterior, ha orientado el criterio de la Sala Superior a determinar que las resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, relativas a la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos, pueden incidir en

el desempeño de las indicadas, actividades ordinarias permanentes y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundados los agravios aducidos, y se determinara revocar las sanciones impuestas, al estar sujeta su aplicación a que la resolución correspondiente cause ejecutoria, lo cual tendrá lugar, una vez que se resuelva la presente instancia federal, evidencia que ello actualiza de manera evidente la hipótesis contenida en el numeral invocado.

Al estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. La lectura del escrito de demanda permite advertir, que el partido enjuiciante expone, esencialmente, como conceptos de inconformidad, que se violan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, por los motivos siguientes:

1. El Tribunal Electoral del Distrito Federal al dictar sentencia en el expediente TEDF-JEL-111/2009, vulneró las garantías consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política Federal, al abstenerse de examinar el fondo de la totalidad de los conceptos de queja que hizo valer en el primer agravio formulado en el juicio electoral al declarado inoperante en una parte, sustentando tal calificativa, en que se dejaron de expresar argumentos y aportar pruebas tendentes a demostrar que fueron aclaradas las observaciones de la autoridad electoral administrativa en relación con los recibos que identificó como cancelados, pendientes de utilizar, etcétera; ya que en concepto del referido órgano jurisdiccional, sólo se manifestó de manera vaga y genérica que nunca se incurrió en la omisión imputada, y que la documentación atinente se exhibió con fecha once de septiembre de dos mil nueve mediante oficio SFDF/425/09.

Sin embargo, agrega el partido actor, que la autoridad responsable dejó de valorar adecuadamente la documentación

que presentó ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en razón de:

a) Que mediante oficio SFDF/435/09 de fecha once de septiembre de dos mil nueve, exhibió todos los recibos debidamente corregidos atendiendo las observaciones que le fueron formuladas por la Unidad Técnica Especializada; además de existir coincidencia entre la documentación presentada y lo asentado contablemente, de manera que hay certeza del origen de los recursos señalados en las observaciones, cuestión que evidencia la inexistencia de las irregularidades por las cantidades que señalan, tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como el órgano jurisdiccional responsable.

b) Que adicionalmente aportó el acta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, levantada ante el Juez Cívico de Tlahuac, con número de folio 785725 y registrada en el Libro de Gobierno como TLH-02/2009/C00613, mediante la cual hizo del conocimiento de la autoridad primigenia el extravió de los recibos originales con sus respectivas copias, documental pública que el tribunal responsable omitió valorar al resolver el juicio electoral.

c) Que el tribunal responsable prescindió de hacer referencia a los criterios jurisprudenciales invocados en su primer agravio.

d) En lo concerniente a la sanción por la cantidad de \$ 262,073.65 (doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 65/100 M.N.), que en concepto de la responsable en modo alguno es excesiva y está debidamente fundada y motivada, aduce el enjuiciante que se carecía de elementos para imponerse, en virtud de que jamás incurrió en las supuestas irregularidades imputadas, tal como lo acreditó con las documentales y manifestaciones indebidamente valoradas, y que han quedado referidas en los motivos de inconformidad reseñados en los incisos que anteceden.

2. Que la resolución se torna ilegal, al declarar infundado el agravio hecho valer respecto a la imposibilidad física y material para justificar la diferencia de las cantidades señaladas en su momento por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con el activo fijo, por lo siguiente:

a) Se justipreció indebidamente este motivo de inconformidad, toda vez que el tribunal responsable olvidó

atender lo aducido en el sentido de que de forma constante se rota la administración y personal del partido; asimismo, que la presente administración como la anterior, nunca recibieron la documentación que acreditara y justificara lo relativo al inventario físico, circunstancia que se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y del Tribunal Electoral del Distrito Federal; sin embargo, reitera que tal aspecto se omitió valorar.

Agrega el promovente, que es inexistente la obligación de contar con la documentación que acredite y aclare las cantidades señaladas originalmente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que la actual administración es completamente nueva y, por tanto, quien tenía el deber de entregar la papelería requerida era la administración anterior, sin que así lo haya hecho, siendo que tampoco le entregó la que justificara el activo fijo, razones que han limitado al partido accionante a dar cabal cumplimiento con lo observado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y ahora por la autoridad responsable.

Así, continua diciendo el enjuiciante, que de subsistir la sanción impuesta, se estaría reprochando el incumplimiento de algo que está imposibilitado a satisfacer, cuando es de

explorado derecho que nadie puede ser obligado a lo imposible, ya que únicamente se puede sancionar una omisión cuando real y materialmente se está en posibilidad de cumplir.

b) Que durante la comprobación del gasto ordinario de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó sancionar al partido actor por falta de justificación del inventario físico, sanción que fue materializada “a la fecha”, lo que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable; sin embargo, se abstuvo de ponderar tal circunstancia, generando al actor un perjuicio de difícil reparación, puesto que de imponerse la pena indicada, se estaría ante una repetición de actos.

De esta forma, añade el accionante, el tribunal local transgrede el principio *non bis idem*, ya que aún cuando existe una conducta sancionable (falta de justificación del inventario físico), ésta fue castigada en la revisión del gasto ordinario de dos mil siete, pretendiendo ahora repetir la multa por el mismo concepto, con lo que se violenta el principio contenido en el artículo 23 constitucional, y así seguirá siendo en los subsecuentes informes que presente.

Que a lo anterior cabe agregar la violación al principio de la ley más favorable o que resulte benéfica a sus intereses, al

dejarse de aplicar el artículo 30, del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, las personas obligadas a llevar la contabilidad (caso que nos ocupa) deberán conservarla durante el plazo de cinco años, beneficio que dejó de ponderarse.

3. Que en la sentencia impugnada se modificó en su totalidad la observación realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, al sustituirla por una obligación diversa que nunca fue materia de la resolución RS-184-09 del mencionado Instituto en virtud de que:

a) Se impone una sanción por la presunta comisión de una irregularidad que jamás fue objeto de observación por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ya que en cuanto a la falta de acreditación de los enteros a las autoridades fiscales, así como las contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se informó a dicha Unidad en el momento procesal oportuno, mediante oficio SFDF/435/09 de fecha once de septiembre de dos mil nueve, que ese órgano político estatal desarrolla todas sus actividades de forma independiente al tener personalidad jurídica propia; empero, depende directamente del Comité Ejecutivo Nacional quién se encuentra obligado ante tales Instituciones, quedando subsanada esa observación.

b) La autoridad responsable en la síntesis y estudio del agravio tercero, indica que el partido accionante omitió referir cual fue el destino dado a las cantidades retenidas por concepto de impuesto sobre la renta, por honorarios asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos, así como retenciones del impuesto al valor agregado por honorarios y arrendamientos, lo que en concepto del órgano jurisdiccional local constituye una irregularidad.

Empero, tal aseveración carece de sustento en términos de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la responsable incorpora una circunstancia que nunca fue objeto de observación desde el inicio de los trabajos de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil ocho, actuar que se traduce en una violación a los derechos de legalidad y de audiencia, ya que el partido actor jamás fue oído y vencido en juicio (proceso de fiscalización) en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; además de que el mencionado Consejo, nunca le notificó esa circunstancia y, menos aun, lo sancionó por tal motivo, según se advierte del considerando séptimo inciso H), en relación con el considerando décimo sexto apartado H), en los cuales en modo alguno se hace mención al

desconocimiento del destino del dinero, sino que únicamente la observación se centró, a que el partido actor demostrara si efectivamente “se llevo a cabo el entero de los impuestos retenidos”, circunstancia que se cumplió al entregar al Comité Ejecutivo Nacional las cantidades retenidas con motivo de las obligaciones fiscales.

Por tanto, que existía impedimento para estudiar la observación hecha por la responsable en el considerando cuarto del fallo tildado de ilegal, específicamente, respecto de la síntesis y estudio del agravio tercero del juicio electoral

De esta manera, afirma el accionante, resulta ajustado a derecho lo señalado en el escrito de demanda del juicio electoral, en cuanto a que conforme con lo prescrito en el artículo 60, del Código Electoral del Distrito Federal, era obligación de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización requerir al Comité Ejecutivo Nacional para que le entregara la documentación que ampara el entero correspondiente a las autoridades respectivas, lo cual nunca sucedió, aun cuando era su obligación ordenar la reposición del procedimiento respectivo; inclusive, que la hoy responsable indicó que era improcedente.

Así, al transgredirse dicho numeral por parte del Consejo General y la autoridad responsable, debe aplicarse el principio jurídico *non reformatio in pejus*, al existir impedimento para reformar la resolución impugnada en perjuicio del accionante.

4. Que la responsable se declaró incompetente para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad hecha valer, en relación a que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para imponer la multa por recibir de sus militantes y simpatizantes, aportaciones que rebasa el máximo permitido, se basó en el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal que establece el límite máximo que podrán recibir los partidos políticos por parte de las personas indicadas, el cual se contrapone con lo señalado en la Constitución Federal, porque en estricto apego a la jerarquías de leyes, debió imperar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lugar del Código Electoral del Distrito Federal.

La inconstitucionalidad deviene, en opinión del enjuiciante, de que en ninguna parte de la Carta Magna se prevé la existencia de un límite máximo para la aportación de militantes, en consecuencia, se carece de hipótesis que ubique al actor en la comisión de la irregularidad que indebidamente se le atribuye, teniendo en cuenta que la ley de la cual emana el

Código Electoral del Distrito Federal, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en el artículo 41, segundo párrafo, inciso c), fracción II, únicamente contempla la hipótesis de los simpatizantes, sin prever nada respecto a los militantes, razón por la cual, el artículo en cita es inconstitucional, además de atentar contra el derecho de asociación al impedir existan institutos políticos fuertes y grandes. Por tanto, en modo alguno le es aplicable esa norma y, como consecuencia, la pretendida sanción resulta improcedente.

En otro aspecto, expone el accionante, que el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal también se contrapone a lo dispuesto en los estatutos del partido político, el cual emana de la aprobación de sus simpatizantes y, en ese sentido, los militantes y simpatizantes se encuentran obligados a entregar sus cuotas correspondientes, por lo que en caso de negarles o limitarles sustancialmente tal aportación, se estaría afectando de forma directa su derecho de asociación y, consecuentemente, se pondría en riesgo la existencia del partido actor.

5. Que en la sentencia impugnada se olvida valorar que el partido accionante aportó durante el periodo de comprobación

los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, registro actualizado de firmas y balanza de comprobación correspondiente al ejercicio dos mil ocho, que fue requerida por la Unidad Fiscalizadora, de ahí que si la autoridad responsable consideraba que existía una irregularidad, debió aplicar en su favor la norma más favorable o la que resultara más benéfica, lo cual en la especie no aconteció, ya que determina imponer una sanción pecuniaria por la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos.

Atento a lo anterior, que la responsable indebidamente convalidó lo resuelto por el Consejo General, con el argumento de que aplicó la sanción menos perjudicial para el partido actor, ya que si la pretensión era aplicar la pena mínima, hubiera impuesto una amonestación pública, al no ser reincidente.

6. Que la responsable al analizar el sexto agravio resolvió que resultaba infundado, y si bien, se refirió a todos los motivos de inconformidad expuestos respecto de las seis amonestaciones públicas por supuestos hechos sancionables de conformidad con los lineamientos del Instituto Electoral para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de cualquier forma se eximió de examinarlos de fondo, en tanto sólo señala los antecedentes correspondientes y, como

consecuencia, confirma la resolución del Consejo General respecto de las amonestaciones públicas, a pesar de que el partido se abstuvo de incurrir en los supuestos en que se funda la determinación, ya que en su momento solventó las observaciones en tiempo y forma.

CUARTO. Los motivos de inconformidad, se examinan y resuelven en los términos que a continuación se expresan.

Previo al examen de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, y con el objeto de clarificar el sentido de la presente ejecutoria, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral está imposibilitada jurídicamente para suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal, que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral conlleva el absoluto cumplimiento de ciertos principios y reglas estatuidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De este modo, al tratarse de un medio de impugnación sujeto al principio de estricto derecho, es evidente que existe un obstáculo jurídico para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el imperativo de resolver la controversia con sujeción exacta y precisa a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien se ha admitido que los agravios pueden tenerse por formulados, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio que nos ocupa carece de sujeción a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los motivos de disenso, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Esto, porque la argumentación que se vierta necesariamente debe estar dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud jurídica de ocuparse de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

En este orden de ideas, los motivos de inconformidad deben encaminarse a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia. Esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables son contrarios a la ley, evidenciando que de acuerdo con los artículos aplicables al caso concreto son insostenibles, debido a que sus inferencias dejan de ser acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos quedaron en autos debidamente probados; que las pruebas se valoraron incorrectamente, o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe precisar qué aspecto de la resolución impugnada ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o preceptos que considere transgredidos y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

En este orden de ideas, si se dejan de expresar conceptos de queja con las características anotadas, y estos resultan vagos, generales e imprecisos, sin que de ellos pueda desprenderse la causa concreta de pedir, por inadvertirse qué es lo que se pretende cuestionar, o bien, los conceptos de queja se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia, entonces la Sala Superior, ni aún so pretexto o con motivo del ejercicio de sus facultades, le es factible ampliar la demanda respecto de lo que se pretende demostrar es ilegal, y menos aún variar el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos que nunca se pretendió someter al escrutinio judicial, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o

resolución impugnado, cuestión que legalmente está prohibida en la ley de la materia.

QUINTO. Se examinará en primer término el motivo de inconformidad identificado con el numeral 4 de la reseña de agravios, tomando en consideración que se solicita la inaplicación de dos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal por contravenir la constitución, procediendo enseguida, al estudio de los restantes agravios en el orden en que fueron expuestos.

En concepto de este órgano jurisdiccional debe desestimarse el agravio identificado con el numeral 4 del resumen precedente, en el cual el actor se queja esencialmente, que la responsable al examinar el motivo de inconformidad encaminado a desvirtuar la sanción que le fue impuesta por rebasar el límite máximo por financiamiento privado previsto en la ley de la materia –aportaciones de militantes y simpatizantes-, indebidamente se eximió de pronunciarse respecto a la constitucionalidad del artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, apoyando su criterio en falta de competencia para proceder a su análisis.

Como se señala en la resolución impugnada, el tribunal responsable carece de facultades para decidir sobre la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la constitución, en tanto le corresponde garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, tal como lo disponen los artículos 128 y 134, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 176, segundo párrafo, del Código Electoral de dicha entidad federativa, 2 y 76, de la Ley Procesal Electoral de la supracitada entidad.

En efecto, es al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al que por mandato constitucional y legal se le faculta para realizar este tipo de examen, toda vez que entre sus atribuciones está la relativa a inaplicar al caso concreto, una norma electoral de carácter general por ser contraria a la Constitución Política Federal, acorde con las siguientes disposiciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver **la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone:

“Artículo 184.- De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

[...]”

Conforme a lo preceptuado, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, está imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 52 del Código Electoral de esa entidad; en ese sentido, ningún perjuicio irrogó al enjuiciante, que se abstuviera de atender la inconformidad sometida a su consideración.

Ahora bien, a virtud de que la Sala Superior está facultada para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de

normas electorales de carácter general y persistir la intención del accionante de que se analice el planteamiento formulado ante el órgano jurisdiccional local, procede estudiar la cuestión de inconstitucionalidad hecha valer.

De la lectura de los escritos de demanda del juicio electoral y del juicio de revisión constitucional electoral, se desprende que el actor aduce que los artículos 49 y 52, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, se oponen a la ley fundamental, al establecer limitaciones no comprendidas en el artículo 41, base segunda, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, en tanto este sólo establece una restricción al financiamiento de los partidos políticos, relativa al monto máximo de aportaciones de los simpatizantes, sin aludir a los militantes.

Arguye el promovente, que si el ordenamiento constitucional deja de prever restricción para las aportaciones de militantes, entonces, los supracitados artículos legales trascienden la voluntad del Constituyente Permanente; y en ese orden de ideas, debe declararse su inaplicación al caso concreto.

El agravio sometido a decisión de esta Sala debe desestimarse, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 41, base segunda, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, en lo que interesa, dispone:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. **La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial;** asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Disposición que se refleja en el artículo 116, fracción IV, inciso h), del invocado ordenamiento al estatuir que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma

equitativa financiamiento público, y fijarán los límites máximos a las aportaciones de los simpatizantes.

Precepto que es aplicable al Distrito Federal, por disposición expresa del artículo 122, base primera, fracción V, inciso f), ordenamiento federal en cita, que dispone que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá entre otras facultades, expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución.

Los artículos del Código Electoral del Distrito Federal tildados de inconstitucionales prevén:

“Artículo 49.- El régimen de **financiamiento privado** directo de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento de la militancia; y
- II. Financiamiento de simpatizantes.

Artículo 52.- Las **aportaciones de financiamiento privado** directo se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Los Partidos Políticos **no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado directo por una cantidad superior al 10% anual** del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;
...”

De los artículos transcritos en la parte conducente, se obtiene:

a) La norma constitucional ordena, que en la ley se establezca el monto máximo que tendrán las aportaciones de los **simpatizantes** de los Institutos políticos, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial.

b) Tal mandato también se contiene en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política Federal.

c) La ley electoral del Distrito Federal impone a los partidos políticos la obligación de ajustar las aportaciones de **financiamiento privado** directo anual, a un máximo del diez por ciento, en relación con el financiamiento público para actividades ordinarias que correspondan al partido político con mayor financiamiento.

d) El financiamiento privado directo a que se refiere la ley electoral del Distrito Federal, se integra con el proveniente de la militancia y de los simpatizantes.

Establecido lo anterior, debe considerarse en este estudio que la interpretación literal o gramatical de la aludida disposición constitucional, en principio, llevaría a concluir que la ley secundaria únicamente debe establecer el monto máximo que tendrán las aportaciones de los **simpatizantes** de los institutos políticos, sin contemplar otro tipo de sujetos vinculados con éstos, como serían los militantes, cuyas peculiaridades distingue a unos de los otros.

El Diccionario Electoral 2000, de Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, editado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos, en las páginas 623 y 624, define el concepto simpatizante como *“el que simpatiza con algo o con alguien. **Simpatizante de un partido político** es una de las categorías de adherente de un partido. **El simpatizante es aquél** que vota por los candidatos del partido y así lo comunica a los demás, pero **no está adscrito** formalmente al partido. Su posición es intermedia entre el elector y el miembro de un partido. En su acepción política el simpatizante, es la persona que se adhiere espontáneamente a un partido político, por afinidad con las*

ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la filiación.”.

Enseguida señala: **“los integrantes de un partido político pueden clasificarse, en función de la intensidad de su participación en las actividades partidistas, en militantes, afiliados y simpatizantes. El militante o activista está más cerca del partido que el afiliado y éste más que el simpatizante.”**

La Sala Superior, en la tesis relevante con el rubro: “MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO”, ha considerado que la acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del instituto, tanto en su organización como en su funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos.

Las acepciones precedentes, evidencian que de llevarse a cabo una interpretación gramatical de lo estatuido en el artículo 41, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, cuya regulación es similar a la contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso h), del propio ordenamiento, en cuanto prevé

que las constituciones y leyes de los estados fijarán los límites máximos a las aportaciones de los simpatizantes, obligaría a concluir que la limitante, relativa a las aportaciones en estudio, sólo abarca la de los simpatizantes, sin involucrar a los militantes o afiliados, aún cuando en todos los casos, las cuotas de todos estos integran el financiamiento privado del partido político con el que tienen vinculación.

Sin embargo, la Sala Superior estima que la interpretación gramatical en que apoya el partido accionante su pretensión es insuficiente para determinar los alcances de la norma fundamental; por tanto, se hace necesario acudir a un diverso ejercicio hermenéutico, para establecer si la norma constitucional únicamente restringe los ingresos de los partidos políticos provenientes de los simpatizantes, o bien, la intención fue la de limitar en su integridad el financiamiento privado con independencia de su procedencia.

Lo anterior es así, porque cuando un precepto admite más de una interpretación, debe buscarse aquella que sea más acorde con la Carta Fundamental, con el objeto de preservar los principios y valores que de esta se desprendan. Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero

de 2008, Tesis P. IV/2008, página 1343, cuyo rubro es el siguiente: “INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN”.

Esa interpretación conforme con la Constitución, en la especie, debe partir de los principios que rigen el financiamiento de los partidos políticos, así como de los motivos y causas que tuvo el legislador para la emisión de la disposición y que dieron origen a imponer restricciones a las sumas de dinero que puedan recibir dichos entes por financiamiento diverso al público.

Estas razones, contenidas por regla general, en la exposición de motivos o parte discursiva o considerativa de una reforma constitucional o legal, es en la que se plasman las condiciones que incentivaron al mencionado cuerpo colegiado a regular determinada conducta social, y en algunas ocasiones, permite extraer el sentido de la norma, cuando en su texto se reflejan las situaciones fácticas y dogmáticas que la originaron.

Este aserto se corrobora con lo señalado por Miguel Ángel Camposeco Cadena,¹ al señalar que la exposición de

¹ CAMPOSECO CADENA Miguel Ángel, *El Dictamen Legislativo*, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, México, 1998, página 109.

motivos revela *“el conjunto de razonamientos jurídicos llevados a cabo por la Comisión, sobre los fundamentos de las proposiciones normativas que con el carácter de originales se encuentran en la iniciativa sujeta a estudio”*. Asimismo, que debe contener, además, *“un resumen objetivo y contenido esencial del proyecto que se dictaminará”*.

En este orden de ideas, para atribuir contenido a una norma o cuerpo legal, se puede acudir al texto de la exposición de motivos, cuyo análisis cuidadoso orientará sobre el sentido de la disposición, ya que no debe pasar inadvertido que la experiencia enseña que una reforma constitucional o legal, surge o se construye de una situación particular que se pretende regular, derivado de las situaciones fácticas y dogmáticas que generaron la necesidad de esa regulación para una mejoría social.

Sobre esta base, la exposición de motivos de la reforma al artículo 41 constitucional –que contiene similar disposición que el artículo 116 del propio ordenamiento en cuanto alude a fijar límite al financiamiento de simpatizantes-, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, publicada el veintidós del propio mes y año, respecto del financiamiento de los partidos políticos, en la que se determina la prevalencia de

recursos públicos sobre los de origen privado y se precisan los montos de tales ingresos, en la parte conducente señala:

“En las condiciones actuales de la competencia electoral, los partidos políticos requieren tener mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa. Esto ha originado que se incrementen sus necesidades de financiamiento para estar en condiciones de poder efectuar los gastos ordinarios que exigen su operación y el cumplimiento de los altos fines que les confiere la Constitución en tanto entidades de interés público. En el incremento de estos requerimientos, también han influido las nuevas formas, espacios y tiempos en los que se desarrollan las campañas políticas.

La búsqueda de recursos económicos por parte de las organizaciones políticas, con frecuencia tiende a generar situaciones adversas para el sano desarrollo de los sistemas de partidos y eventualmente propicia fenómenos que no respetan fronteras y condiciones económicas.

Otro efecto nocivo ante las insuficiencias financieras de los partidos, ha sido la generación de iniquidades en las condiciones de la competencia electoral. Con ello se limita una representación partidista congruente con la sociedad diversa, plural y participativa de nuestros días.

Por lo anterior, ha nacido en los propios partidos y en la sociedad la preocupación por evitar los desequilibrios perjudiciales para la competencia democrática. **Tal preocupación ha originado que se promueva la protección de dos valores fundamentales: la equidad en la competencia electoral y la necesaria transparencia en el origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos.**

En la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993 se dio un primer paso para procurar la **protección de estos valores**, a través del establecimiento de límites a las aportaciones individuales de simpatizantes a los partidos políticos, de normas para limitar los gastos de campaña y de órganos y procedimientos para controlar y vigilar el manejo transparente de estos recursos.

Para consolidar esta protección, es necesario que sea en la Constitución donde se sienten las premisas fundamentales de la transparencia y la equidad en las condiciones de la competencia. El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

En tal sentido, esta iniciativa propone incorporar en el **artículo 41 constitucional** para desarrollar después en la ley reglamentaria, las bases mediante las cuales los **partidos políticos puedan disponer de recursos públicos y privados para el desarrollo de sus actividades, tanto las de carácter permanente, como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.**

Para ello, se propone que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, a fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política.”

Del apartado trasunto, se desprende que el Constituyente Permanente al incorporar a la Norma Suprema las pautas tendientes a regular lo relativo a los recursos de los partidos políticos, tiende a proteger y preservar dos valores que considera de trascendencia, los de **equidad** en la competencia

electoral y la **transparencia** en el origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos, derivado de las situaciones fácticas imperantes en la época.

Las circunstancias que condujeron al Constituyente Permanente a salvaguardar los valores enunciados, son las siguientes:

1. Las condiciones de la competencia electoral hacen que los partidos políticos requieran mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa.

2. Lo anterior ha incrementado su necesidad de financiamiento para estar en condiciones de efectuar los gastos ordinarios que exige su operación y el cumplimiento de los fines conferidos en la Constitución, en tanto entidades de interés público.

3. La búsqueda de recursos económicos con frecuencia tende a generar situaciones adversas para el sano desarrollo de los sistemas de partidos y, eventualmente, propicia fenómenos que rebasan las fronteras y condiciones económicas.

4. La insuficiencia financiera de los partidos, ha sido la **causa de iniquidades en las condiciones de la competencia electoral.**

5. Para consolidar la protección de equidad en la contienda electoral y transparencia de los recursos, era necesario que en la **Constitución Federal**, se **sentaran las premisas fundamentales** a las que debe sujetarse el financiamiento de los partidos políticos.

6. El primer objetivo fue garantizar que **los institutos políticos contaran con recursos cuyo origen fuera lícito, transparente y conocido por ellos y la ciudadanía.**

7. En tal sentido, la iniciativa propuso incorporar en el artículo 41 constitucional, las bases que deberían ser desarrolladas en la ley reglamentaria, mediante las cuales los partidos políticos pudieran **disponer de recursos públicos y privados** para el desarrollo de sus actividades permanentes y de obtención del voto durante los procesos electorales.

8. Para esa finalidad, se propuso la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, **a fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos pudiesen comprometer los verdaderos fines de los partidos o enturbiar el origen de sus recursos** y hacer menos equitativa la contienda política.

Como se observa, la reforma al artículo 41 de la Constitución Política Federal en relación con el financiamiento de los partidos políticos, tuvo como origen la salvaguarda, entre otros, del principio de equidad, estableciendo límites a las aportaciones individuales de simpatizantes a los partidos políticos, cuyo objeto fue que contaran con recursos cuyo origen fuera lícito, claro y conocido por éstos y por la ciudadanía, disminuyendo el riesgo de que intereses ilegítimos pudieran comprometer los verdaderos fines de dichos entes, o bien, enturbiaran el origen de sus recursos, aspectos que son aplicables a la previsión contenida en el multicitado artículo 116 constitucional.

Esta finalidad del Constituyente Permanente, se vio ratificada con la reforma al invocado artículo 41 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en cuya exposición de motivos se indicó:

“Respecto a la segunda adición propuesta en la nueva redacción, es procedente hacer notar que **plantea fijar un monto máximo a las aportaciones de simpatizantes partidistas, es decir, al financiamiento privado de los partidos políticos,** equivalente a diez por ciento del tope de gastos establecido para la elección de Presidente de la República en la elección inmediata anterior.”

De este apartado, es fácil desprender que la modificación al artículo invocado, tuvo por objeto primordial lo siguiente:

a) Fijar un monto máximo a las **aportaciones de simpatizantes partidistas, es decir, al financiamiento privado** de los partidos políticos.

b) Que el monto máximo fuera equivalente al diez por ciento del tope de gastos establecidos para la elección de Presidente de la República en la elección inmediata anterior.

De lo relatado, se puede colegir válidamente, que aun cuando en la redacción del artículo 41 supracitado, se utiliza la locución "*simpatizantes*" al referir el monto máximo de aportaciones, en modo alguno se vinculó tal expresión a un tipo específico de sujetos a quienes debía limitarse la entrega de recursos en beneficio de los partidos políticos; por el contrario, una correcta intelección de la previsión constitucional, permite concluir que hace alusión de manera global, al límite del financiamiento privado, lo cual debe entenderse, también aplica al artículo 116 constitucional al emplear el referido vocablo de "*simpatizante*".

Esta aserción se soporta, atendiendo a la estructura gramatical de los enunciados que como discurso se emplean en el texto de la exposición de motivos, que se refieren a una

situación particular en un contexto determinado, que su educada comprensión permite deducir la intención del legislador.

En efecto, el contexto en que surge la reforma constituye un elemento de reflexión para desentrañar el sentido de la norma, al servir de punto de partida y orientación sobre la interpretación que puede darse dado sus componentes sintácticos y semánticos.

En el entorno de lo expuesto, en un primer momento se examina la redacción de los enunciados utilizados en el texto de la exposición de motivos de la reforma de dos mil siete, en la que se hace referencia a los “simpatizantes” y, posteriormente, al contexto en que se inserta.

En la anunciada exposición de dos mil siete, se menciona que respecto a la segunda adición propuesta en la nueva redacción –artículo 41 constitucional-, es procedente hacer notar que plantea *“fijar un monto máximo a las aportaciones de simpatizantes partidistas, es decir, al financiamiento privado de los partidos políticos”*.

Acorde con el estudio gramatical de la última parte escrita en cursivas, se desprenden dos ideas afines, en tanto se utiliza el conector reformulativo de texto *“es decir”*.

En la gramática del discurso, los conectores son aquellas palabras o expresiones que se usan para unir las diferentes partes de una oración; esta conjunción debe ser realizada tomando en cuenta el sentido de la oración, así como el que quiera darse al texto; esto es, lo que verdaderamente deseamos expresar mediante la utilización de los conectores apropiados, de esta forma, el lector percibirá el texto como un conjunto único y coherente.

Entre los diferentes tipos de conectores, están los denominados “*conectores reformuladores o reformulativos*”, que se utilizan para enlazar una idea que **explica de manera más precisa, una o varias ideas ya expuestas.**

Covadonga López Alonso², señala que “*como su nombre lo indica, el conector reformulativo tiene una función discursiva específica: subordina retroactivamente un movimiento discursivo anterior a un nuevo acto principal. Este nuevo acto principal es introducido por el conector reformulativo y, en una gran medida, se presenta como **una nueva formulación** de ese primer momento*”, agrega, que “*este esquema correspondería en la linealidad del mensaje a un **retomar lo ya dicho***”.

² LÓPEZ ALONSO Covadonga, «El discurso y el conector reformulativo» en *Revista Española de Lingüística*, número 7, 1990, páginas 87-100.

Forma parte de este tipo de conector la expresión reformulativa "es decir". Así, se puede colegir válidamente que la referida dicción, expresa de manera más puntual o precisa en el enunciado que le sigue, la idea que precede. Al respecto, señala el autor en cita, que *"El conector reformulativo: «es decir» subordina el segmento discursivo A al segmento discursivo B que se presenta, a su vez, como una nueva formulación del enunciador"*.

Atendiendo a esta regla, podríamos identificar como A, el enunciado *"fijar un monto máximo a las aportaciones de simpatizantes partidistas"*, y como B, *"fijar un monto máximo a las aportaciones de financiamiento privado"*. De esta forma, el conector reformulativo "es decir" que une ambos enunciados en el discurso del legislador expresado en la exposición de motivos, subordina el enunciado A al B, que se presenta a su vez, como una nueva formulación del A, el cual viene a constituir un argumento equivalente que explicita el primero.

En este orden de ideas, la expresión *"simpatizante partidista"*, se inserta en el segundo enunciado con una equivalencia de *"financiamiento privado"* mediante una paráfrasis que implicaría identificar necesariamente el vocablo simpatizante con la expresión financiamiento privado.

En ese tenor, la primera conclusión que podría obtenerse, consiste en que el constituyente permanente en el artículo 41 en la porción multireferida, quiso limitar el financiamiento privado que reciban los partidos políticos con independencia de su procedencia, en tanto las multicitadas expresiones, son empleadas con paridad; se reitera, el vocablo «simpatizante» equivaldría a «financiamiento privado».

De esta forma, es válido concluir que las causas origen de la reforma consistieron esencialmente, en que los institutos políticos contaran con recursos cuyo origen fuera lícito, claro y conocido por éstos y por la ciudadanía, disminuyendo el riesgo de que intereses ilegítimos pudieran comprometer los verdaderos fines de los partidos, o bien, enturbiar el origen de sus recursos, según se desprende de las multicitadas exposiciones de motivos.

Lo anterior, hace palpable que el Constituyente permanente protegió la equidad en la recepción de recursos por parte de los partidos políticos, pretendiendo evitar el ingreso desmedido de capital, en numerario o en especie, de carácter privado en términos generales, sin constreñirse al de los simpatizantes de los partidos, como un tipo de sujetos

vinculados con éstos, entenderlo de diversa manera, sería atentar contra el indicado principio de equidad.

En efecto, si se sostuviera que la norma solo contempla una parte sin comprender a la totalidad del financiamiento privado, llevaría al absurdo de pensar que las cantidades que puedan suministrar los militantes o afiliados, podría rebasar el tope constitucional de manera indiscriminada; circunstancia que de actualizarse, trastocaría de manera evidente el multireferido principio de equidad que se trata de salvaguardar.

Consecuentemente, acorde a lo antes expuesto, el Constituyente Permanente al estatuir en el dispositivo constitucional, que la ley **establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes**, se refirió al límite máximo de financiamiento privado que cada partido político puede recibir, con la finalidad de proteger los valores de equidad en la contienda y de transparencia de los recursos de esta naturaleza, sin que deba estarse a un significado estrictamente semántico del vocablo "*simpatizante*", por no desprenderse así de la intención del legislador al aprobar las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que queden excluidos los militantes o afiliados.

En suma, una interpretación conforme con la constitución de las invocadas normas constitucionales, cuando refiere el límite máximo de aportaciones de simpatizantes, debe entenderse que comprende a todas las personas vinculadas al partido político –simpatizantes, militantes o afiliados-, porque todos los ingresos que de ellos se recaban, entre otros, integran el financiamiento privado de los partidos políticos que se trata de proteger y limitar mediante el establecimiento de un tope legal.

En similar sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, de cuya resolución derivó la jurisprudencia identificada con el número P/J/23/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, Novena Época, Instancia: Pleno, página 2550, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE. La citada norma ordinaria debe entenderse en el sentido de que al referirse al financiamiento de la militancia (cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados; aportaciones de las organizaciones sociales y cuotas voluntarias y personales que

los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas), y al financiamiento de los simpatizantes (aportaciones o donativos, en dinero o en especie), sujeta a todas las personas físicas, simpatizantes, militantes, candidatos y organizaciones sociales (distintas a las personas morales de naturaleza mercantil que de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral Estatal están impedidas para realizar aportaciones) al límite anual de un diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior, de tal suerte que el monto total de las aportaciones de aquéllos no puede rebasar ese tope. Lo anterior es así, porque se parte de la consideración de que el vocablo "**simpatizante**" **empleado en los artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse como "aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político", dentro del cual se ubican tanto los militantes y los candidatos como los propiamente simpatizantes, pues en todos ellos existe afinidad con la organización de que se trate, máxime que en la reforma constitucional en materia electoral de trece de noviembre de dos mil siete no se distinguió entre "simpatizantes" y "militantes", como se diferencia entre los partidos políticos, sino que se utilizó el primer vocablo para abarcar a todas aquellas personas identificadas con los institutos políticos, de tal manera que están dispuestas a financiarlos para sus actividades y actos proselitistas, razón por la que la definición incluye a los militantes, candidatos y demás personas relacionadas.**

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de febrero en curso, aprobó, con el número 23/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil diez."

Conforme a lo expuesto, los artículos 49 y 52 fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal en modo alguno podrían estimarse contrarios a la Ley Fundamental, acorde con las consideraciones siguientes.

El primero de los mencionados artículos, transcrito en párrafos precedentes, dispone que el financiamiento privado

directo de los Partidos Políticos tiene dos modalidades: a) financiamiento de la militancia y b) financiamiento de simpatizantes.

Por su parte, el artículo 52 estatuye que las aportaciones de financiamiento privado directo se sujetará, entre otras reglas a lo siguiente: *“Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado directo por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento”*.

Luego entonces, como se vio, la norma constitucional federal ordena que la ley secundaria establecerá el límite de financiamiento privado, y la legislación electoral del Distrito Federal, prevé que el financiamiento privado es aquél proveniente de militantes y simpatizantes, es evidente que cuando fija el monto máximo a recibir, incluyendo las aportaciones de ambos sujetos, los preceptos impugnados se ajustan a las previsiones de la Carta Magna.

En este orden de ideas, carece de sustento lo manifestado por el enjuiciante, en el sentido de que los preceptos invocados establecen limitaciones que se apartan de

las previsiones contenidas en el artículo 41, base segunda, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, en tanto dicho numeral sólo establece una restricción, relativa al monto máximo de las aportaciones de los simpatizantes, sin preverlo así respecto de los militantes.

En mérito de lo considerado, no ha lugar a declarar la inaplicación al caso particular de los multireferidos preceptos, como lo solicita el Partido de la Revolución Democrática.

En distinto orden, en concepto de la Sala Superior es **inoperante** el agravio en que se aduce que el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal se contrapone a lo dispuesto en los estatutos del partido político, los cuales emanan de la aprobación de los militantes y simpatizantes, quienes se encuentran obligados a entregar sus cuotas correspondientes, por lo que, negarles o limitarles sustancialmente tal aportación, afectaría su derecho de asociación y, consecuentemente, se pondría en riesgo la existencia del partido actor.

La inoperancia deriva de que tal planteamiento en ningún momento se hizo valer ante el tribunal responsable, para que este estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto, ya que

la inconformidad así esbozada, constituye una cuestión de legalidad que era susceptible de ser conocida y resuelta por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 176, segundo párrafo, del Código Electoral de dicha entidad federativa, 2 y 76 de la Ley Procesal Electoral de la supracitada entidad, referidos en párrafos precedentes.

En distinto orden, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **inoperante** el concepto de queja identificado con el numeral 1, porque en éste se aduce de manera genérica e imprecisa, sin controvertir las consideraciones de la resolución combatida, que la responsable se abstuvo de entrar al estudio de fondo de la totalidad de los conceptos de queja, al haber calificado en una parte como inoperante el agravio que identificó como primero en la demanda de juicio electoral.

Al respecto, es de mencionarse que el órgano jurisdiccional local previo a calificar como inoperante una porción de lo alegado en el agravio que refiere el accionante, y una vez reseñados los motivos de inconformidad que procedería a examinar, inició precisando los supuestos sancionables que el Consejo General del Instituto Electoral del

Distrito Federal determinó se actualizaban, puntualizando que eran los contenidos en los artículos 173, fracciones I y II, del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 26, fracción VII y 50, fracción I, del propio código, así como 1.2 y 3.7 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por haber omitido entregar el instituto fiscalizado, la totalidad de los recibos por concepto de aportaciones de los militantes y simpatizantes, además omitirse aclarar diversas inconsistencias relacionadas con los recibos que fueron facilitados a la autoridad electoral administrativa.

Enseguida, describió lo resuelto por la responsable primigenia en relación con el tópico analizado, especificando las observaciones formuladas y las respuestas dadas por el entonces inconforme, así como lo considerado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el dictamen consolidado para tener por acreditada la infracción a la normatividad de la materia, apuntando que las hizo suyas el mencionado Consejo General en el acuerdo impugnado en esa instancia.

De igual forma, insertó un cuadro en el que se describen los recibos de militantes con número de folio, cuya aclaración

se omitió subsanar, en términos de lo sostenido en el acuerdo combatido.

Sobre la base de lo expuesto, el Tribunal Electoral local declaró inoperante el agravio identificado en la sentencia cuestionada con el inciso a), apartado “*I. Síntesis y estudio del agravio Primero*”, que en su concepto, se hacía consistir en la atipicidad de las conductas señaladas en los incisos A) y B) del considerando séptimo de la resolución administrativa combatida, en el que se examinaron los recibos de aportaciones en efectivo de militantes y simpatizantes, en tanto la actora en el juicio electoral, alegaba que había presentado el informe respectivo, así como permitido la práctica de la auditoría y presentado las aclaraciones relativas a la supuesta irregularidad, el once de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio SFDF/435/09, entregando los formatos RM (recibos de militantes) a las personas que efectuaron las aportaciones.

La inoperancia del agravio la sustentó el mencionado órgano jurisdiccional, en el hecho de que el entonces actor se eximió de presentar “...*argumento ni elemento de convicción que permita establecer que alguno o la totalidad de los recibos identificados por el número de folio por la responsable no contienen irregularidad alguna, sino que se limita a señalar de*

manera vaga y genérica que había presentado la documentación atinente el once de septiembre de dos mil nueve, de tal manera que no combate las consideraciones de la responsable y, sólo señala que la omisión que se le imputa no la cometió...”

Ahora bien, para demostrar la presunta ilegalidad de la responsable, el accionante en este juicio federal expone como agravios:

“Por lo que tal resolución es violatoria de garantías individuales de este Partido Político, causándole agravios de imposible reparación, en virtud de que dicha Autoridad no valoró debidamente la documentación presentada por este Partido Político ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Se hace del conocimiento de esa Sala Superior que mi representado para solventar la supuesta irregularidad indicada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, presentó mediante oficio identificado con el número SFDF/435/09 de fecha once de septiembre del años dos mil nueve, diversos razonamientos y exhibió documentación en la que solventaba las resoluciones subsistentes, exhibiendo la totalidad de recibos debidamente corregidos, de acuerdo con las observaciones mencionadas, y una documental pública consistente en el acta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, levantada ante el Juez Cívico de Tláhuac, con número de folio 785725 y registrada en el Libro de Gobierno como TLH-02/2009/C00613, documental con la cual se hizo de su conocimiento el extravío de recibos originales con sus respectivas copias, misma que en su momento fue solicitada por la propia Autoridad Responsable en forma especializada, documental que no valoró al momento de dictar la resolución que ahora se combate, no obstante ser documento público y detener pleno valor probatorio.

Asimismo existe coincidencia entre la documentación proporcionada y lo asentado contablemente por mi

representado, esto es, que hay certeza del origen de los recursos señalados en las observaciones de referencia, y como consecuencia no existen tales irregularidades que señala tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como la propia Autoridad Responsable, y menos aún por las cantidades que se precisa.”

De la transcripción en cita, se desprende que el enjuiciante se queja de que el tribunal responsable:

-No valoró debidamente la documentación presentada por el Partido Político ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

-Que mediante oficio identificado con el número SFDF/435/09 de fecha once de septiembre del años dos mil nueve, realizó diversos razonamientos y exhibió documentación en la que solventaba las resoluciones subsistentes, exhibiendo la totalidad de recibos debidamente corregidos, de acuerdo con las observaciones mencionadas.

-Que existe coincidencia entre la documentación proporcionada y lo asentado contablemente por el partido accionante.

Empero, tales alegaciones son insuficientes para demostrar que la sentencia controvertida es contraria a derecho, en virtud de que el accionante sólo hace

manifestaciones genéricas, en tanto se abstiene de precisar qué documentales no fueron valoradas debidamente, cuáles corrigió acorde con las observaciones de la Unidad Técnica, es decir, qué observaciones le fueron formuladas y especificar los con qué documentos fueron atendidas, si se tiene en cuenta que la responsable de conformidad con el acuerdo impugnado ante ella, advirtió tres mil setecientos setenta recibos observados (ver cuadro que obra de foja 13 a 57 de esta ejecutoria), en suma se abstuvo de expresar cómo las enmendó; con cuáles se evidencia que lo asentado contablemente da certeza del origen y destino de sus recursos, que permitiera a este órgano jurisdiccional federal proceder a su estudio, a fin de determinar si como lo afirma, son inexistentes las irregularidades que le fueron imputadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y que fueran confirmadas en el fallo que se reclama.

Finalmente debe puntualizarse, que lo relativo a que exhibió la documental pública consistente en el acta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, levantada ante el Juez Cívico de Tláhuac, con número de folio 785725, se examina en las consideraciones que siguen a este apartado.

Consecuentemente, la deficiencia del agravio en examen lo torna, según se apuntó, inoperante.

En otro aspecto, es **infundado** el motivo de inconformidad reseñado con el numeral 1, inciso b), en virtud de que contrariamente a lo que se aduce, el tribunal responsable sí se pronunció respecto del acta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, levantada ante el Juez Cívico de Tláhuac, con número de folio 785725.

Como se advierte del fallo tildado de ilegal, en consideración no controvertida, el Tribunal Electoral local en lo concerniente a la documental en cita, razonó que la autoridad electoral administrativa había señalado que el acta de referencia nunca se presentó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, motivo por el cual al momento de emitir su determinación careció de tal elemento; además, que a requerimiento del magistrado instructor, el entonces promovente mediante escrito de veinte de enero de dos mil diez, exhibió el acta de referencia en original, lo que permitía concluir que se eximió de aportar tal documento ante la mencionada Unidad Técnica Especializada, lo cual explicaba el porqué dejó de valorarla.

De esta manera, argumentó el Tribunal local, que el impugnante al pretender incorporar un elemento diverso a los que tuvo a la vista la autoridad fiscalizadora, hacía que el agravio en esa parte, también resultara inoperante, teniendo en cuenta que su actuación estaba limitada a revisar lo *“realizado por la autoridad responsable con los elementos que la misma tuvo, o le fueron proporcionados por el actor, de tal manera que no es dable atender a cuestiones novedosas”*, puesto que el juicio electoral en modo alguno servía para prorrogar los plazos concedidos en la normatividad electoral para atender las observaciones formuladas al Partido de la Revolución Democrática con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

En ese orden de ideas, concluyó que esa documental pública carecía de valor probatorio en razón de que nada tenía que ver con la litis del asunto sometido a su decisión.

Como se observa, lo expuesto pone de manifiesto lo infundado del agravio analizado, en virtud de que la autoridad señalada como responsable se ocupó del agravio expuesto en el juicio electoral vinculado con la documental relativa al acta levantada ante el Juez Cívico de Tláhuac, la que estimó era improcedente su valoración para acreditar los hechos

controvertidos dada la extemporaneidad de su presentación, sin que por otro lado, se cuestionen esas consideraciones.

En distinto orden, es **inoperante** el motivo de inconformidad contenido en el inciso c) del numeral 1, de la reseña de agravios, ya que aun cuando asiste la razón al accionante respecto a que la responsable olvidó referirse a las tesis que invocó en el primer agravio del juicio electoral, cuyos rubros son: “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS” y “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO”, tal inconsistencia en modo alguno es suficiente para provocar la modificación o revocación de la sentencia cuestionada.

Lo anterior es así, porque con independencia de que el Partido de la Revolución Democrática deja de expresar argumentos tendentes a evidenciar de qué manera esos criterios demuestran lo ilegal del fallo combatido, o de qué

forma le afecta la falta de estudio, lo cierto es, que el actor parte de la premisa equívoca de que en las constancias de autos está probado que la infracción que se le atribuye es inexistente; empero, tal circunstancia dejó de demostrarse ante el órgano jurisdiccional estatal, y menos aun justificó, ante este tribunal electoral federal, en atención a la deficiencia en los agravios, que lo considerado al respecto resulte contrario a derecho; en esas condiciones, el sustento del fallo reclamado debe permanecer incólume, a pesar de la validez intrínseca que este tribunal pueda otorgarles.

Todo lo expuesto al dar respuesta al agravio que se analiza, torna **infundado** el diverso motivo de inconformidad precisado en el inciso d) del numeral 1, del resumen de agravios, en que se aduce que el Tribunal local carecía de elementos para confirmar o “imponer la sanción” por la cantidad de \$ 262,073.65 (doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos, sesenta y cinco centavos 65/100 M.N.), la cual, además, en su concepto en modo alguno es excesiva y está debidamente fundada y motivada, porque según el actor, son inexistentes las supuestas irregularidades, tal como lo acreditó con las documentales y manifestaciones indebidamente valoradas, sustentado en los motivos de inconformidad que han sido examinados en

parágrafos precedentes; empero, tales aseveraciones han sido desestimadas por este órgano jurisdiccional.

En concepto de la Sala Superior, debe desestimarse el agravio identificado con el numeral 2, de la reseña atinente, en el cual se expone que la resolución es ilegal, al declararse infundado el agravio que hizo valer el actor en la instancia local, respecto a la imposibilidad física y material para justificar la diferencia de las cantidades señaladas en su momento por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con el activo fijo.

Debe puntualizarse que la infracción atribuida al partido accionante fue examinada por la responsable en el apartado identificado como "*II. Síntesis y estudio del agravio Segundo*", cuyo análisis inicia a foja 81 de la sentencia impugnada.

En una parte del disenso que se examina, contenida en el inciso a), el promovente señala que se valoró indebidamente el motivo de inconformidad que hizo valer en el juicio electoral, toda vez que el tribunal responsable omitió analizar que de forma constante se realiza la rotación de la administración y personal del partido; asimismo, que la presente administración como la anterior, nunca recibieron la documentación que

acreditara y justificara lo relativo al inventario físico, lo que le ha limitado dar cabal cumplimiento a lo observado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, circunstancia que se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Además, que es inexistente la obligación de contar con la documentación que acredite y aclare las cantidades señaladas originalmente por el mencionado Consejo General, ya que la actual administración es nueva y, por tanto, quien tenía el deber de entregar la documentación requerida era la administración anterior,

En este sentido, que de subsistir la sanción impuesta, se estaría reprochando el incumplimiento de algo que está imposibilitado a satisfacer, cuando es de explorado derecho que nadie puede ser obligado a lo imposible.

Este disenso debe calificarse como **infundado**, en razón de que resulta inexacto que la responsable haya omitido pronunciarse a ese respecto, en virtud de que la lectura del escrito de demanda por el que se promovió el juicio electoral, el cual obra agregado a fojas dos a la cincuenta y siete del cuaderno principal, del expediente TEDF-JEL-111/2009, formado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tales

aspectos en modo alguno fueron sometidos a decisión del Tribunal Electoral local.

Para evidenciar con mayor nitidez la calificación apuntada, se precisa sintetizar la queja expuesta ante dicho órgano jurisdiccional, la cual coincide con la reseña contenida en la resolución impugnada; inconformidad que se hizo consistir en lo siguiente:

a) Que le causaba agravio lo señalado en el considerando séptimo, inciso G), así como el considerando décimo sexto, inciso I), al determinar una diferencia entre el inventario de bienes muebles y la balanza de comprobación por un monto de \$13'274,626.12 (trece millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 12/100 M.N.).

b) Que mediante escrito de once de septiembre de dos mil nueve, identificado con el número de oficio SFDF/435/09, acreditó el importe acumulado correspondiente a los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, por \$4'504,502.93 (cuatro millones quinientos cuatro mil quinientos dos pesos 93/100 M.N.), cantidad que al ser comparada con los registros contables por la cantidad de \$14'279,410.77 (catorce millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos diez

pesos 77/100 M.N.), arroja una diferencia de \$8'774,907.84 (ocho millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos siete pesos 84/100 M.N.), por tanto, la cifra fijada por la responsable es ilógica y apartada de la realidad, imponiéndose una sanción excesiva e inequitativa, consistente en una multa por \$262,073.65 (doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 65/100 M.N.).

c) Que estaba imposibilitado para aclarar la cantidad de \$8'774,907.84 (ocho millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos siete pesos 084/100), operando en su favor lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual es inexistente la obligación de justificar la diferencia de cantidades, sin que tal situación fuera materia de estudio por la autoridad responsable en el momento de emitir el acuerdo combatido, aún cuando tenía la obligación de realizar su análisis y valoración, por lo que la sanción impuesta deviene improcedente al no encuadrar la conducta en lo previsto en la fracción II, del artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal; de ahí que el actuar del entonces promovente era acorde a derecho y a los lineamientos que norman a ese instituto político.

d) Que era importante mencionar la imposibilidad en que se ubicaba para actualizar el inventario físico, teniendo en

cuenta que carece de la base de datos para llevar a cabo el inventario, encontrándose impedido para proporcionar la información requerida, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Además, que anteriormente había sido sancionado por idéntica causa en la verificación del gasto ordinario de dos mil siete, imponiéndose una multa por \$453,179.43 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos 43/100 M.N.), por lo que al pretender sancionarlo nuevamente por similar situación, se violentaba lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política Federal, rompiendo con el principio *non bis in idem*, invocando la tesis aislada “COSA JUZGADA, AUTORIDAD DE LA”.

Lo expuesto ante la responsable en el juicio electoral, evidencia que opuestamente a lo que aduce en vía de agravio, los aspectos en que se apoya la impugnación en esta parte de los motivos de inconformidad en el presente juicio de revisión constitucional electoral, jamás se plantearon ante el órgano jurisdiccional electoral local, de ahí que la omisión que se atribuye a la responsable carece de sustento.

De otra parte, resultan **inoperantes** los planteamientos reseñados en el inciso b) del numeral 2, del resumen de agravios que se analizan con base a lo siguiente.

Respecto a que durante la comprobación del gasto ordinario dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó sancionar al partido actor por falta de justificación del inventario físico, sanción que fue materializada a la fecha y que fue expuesta a la autoridad responsable; sin que hubiera procedido a su estudio generando un perjuicio de difícil reparación, puesto que de imponerse la pena indicada por la autoridad responsable, se estaría ante una repetición de actos.

Lo que se traduce en la transgresión del principio ***non bis idem***, por que aún cuando existe una conducta sancionable (falta de justificación del inventario físico), ésta fue castigada en la revisión del gasto ordinario de dos mil siete, pretendiendo ahora repetir la multa por el mismo concepto, lo que igualmente violenta el principio contenido en el artículo 23 constitucional.

La calificativa que se propone deriva, por una parte, de que resulta inexacto que la responsable haya dejado de

considerar esa circunstancia, ya que al respecto en la sentencia combatida se señaló:

“3. En lo referente al argumento esgrimido por el partido político actor, consistente en que no contaba con la información correspondiente para su debida integración, pues ya había sido sancionado por la misma causa, esto es, respecto de la verificación que se le realizó con relación al gasto ordinario de dos mil siete, en donde se le impuso una multa por la cantidad de \$453,179.43 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos 43/100 M. N.), de tal manera que la sanción que ahora se impone transgrede lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el principio *NON BIS IN IDEM*, al pretender aplicar de nueva cuenta una sanción que se le impuso en el año próximo anterior, el agravio se estima **INFUNDADO**, pues en el presente caso tampoco se infringe, el principio *non bis in ídem* en razón de lo siguiente:

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis de jurisprudencia P./J. 84/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Novena Época, noviembre de mil novecientos noventa y siete, página cincuenta y siete, determinó que la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita a la materia penal, toda vez que tal garantía debe regir en todas las ramas jurídicas.

Ahora bien, el principio *non bis in ídem*, **se refiere a la proscripción de iniciar un nuevo juicio** o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo.

En efecto, el principio en comento contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger a las personas que han sido juzgadas por un delito, o una infracción administrativa o falta electoral, de ser sujetos de juicio nuevamente por los mismos hechos;

en otras palabras, lo que el principio en cuestión prohíbe es que un mismo hecho se castigue doblemente, o bien, que sea sometido a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica u otra sanción.

Atento a lo anterior, se concluye que la imposición de la sanción al partido actor, por el Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la infracción que en este apartado nos ocupa, no contraviene el principio referido, en razón de que la sanción que ahora impugna le fue impuesta respecto al informe anual de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil ocho, mientras que la sanción que señala el enjuiciante, correspondiente a la cantidad de \$453,179.43 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos 43/100 M. N.), le fue impuesta como resultado de la verificación correspondiente al ejercicio dos mil siete, verificaciones o fiscalizaciones que son totalmente autónomas y diferentes, pues el propio partido político impetrante refiere que su imposibilidad para acreditar la diferencia entre el activo fijo en dos mil ocho y el inventario de bienes, se debe, en parte, a que no contaba con la documentación correspondiente, debido a que se le sancionó en el ejercicio dos mil siete por la misma causa, lo que se debe interpretar como que hasta la fecha no ha logrado tener en orden su inventario y el activo fijo, pues el impetrante no esgrime argumento alguno con el que pretenda acreditar la identidad de la sanción o del procedimiento.

Sin embargo, se debe señalar que se trata de dos procedimientos distintos, pues una revisión corresponde al ejercicio dos mil siete, por el cual el Instituto Electoral del Distrito Federal realizó las diligencias correspondientes a la fiscalización de dicho ejercicio fiscal y emitió una resolución en la que, según el dicho del actor, le impuso una sanción pecuniaria; mientras que la resolución que ahora impugna se refiere al ejercicio fiscal correspondiente a dos mil ocho, es decir, se trata de dos ejercicios diversos, de dos conductas distintas y autónomas, no a la misma conducta, pues una la realizó en dos mil siete y otra en dos mil ocho y si el propio impetrante señala que en el ejercicio inmediato anterior también fue sancionado, daría lugar a tener por acreditada la figura de la reincidencia; sin embargo al no haber sido así sancionado por la autoridad responsable, es inútil y ocioso entrar al estudio de esta figura, en atención al principio de *non reformatio in pejus*, por lo que esta parte del agravio también deviene **INFUNDADO.**”

Como se observa, el tribunal electoral del Distrito Federal se pronunció respecto del disenso en que se adujo, que el entonces fiscalizado carecía de la información correspondiente, y que había sancionado por la misma causa con motivo de la revisión del gasto ordinario de dos mil siete, el cual estimó infundado.

También analizó la queja vinculada a la vulneración del artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio *non bis idem* desestimando tal planteamiento, concluyendo que la transgresión alegada era inválida y en razón de que la sanción ahora impugnada fue impuesta con motivo de la fiscalización del informe anual de dos mil ocho, que es diferente y autónoma a la de dos mil siete

Consecuentemente, es infundado que se omitiera realizar el estudio correspondiente.

Por otro lado, la inoperancia también encuentra sustento en el hecho, de que los conceptos de agravio expuestos en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, son esencialmente una reiteración de los expresados ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en tanto que en lo medular se aduce que el actor fue sancionado por dejar de

justificar el inventario físico en la revisión del ejercicio fiscal de dos mil siete, y ahora se le intenta condenar por idéntica falta con motivo de la fiscalización del ejercicio de dos mil ocho, aspecto que en opinión del promovente, es violatoria del artículo 23 de la Constitución Política Federal y del principio *non bis in idem*; empero, ese aspecto según se evidenció en acápites precedentes, ya fue objeto de pronunciamiento, sin que el estudio efectuado se vea controvertido, de manera que, con independencia de la validez intrínseca de las anteriores consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para estimar que en modo alguno se actualizaban las violaciones reclamadas, tales asertos deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo.

En lo atinente a que igualmente se viola el principio de la ley más favorable o que resulte benéfica, al dejarse de aplicar el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las personas obligadas a llevar la contabilidad (caso que nos ocupa) deberán conservarla durante el plazo de cinco años, beneficio que dejó de ser ponderado al emitirse la sentencia reclamada, también deviene **inoperante**, en virtud de que el accionante se abstiene de controvertir eficaz y frontalmente, los argumentos en que se apoyó el tribunal local.

En efecto, en relación con este tópico se razonó:

“2. El partido político actor, refiere que la cantidad de \$8'774,907.84 (ocho millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos siete pesos 84/100 M.N.) – que como ya quedó asentado, en realidad es de \$10'997,775.42 (diez millones novecientos noventa y siete mil setecientos setenta y cinco pesos 42/100 M.N.)– , no puede ser “aclarada”, **debido a que opera a su favor la hipótesis contenida en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación**, el cual, en síntesis, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservar la documentación contable durante un plazo de cinco años, y por lo mismo, no tiene la obligación de “justificar cantidad respecto de la diferencia de cantidades”, ante la imposibilidad para “llevar a cabo una actualización del inventario físico, si partimos de que a la fecha no se cuenta con la base de datos correspondiente que permita llevar al pie de la letra tal inventario.”.

Esta parte del agravio resulta **INFUNDADA**, de conformidad a lo siguiente:

En la resolución impugnada, la autoridad responsable manifestó que respecto a este argumento (hoja noventa y nueve de la resolución, que se corresponde con ese mismo número de folio del Cuaderno accesorio XXV) se resolvió: “...de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, que establece los plazos para conservar la documentación y contabilidad, se aclara que al momento de que esta autoridad determinó la diferencia entre la balanza de comprobación modificada al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y el inventario de bienes muebles, tomó únicamente en consideración el inventario acumulado de dos mil cuatro a dos mil siete, es decir se circunscribió únicamente a los años a los que ese partido político debió conservar la documentación, situación que no le causa perjuicio.”

Efectivamente, al analizar las constancias que obran en autos, principalmente el dictamen consolidado expedido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto a la “observación 7” que se refiere a la que ahora nos ocupa, en la foja trescientos veintiséis del Cuaderno Accesorio XXIV, obra el “ANÁLISIS DE ACTIVO FIJO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008”, realizado por la Dirección de Fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en donde se asienta del lado izquierdo: “SALDOS SEGÚN LA BALANZA DE

COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008” y del lado derecho “INVENTARIO FÍSICO DE BIENES MUEBLES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 S/INV. FÍSICO DE BIENES MUEBLES”, en este rubro se asientan siete columnas, que corresponden a lo siguiente: “2004”, “2005”, “2006”, “2007”, “2008”, “TOTAL” y “DIFERENCIAS”.

De donde se desprende que, efectivamente como lo señala la autoridad responsable, para la realización del análisis en comento, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tomó como base el inventario físico de bienes muebles correspondiente a los años de dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, que fue el presentado, en su informe anual por el propio Partido de la Revolución Democrática como el representante de éste lo acepta, pues el once de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó un escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el que refiere:

“...En relación con la diferencia del inventario con el saldo contable por el importe de \$13'599,511. 97 (trece millones quinientos noventa y nueve mil quinientos once pesos 97/100 mn-sic-) se manifiesta que tal diferencia se debe a que al efectuar la auditoría únicamente se consideró el inventario de lo adquirido en el año 2008, no incluyendo lo comprado en otros años.

El importe acumulado del inventario de los años 2004, 2005, 2006 y 2007 es de \$4'504,502,93 (cuatro millones quinientos cuatro mil quinientos dos pesos 93/100 mn-sic-) que comparado con los registros contables de 14'279,410.77 (catorce millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos 77/100 mn-sic-) denota una variación de \$8'774,907.84 (ocho millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos siete pesos mn-sic-). Por lo tanto, este importe no es posible aclararlo debido a que no se cuenta con la información y documentación del año 2003 y ejercicios anteriores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, que establece los plazos para conservar la documentación y contabilidad. Se anexa la documentación que acredita lo anterior.”

En atención a lo transcrito, dicho hecho no se encuentra en controversia por ser aceptado por el enjuiciante.

Ahora bien, los artículos 26.1 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al ejercicio dos mil ocho, disponen lo siguiente:

“26.1 Los Partidos Políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes

muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales.”

26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.”

Como se desprende de la lectura de estos preceptos, los partidos políticos, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles;
- b) Tener un inventario físico actualizado anualmente;**
- c) Contar con un sistema de control de inventarios de activo fijo, mediante la asignación de números de inventario y listados.
- d) Registrar los movimientos de altas y bajas de los bienes muebles e inmuebles.
- e) Practicar, cuando menos, una vez al año, un inventario físico de los bienes muebles e inmuebles.**

Es importante resaltar las obligaciones de los institutos políticos, pues con ellas se pretende que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento y certeza del destino de los recursos que le son proporcionados a los mismos y su correcto desempeño y utilización.

Las obligaciones del instituto político deben ser actualizadas, cuando menos una vez al año, destacando la de realizar un inventario físico de los bienes, pues éste, de conformidad a lo establecido por el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al ejercicio dos mil ocho, le sirven como un respaldo contables de la cuenta de activo fijo, lo cual demuestra lo incorrecto de su argumento, en el sentido de que no puede realizar el inventario correspondiente porque no cuenta con la documentación contable anterior a dos mil cuatro y, por lo mismo, no puede acreditar la diferencia existente; lo infundado de su agravio reside, precisamente en que si hubiera realizado estos inventarios, cuando menos una vez al año, como era su obligación, los mismos le servirían como soporte

contable del ejercicio que informaba, lo cual evidentemente no hizo el impetrante.

Por lo que es incuestionable que dicho instituto político tenía la obligación de llevar un registro contable de los bienes muebles e inmuebles adquiridos, el cual deberá ser complementado con un inventario físico y que éste deberá ser anexado o incluido **actualizado** en sus informes anuales, como se deduce de la lectura del numeral citado en primer lugar, mismas obligaciones que se complementan con las que impone el numeral señalado en segundo lugar, a saber: que el control del inventario de activo fijo se lleve mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados, señalando este precepto que esto se hace para registrar los movimientos de altas y bajas; así mismo, obliga a los partidos políticos a practicar un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre de ejercicio; destacándose que la parte final del numeral 26.4 señala que estos listados **servirán como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.**

Por ende contrariamente a lo establecido por el partido político impetrante, sí se vulnera la certeza, sobre todo, en el destino de los recursos que le fueron asignados al impugnante.

Por lo que se reitera a esta parte del agravio analizado en este punto, es **INFUNDADO.**”

Consecuentemente, si el partido enjuiciante se limita a señalar en vía de inconformidad que se viola el principio de ley más favorable o benéfica, así como de la falta de aplicación del artículo 30, del Código Fiscal de la Federación sin exponer argumento tendente a evidenciar que las consideraciones de las responsables son contrarias a derecho, entonces resulta **inoperante** el motivo de reflexión.

En concepto de esta Sala es **infundado** el agravio identificado con el arábigo 3, de la reseña de los motivos de

informidad, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En éste, el partido político enjuiciante se queja de que en la sentencia impugnada se modificó totalmente la observación realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, al sustituirla por una obligación diversa, que nunca fue materia de la resolución RS-184-09 de dicho Instituto.

Al respecto señala, que se impone una sanción por la presunta comisión de una irregularidad que jamás fue objeto de observación por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del mencionado Instituto Electoral, ya que en relación a la falta de acreditación de los enteros a las autoridades fiscales, así como las contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se informó a dicha Unidad en el momento procesal oportuno, mediante oficio SFDF/435/09 de fecha once de septiembre de dos mil nueve, que este órgano político desarrolla todas sus actividades de forma independiente, ya que tiene personalidad jurídica propia; empero, depende directamente del Comité Ejecutivo Nacional quién se encuentra obligado ante tales Instituciones, con lo que quedó subsanada esa observación.

El reclamo en mención es **infundado**, porque en oposición a lo que se manifiesta, el Tribunal Electoral local en modo alguno modificó la observación realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal imponiéndole una sanción que hubiere dejado de ser observada por la mencionada Unidad Técnica -falta de acreditación de los enteros a las autoridades fiscales, así como las contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores-.

En primer lugar, resulta pertinente precisar cómo se formuló la controversia en lo que a este aspecto interesa, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral.

En el agravio identificado como tercero, el actor manifestó expresamente que *“el origen del agravio lo constituye lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de la resolución RS-184-09 de fecha 24 de noviembre de 2009, y específicamente lo resuelto en el Considerando Séptimo, inciso H), correlacionado con el considerando décimo sexto, identificad como la irregularidad **octava** en el que la autoridad responsable impone a mi representado una sanción económica por la cantidad de 262,073.65 (doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos*

65/100 M.N.) al no haber proporcionado supuestamente la documentación correspondiente al entero de impuestos a la autoridad fiscal,...”; asimismo, *“por lo que respecta al entero correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e INFONAVIT mediante oficio SFDF/313/09, se acreditó a la Unidad Técnica de Fiscalización, el pago de los impuestos correspondientes a dichos Organismos...”*.

De la parte trasunta de los agravios expresados en el juicio electoral, es fácil advertir que el actor se inconformó de la sanción impuesta **por dejar de proporcionar la documentación** relacionada con el entero de impuestos a la autoridad fiscal y la falta de acreditamiento de los pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Dichos conceptos de queja fueron descritos por la responsable en los términos siguientes:

“III. Síntesis y estudio del agravio Tercero.

a) El actor se duele de que en el Considerando SÉPTIMO, inciso H), en relación con el Considerando Décimo Sexto, apartado H, de la resolución combatida, se indica que no se proporcionó la documentación correspondiente al entero de impuestos a la autoridad fiscal, cuando mediante el oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, se informó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que el obligado a dar tal cumplimiento era el Comité Nacional del Partido de la Revolución Democrática y

no el Comité Estatal, por lo que incluso se anexó el oficio girado a la instancia nacional de dicho partido político, requiriendo la entrega de las constancias correspondientes, lo que no tuvo respuesta, por lo que la responsable debió solicitar dicha documentación a la instancia nacional del Partido de la Revolución Democrática.

b) En cuanto al entero correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el impetrante refiere que el mismo se acreditó mediante oficio SFDF/313/09, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, de tal manera que cumplió con la obligación de enterar los pagos señalados, por lo que es falso que no lo haya hecho.”

Lo anterior evidencia que la responsable concibió correctamente el planteamiento formulado, al ajustarse al contenido de los agravios en los términos que fueron formulados por el entonces actor en el juicio electoral.

En segundo lugar el Tribunal local estudio esos conceptos de inconformidad, consideraciones que, debe puntualizarse, el accionante omite controvertir en este juicio.

Para motivar el sentido de la resolución el órgano jurisdiccional local hizo una narración de lo acontecido durante la fiscalización de esos recursos, entre lo que cabe destacar lo siguiente:

Que mediante oficio IEDF/UTEF/607/2009, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el inicio de los

trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos obtenidos y aplicados por dicho partido político durante el año dos mil ocho, indicándose en el punto seis de su anexo, que **requería la documentación relativa a las declaraciones fiscales de pago e informativas, así como de las contribuciones de seguridad social y constancias de retenciones de impuestos, correspondientes a dos mil ocho**, según se apreciaba a fojas cinco y seis del cuaderno accesorio I, del expediente del juicio de nulidad.

Igualmente, identifiqué el oficio IEDF/UTEF/967/2009, a través del cual la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización señaló al referido instituto político, que a pesar del requerimiento formulado mediante el oficio precisado en el párrafo que antecede, dejó de proporcionar la documentación relativa a las declaraciones fiscales de pagos e informativas, así como de las contribuciones de seguridad social y constancias de retenciones de impuestos correspondientes a dos mil ocho, según se desprendía de la copia certificada que obra de la foja veinticinco a veintinueve del cuaderno accesorio I, de los autos del juicio electoral.

Señalado lo anterior, expuso que una vez analizada por la responsable primigenia la documentación remitida por el impugnante, **respecto al entero a las autoridades fiscales de los impuestos retenidos y las contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, dicha autoridad había considerado que como se apreciaba en la observación número veinte, entregada a la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, Leticia E. Varela Martínez, el veintitrés de junio de dos mil nueve, según consta en la copia certificada del “Acta circunstanciada relativa a la conclusión de la fiscalización del informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, relativo a dos mil ocho”, que obra a fojas cincuenta y cinco del cuaderno accesorio I, de autos del juicio electoral, se le había informado al partido:

*“20. La Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008 del Partido Político refleja en la cuenta “Impuestos por Pagar” el importe de \$6,579,266.20 (seis millones quinientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos 20/100 MN) del cual -\$883,713.43 (menos ochocientos ochenta y tres mil setecientos trece pesos 43/100 MN), corresponde a ejercicios anteriores y \$7,462,979.63 (siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos 63/100 MN) a retenciones del ejercicio referido, **por lo que no proporcionó la documentación que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes.***

Este importe se integra como sigue:

...

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el artículo 48 fracciones I, II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, que señala:

...

En virtud de que el Partido Político no ha enterado a las autoridades correspondientes los importes retenidos durante el ejercicio 2008, como lo dispone el artículo 48 del citado Código, el Instituto Político incumplió con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice: ‘Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley’.

Por lo señalado, se solicita la evidencia documental respecto del entero de los impuestos mencionados a las autoridades fiscales correspondientes y cumplir con lo establecido en el marco normativo en materia de fiscalización referido.”

Enseguida señaló, que de la propia acta se desprendía que se fijó el día siete de julio de dos mil nueve, para realizar la sesión de confronta, en la que se abordaría lo concerniente a las observaciones formuladas; que en dicha sesión el Partido de la Revolución Democrática indicó, según se aprecia en las fojas ciento ochenta y cuatro del cuaderno accesorio I, de autos del juicio electoral, lo siguiente:

“Observación 20.

A efecto de acreditar el pago de impuestos a las autoridades fiscales, se presentó a esa autoridad copia de los enteros al IMSS e INFONAVIT mediante el diverso SFDF/313/2009 que acredita los pagos realizados directamente por la Secretaría de Finanzas, durante 2008. En el caso de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, toda vez que corresponde al Órgano Directivo Nacional realizar el entero al Servicio de Administración Tributaria, se presentan dos oficios con los cuales se requirió al Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática la documentación que acredite el entero de los impuestos a cargo de este Órgano por los años de 2007 y 2008. Se anexan 4 fojas.”

Que el trece de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el oficio

IEDF/UTEF/1544/2009, informó al partido político las observaciones subsistentes, a efecto que en el plazo de veinte días hábiles presentara la argumentación y los documentos que a su derecho conviniera que además señaló como observación número quince, - fojas trescientos ocho y trescientos nueve del cuaderno accesorio I del expediente-, lo que sigue:

*“15. La balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2008 del Partido Político refleja en la cuenta ‘Impuestos por Pagar’ el importe de \$6,579,266.20 (seis millones quinientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos 20/100 MN) del cual -\$883,713.43 (menos ochocientos ochenta y tres mil setecientos trece pesos 43/100 MN), corresponde a ejercicios anteriores y \$7,462,979.63 (siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos 63/100 MN) a retenciones del ejercicio revisado, **por los que no proporcionó la documentación que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes.***

Este importe se integra como sigue:

...

Por lo anterior, esta autoridad electoral no cuenta con la evidencia documental que acredite que el Partido Político cumplió con lo establecido en el artículo 48 fracciones I, II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, que señala:

...

En virtud de que el Partido Político no proporcionó las Declaraciones Fiscales de pagos, no se tiene evidencia del entero a las autoridades hacendarias de los impuestos retenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 fracción V de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

Se transcribe”

En la sentencia ahora impugnada, también se indica que como consecuencia de las observaciones, el actor presentó ante la Unidad Técnica Especializada el oficio SFDF/435/09, en que expuso lo que a su interés convino y aportó diversa documentación con la que estimaba solventaba las

observaciones subsistentes, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Respecto de la comprobación que evidencie el entero a las autoridades fiscales, como es del conocimiento de esa autoridad, dicha obligación corre a cargo del Partido a nivel nacional, no del estatal, tal y como se informó durante la confronta del 7 de julio de 2009 se solicitó a la sede nacional de este Instituto Político que entregara a esta Secretaría las constancias respectivas para acreditar los pagos, sin que a la fecha se haya obtenido contestación alguna. Ahora bien y por lo que respecta a los enteros referentes al IMSS e INFONAVIT, con oficio SFDF/313/09 se presentaron a esa autoridad durante (sic) la documentación que ampara los pagos realizados directamente por la Secretaría de Finanzas a dichos Institutos, lo cual fue reiterado en la sesión de confronta de 7 de julio de 2009.”

Posteriormente, puntualizó la ahora responsable que contestadas las observaciones por parte del partido político mediante oficio SFDF/435/09, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, estableció:

“Del análisis a los comentarios del Partido Político, se determinó que, si bien es cierto que el entero de los impuestos referidos corre a cargo del Instituto Político a nivel nacional, también lo es que dichas retenciones fueron realizadas por el Comité Directivo del mismo en el Distrito Federal, retenciones que forman parte de sus pasivos y por los cuales no se ha acreditado de manera documental a la autoridad electoral el entero de los impuestos sobre la renta, por honorarios asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos, así como las retenciones del impuesto al valor agregado por honorarios, arrendamiento y fletes del año 2008, por el monto total de \$7,324,477.52 (siete millones trescientos veinticuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos 52/100 MN) que se refleja en la balanza de comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2008.

Con relación a las retenciones realizadas durante 2008, por concepto del IMSS cuotas obrero-patronales e INFONAVIT por montos de \$84,455.91 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 91/100 MN) y \$54,046.20 (cincuenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos 20/100 MN) respectivamente, el Instituto Político en la sesión de confronta aportó los Comprobantes del Pago de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones de Créditos IMSS e INFONAVIT correspondientes al Comité Estatal de Partido Político en el Distrito Federal por los montos de \$489,477.53 (cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos 53/100 MN) y \$277,204.10 (doscientos setenta y siete mil doscientos cuatro pesos 10/100 MN) respectivamente; sin embargo,

no se proporcionaron los registros contables que respalden la cancelación de las retenciones.

Por lo anterior, se determina que el Partido Político solventó parcialmente esta observación.”

Del mismo modo destacó, que las determinaciones adoptadas por la Unidad Técnica fueron acogidas por el Consejo General en el acuerdo impugnado, el cual en lo que interesa es del tenor siguiente:

*“Sin embargo, durante el procedimiento de fiscalización y aun en las diversas notificaciones realizadas el partido **no presentó documental alguna de la que se pudiera inferir el cumplimiento a su obligación**, argumentando que es del conocimiento de esta autoridad, que dicha obligación corre a cargo del Partido a nivel nacional; sin embargo, si bien es cierto, el entero de los impuestos referidos corre a cargo del instituto político a nivel nacional, también lo es que la obligación de retener dichos montos fue realizada por el Comité Directivo del Partido Político en el Distrito Federal.*

*Esos montos, forman parte de sus pasivos y **no se ha acreditado de manera documental a la autoridad electoral** el entero de los impuestos sobre la renta, por honorarios asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos, así como las retenciones del impuesto al valor agregado por honorarios, arrendamiento y fletes, por el monto total de \$7,462,979.63 (siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos 63/100 MN) que se refleja en la balanza de comprobación modificada, con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.*

...

*Ahora bien, el partido político durante la sesión de confronta pretendió acreditar su obligación; sin embargo, los importes manifestados no se integran de manera detallada, por lo que **esta autoridad electoral no tiene evidencia que en dichos montos se incluyeran las retenciones registradas contablemente** por el Comité Estatal de partido político en el Distrito Federal además de que por estos pagos **no se proporcionaron los registros contables que respalden la cancelación de las retenciones**, motivo por cuando el instituto político **no presentó la evidencia documental del cumplimiento de su obligación** de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el INFONAVIT e IMSS, debiendo realizar el entero a las autoridades fiscales correspondientes y presentar las declaraciones fiscales de pagos e informativas, a que se*

refieren los artículos 101, fracción V y 118 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que guardan relación con el artículo 48, fracciones I, II y VI del Código Electoral del Distrito Federal.

*Derivado del alcance y valor de las pruebas aportadas, el partido político no desvirtúa la observación de mérito, **toda vez que no proporcionó la documentación** que evidencie su entero a las autoridades fiscales correspondientes, por retenciones a que se encontraba obligada en el ejercicio dos mil ocho.*

Así pues, esta autoridad electoral válidamente determina que la irregularidad subsiste, en los términos del Dictamen Consolidado,...

De lo sostenido por el tribunal responsable se desprende con nitidez lo infundado del motivo de inconformidad que se analiza en razón de lo siguiente:

En principio, porque éste nunca impuso al ahora enjuiciante sanción alguna, ya que sólo confirmó la decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En segundo lugar, en virtud de que tampoco varió la litis sometida a su conocimiento y, menos aun, sustentó sus consideraciones en una irregularidad inobservada por la autoridad fiscalizadora, según se desprende de la parte trasunta de la sentencia que se cuestiona en esta vía.

En efecto, de los antecedentes invocados en la resolución impugnada, los cuales se reitera, en modo alguno se cuestionan en el presente juicio,, se advierte que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, desde un inicio hizo del

conocimiento del accionante la falta de acreditación documental de los enteros pagados a la autoridad fiscal, así como del pago de las contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, inconsistencia que al eximirse de subsanar motivó que el Consejo General de Instituto Electoral local, impusiera una sanción consistente en una reducción de financiamiento por un monto equivalente a un día de ministración, que se traduce en la cantidad líquida de \$ 262.073.65 (Doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 65/100 M.N.).

En este orden de ideas, el tribunal electoral del Distrito Federal analizó la controversia tal como fue expuesta por el accionante; de ahí que resuelve inexacto que se haya cambiado la litis elevada a su decisión.

En distinto orden, es inoperante el motivo de inconformidad reseñado en el inciso b), del numeral 3, del resumen agravios, en el que se alega medularmente, que la autoridad responsable en la síntesis y estudio del agravio tercero, indica que el partido accionante omitió referir cual fue el destino dado a las cantidades retenidas por concepto de impuesto sobre la renta, por honorarios asimilados a salarios,

honorarios y arrendamientos, así como retenciones del impuesto al valor agregado por honorarios y arrendamientos.

Que tal aseveración que carece de sustento, en términos de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la responsable incorporó una circunstancia que nunca fue objeto de observación desde el inicio de los trabajos de fiscalización, lo que se traduce en una violación a los derechos de legalidad y de audiencia, ya que al partido se le privó de ser oído y vencido en juicio, máxime que el mencionado Consejo, nunca le notificó esa circunstancia y, menos aun, lo sancionó por ese motivo, como se advierte en el considerando séptimo inciso H), en relación con el considerando décimo sexto apartado H), en los cuales en modo algunos se hace mención al desconocimiento del destino del dinero; de ahí que debe aplicarse el principio jurídico *non reformatio in pejus*.

La inoperancia del agravio en estudio, deviene de la circunstancia de que si bien es cierto, que como lo afirma el actor, la sanción que se impuso al actor fue por dejar de acreditar documentalmente los enteros pagados a la autoridad fiscal, así como del pago de las contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no así por falta de certeza

en el destino final del monto involucrado, según se advierte a fojas 471 del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al año dos mil ocho, inciso c), en que la mencionada autoridad señaló que *“la falta de presentación de las declaraciones fiscales de pagos, la omisión no tiene como efecto que esta autoridad electoral administrativa tenga incertidumbre respecto del origen y monto de los recursos, ahora bien aún y cuando no se sabe el destino final del monto involucrado en específico se toma en consideración que no hay evidencia de que el monto haya sido usado a fines distintos a los que persigue el partido político”*.

También lo es que lo sostenido por el Tribunal local en el sentido de que *“el impugnante no refirió a la autoridad responsable, en su escrito inicial de demanda indica, cuál fue el destino dado a las cantidades antes mencionadas”* y que *“en los autos no hay constancia con la que se acredite el fin o destino dado a la cantidad señalada como retenida por concepto del impuesto sobre la renta, por honorarios asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos, así como las retenciones del impuesto al valor agregado por honorarios, arrendamientos y*

fletes del año dos mil ocho”, ningún perjuicio causa al actor que deba ser reparado por este órgano jurisdiccional federal por violación al principio de legalidad y del derecho de audiencia, ya que tal inconsistencia, aun cuando forma parte de las consideraciones utilizadas para sostener la legalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del tópico que se analiza, lo cierto es que como ha quedado razonado en párrafos precedentes, la reducción en la ministración de financiamiento público por un día, tuvo como base la falta de acreditación documental de la irregularidad detectada por la autoridad fiscalizadora, aspecto que se estudio por el tribunal responsable y que el hoy accionante se eximió de demostrar fuera ilegal.

Por tanto, como la imprecisión en que incurre la responsable en modo alguno incide en la confirmación de la sanción impuesta, ello torna inoperante el agravio en estudio.

En otro aspecto, es **inoperante** lo aducido en el sentido de que resulta ajustado a derecho lo señalado en la demanda del juicio electoral, en cuanto a que con base en lo prescrito en el artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, era obligación de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización requerir al Comité Ejecutivo Nacional para que le entregara la

documentación que ampara el entero correspondiente a las autoridades respectivas, lo cual nunca sucedió, ni se ordenó la reposición del procedimiento.

Merece tal calificación el agravio en estudio, en virtud de que el accionante con tales motivos de inconformidad deja de enfrentar directamente las consideraciones en que la responsable sustentó la determinación relativa, a que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no tenía obligación de requerir documentación alguna al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Para motivar la conclusión anterior, debe indicarse que el órgano jurisdiccional local señaló, básicamente, lo siguiente:

a) La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no tenía porque requerir documentación alguna a la instancia nacional del Partido de la Revolución Democrática.

b) Lo anterior, porque el fiscalizado fue el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por los recursos recibidos en esta entidad federativa y, específicamente, respecto al destino de los recursos que retuvo con la finalidad de enterarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Que si el partido político actor dejó de aportar elemento alguno que permitiera establecer que a dicha instancia nacional le había sido remitido el monto retenido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se carecía motivo para que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización actuara en los términos propuestos por el actor.

d) Que por las razones indicadas en los incisos que anteceden, era improcedente ordenar la reposición del procedimiento, tal como lo pedía el actor.

Como se observa, el enjuiciante se abstuvo de expresar agravios tendentes a evidenciar que lo resuelto es contrario a derecho, ya que deja de controvertir las consideraciones descritas, que permitieron al Tribunal Electoral del Distrito Federal fallar en la forma en que lo hizo; es decir, nada expone para hacer palpable la ilegalidad de lo sostenido en el sentido de que al estarse fiscalizando recursos recibidos del Instituto Electoral local y carecer de elemento que permitieran tener certeza de que los montos retenidos se entregaron al órgano nacional del instituto político, hacía innecesario que la Unidad Técnica solicitara documentación alguna al indicado órgano y menos aún, que esa circunstancia diera lugar a la reposición del

procedimiento; de ahí que, con independencia de que tales consideraciones estén ajustadas a la normatividad aplicable, ante su falta de impugnación, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia combatida.

En otro aspecto, carece de sustento el motivo de inconformidad identificado con el numeral 5, del resumen de motivos de inconformidad, en el cual se alega, por una parte, que en la sentencia impugnada se dejó de valorar que el partido accionante aportó durante el periodo de comprobación los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, registro actualizado de firmas y balanza de comprobación correspondiente al ejercicio dos mil ocho, que fue requerida por la Unidad Fiscalizadora.

Por tanto, que la responsable indebidamente convalidó lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral Local, al considerar que aplicó la sanción menos perjudicial; además de que, si la pretensión era imponer la sanción mínima, le hubiera impuesto una amonestación pública.

La desestimación del agravio deriva de que contrariamente a lo que se señala, el tribunal responsable sí consideró que el partido político sancionado entregó a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación que refiere el actor,

sólo que razonó que era un hecho no controvertido por el entonces accionante, que los referidos instrumentos se dejaron de anexar al informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil ocho, el cual fue presentado el treinta de marzo de dos mil nueve, y la documentación aludida se exhibió mediante escritos SFDF/162/09 de seis de mayo, SFDF/369/09 de siete de julio, y SFDF/435/09 de once de septiembre, todos de dos mil nueve; de ahí que, si la sanción se había impuesto “*por no presentar conjuntamente con su informe de ingresos y egresos correspondiente a dos mil ocho*”, el reconocimiento del promovente en el sentido de que entregó la documentación con posterioridad, hacía prueba plena de la existencia de la falta, sin que se advirtiera vulneración a derecho alguno del actor.

En distinto orden, y en relación al agravio relativo a que se debió aplicar la norma más favorable o la que resultara más benéfica a sus intereses sin que así aconteciera, ya que se determinó imponer una sanción pecuniaria por la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos, debe señalarse, que resulta inoperante.

Esto es así, porque como se advierte de la lectura de la demanda de juicio electoral, tal planteamiento dejó de

expresarse ante la responsable, en consecuencia, nunca estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto; por tanto, en esta instancia jurisdiccional federal existe imposibilidad jurídica para analizar ese tópico, toda vez que en el juicio de revisión constitucional electoral no es factible jurídicamente suplir la deficiencia en la expresión de los agravios por disposición expresa del artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni constituye una renovación de instancia.

De otra parte, la inoperancia del agravio también devendría, de la circunstancia de que en los motivos de inconformidad externados, se dejan de controvertir de manera eficaz las consideraciones de la responsable, que le sirvieron de sustento para calificar como inoperante el concepto de queja, en que el entonces promovente del juicio electoral alegó que la sanción impuesta por un monto de cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos era excesiva.

En efecto, el tribunal local para justificar su determinación estableció:

1. Que el entonces actor, para sustentar que la sanción era excesiva, partía del supuesto de que la infracción era inexistente, lo que resultaba inexacto.

2. Que la falta se había calificado como grave; sin embargo, que de la lectura del considerando décimo sexto, inciso K), dada la naturaleza de la infracción se estimó como formal y se le otorgó el carácter de culposa.

3. Que aun cuando se cometió la irregularidad (entrega extemporánea), la documentación involucrada fue presentada al ser requerida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

4. Que los aspectos apuntados fueron tomados en cuenta para considerar que la falta fue leve y no grave, como se apreciaba a fojas quinientos diecinueve a quinientos treinta y cuatro de la resolución combatida, y que se corresponden a las mismas fojas del cuaderno accesorio XXV del expediente integrado en la instancia local.

5. Que por todo lo expuesto, el agravio era inoperante en atención a que los motivos de violación expuestos carecían de relación con lo señalado en el acuerdo del Consejo General.

Para desvirtuar tales consideraciones, el partido accionante se limita a señalar que se dejó de valorar que el partido accionante aportó durante el periodo de comprobación

los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, registro actualizado de firmas y balanza de comprobación correspondiente al ejercicio dos mil ocho, que fue requerida por la Unidad Fiscalizadora; que si consideraba que existía una irregularidad se debió de aplicar a su favor la norma más favorable o la que resultara más benéfica a sus intereses; que se determinó imponer una sanción pecuniaria por la cantidad de \$ 5,259.00 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.); que la responsable indebidamente convalidó lo resuelto por el Consejo General, considerando que aplicó la sanción menos perjudicial para el partido actor y, que si se le pretendía aplicar la sanción mínima, le hubiera impuesto una amonestación pública, al no ser reincidente.

Como se observa, los disensos expuestos en modo alguno están encaminadas a demostrar que lo resuelto es contrario a derecho, de ahí que, al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de defensa de estricto derecho, existe un obstáculo legal para suplir la deficiencia en la expresión de los agravios y, en ese orden de ideas, si los agravios expuestos dejan de evidenciar el incorrecto proceder de la responsable, entonces se tornan inoperantes.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional carece de sustento el motivo de inconformidad identificado con el numeral 6 de la reseña de agravios, en atención a las siguientes consideraciones.

En éste se aduce, que la responsable en el fallo controvertido declaró infundado el sexto agravio que hizo valer, empero, aun cuando se refirió a todos los planteamientos formulados respecto de las seis amonestaciones públicas por supuestos hechos sancionables de conformidad con los lineamientos del Instituto Electoral para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de cualquier forma omitió su estudio de fondo, en tanto se conстриó a señalar los antecedentes correspondientes, y como consecuencia, confirmó la resolución del Consejo General a pesar de que el partido nunca incurrió en los supuestos en que se funda la determinación, ya que en su momento solventó las observaciones en tiempo y forma.

El análisis de la resolución que se tilda de ilegal, permite advertir que resulta inexacto lo afirmado por el partido actor, ya que la autoridad responsable al analizar el sexto agravio, además de señalar los antecedentes correspondientes, también formuló la argumentación tendente a justificar la calificación de

infundados e inoperantes de los agravios sometidos a su decisión, para demostrar que la sanción consistente en la imposición de seis amonestaciones públicas por igual número de infracciones, señaladas en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local con los incisos C), D), E), F) J) y K) eran apegadas a las previsiones legales atinentes.

Debe mencionarse, que al examinar las presuntas irregularidades a la luz de los conceptos de disenso externados, el órgano jurisdiccional procedió en todos los casos siguiendo similar esquema.

Inició señalando la infracción, precisó el agravio sometido a su ponderación, las normas aplicables, en algunos casos puntualizó lo manifestado por el supracitado Consejo General en el informe circunstanciado, las observaciones formuladas por la Unidad Técnica al partido fiscalizado y, por último, la conclusión a que arribaba mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar, según se indicó, lo infundado o inoperante de los agravios, como se demuestra a continuación.

En relación con la infracción identificada en el considerando séptimo con el inciso C), del acuerdo del Consejo

General, en primer lugar, especificó en qué consistía la infracción -haber excedido el límite mensual de pagos con recibos de reconocimiento de actividades políticas, en marzo de dos mil ocho, al haberse pagado a cuatro personas la cantidad cincuenta y tres mil doscientos pesos, cuando el límite era once mil ciento veintiocho pesos-.

Enseguida, identificó el agravio enderezado en contra de tal determinación en el juicio electoral.

A continuación, indicó en que parte de la resolución administrativa combatida se hacía referencia a la falta en comento.

Luego, transcribió los artículos 15.2 y 15.3, del los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigentes en el año dos mil ocho, cuyo ejercicio fiscal se revisaba; de igual manera, transcribió el artículo 78 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que abrogó la primera normatividad señalada, con el objeto de evidenciar que la norma ahí contenida, aún seguía vigente.

En análisis de la litis, declaró infundado el agravio que examinaba, con base en las consideraciones siguientes:

“Como se aprecia, la norma que señala el límite de la cantidad que puede ser cubierta a una sola persona mediante recibos por actividades políticas, sigue siendo vigente en esta fecha, **de tal manera que el alegato del impetrante resulta incorrecto**, ya que el contenido del artículo 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, subsiste en el artículo transcrito.

En este orden de ideas, el partido político demandante no niega haber cometido la infracción de la que se le encuentra responsable, sino que **señala que actualmente tal falta no resulta sancionable, al no encontrarse previsto actualmente el supuesto punible, sin embargo como se ha señalado, el supuesto persiste**, por lo que **el agravio deviene infundado**, ya que la norma primaria consistente en la prohibición de exceder el límite previsto mensualmente para el pago de reconocimientos por actividades políticas subsiste, lo mismo que la norma secundaria, consiste en la obligación del Instituto Electoral del Distrito Federal de sancionar tal infracción.

Por lo expuesto esta parte del agravio resulta **infundada**”.

En lo tocante a la infracción contemplada en el considerando décimo sexto, letra D), en relación con el considerando séptimo, inciso K) del acuerdo de la autoridad electoral administrativa local, precisó la infracción, refiriendo que se había impuesto una amonestación pública a la actora por dejar de informar dentro de los treinta días posteriores, de la impresión de recibos para acreditar las aportaciones de los militantes.

Una vez precisado el motivo de inconformidad expresado, transcribió el contenido de los artículos 3.5 y 21, de los Lineamientos y del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respectivamente, de los cuales concluyó que *“la norma primaria consistente en el mandato de informar respecto a la impresión de recibos de aportaciones de militantes en los siguientes treinta días a su impresión, contenida en el artículo 3.5 de los citados Lineamientos, persiste en la actual redacción del artículo 21 del Reglamento mencionado, de tal manera que no ha sido derogada ni abrogada por disposición diversa alguna”*.

Con base en lo anterior resolvió que el entonces fiscalizado *“al no haber informado a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de la impresión de recibos de militantes, con folio 53001 (treinta y cinco mil uno), al 47000 (cuarenta y siete mil), realizada el cuatro de abril de dos mil ocho, sino hasta la sesión de confronta de seis de julio de dos mil nueve, se actualiza la infracción de la norma contenida en los numerales citados, en relación con el artículo 173, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.”*

Consideración que le permitió concluir que el agravio examinado era de calificarse como infundado.

En lo concerniente a la infracción contenida en el considerando décimo sexto, letra E, en relación con el considerando séptimo, inciso D), del acuerdo de la autoridad electoral administrativa.

En principio estableció que el actor señalaba que se le impuso una amonestación pública, en atención a que la balanza de comprobación consolidada refleja en la cuenta de “deudores diversos”, un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de doce mil seiscientos sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos, correspondiente a saldos con antigüedad mayor a un año, cuando dicha irregularidad fue corregida mediante la emisión de dos pólizas de diario, por los importes de nueve mil pesos y tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos, lo que hizo del conocimiento de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el oficio de once de septiembre de dos mil nueve, ante lo cual, la autoridad señalada como responsable en esa instancia local, dejó de solicitar documentación adicional, que de ser necesaria, debió ser requerida haber para evitar afectar el derecho de audiencia del actor.

Que en relación con el considerando décimo sexto, letra F, en relación con el considerando séptimo, inciso E), de la resolución impugnada, el actor señaló que se determinó la imposición de una amonestación pública, en atención a que la balanza de comprobación consolidada refleja en la cuenta anticipos, un saldo de \$71,220.02 (setenta y un mil doscientos veinte pesos 02/100 M.N.), correspondiente a saldos con antigüedad mayor de un año, irregularidad que refiere haber corregido y hecho del conocimiento de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En seguida preciso lo manifestado por la autoridad señalada como responsable ante esa autoridad jurisdiccional, respecto de ambas inconsistencias.

A continuación, transcribió diversas constancias de autos relativas a las observaciones formuladas al Partido de la Revolución Democrática y las respuestas dadas por éste, precisando lo que de tales documentos se desprendía.

Hecho lo anterior, señaló en contestación del agravio en examen, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, no se entregaron a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los

documentos que acreditaran los motivos de la cancelación realizada, es decir, de la imposibilidad de recuperar las cantidades comprometidas, porque resultaron egresos no recuperados, de tal manera que además de incumplir con la entrega del estado financiera de acuerdos con los principios de contabilidad generalmente aceptados, al momento de entregarlo a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para su fiscalización, no se entregó la documentación que soportara la cancelación que se realizó, considerando la comprobación de los egresos realizados (documentos a favor del actor y a cargo de quienes tenían el saldo pendiente) y las circunstancias de las cuales deriva su irrecuperabilidad, por lo que la responsable sí consideró y valoró las documentales referidas, pero las mismas no eran las idóneas para subsanar la irregularidad.

Por otra parte, **lo que se refiere a la vulneración de la garantía de audiencia**, se observa la inexistencia de tal afectación, pues el procedimiento seguido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se apegó a lo señalado en el artículo 58 del Código Electoral del Distrito Federal, de tal manera que cuando se comunicaron las observaciones subsistentes, el actor contó con veinte días para presentar los elementos y argumentos que considerara convenientes para subsanar las irregularidades detectadas.

Es un hecho reconocido por las partes, como ya ha quedado asentado, que se comunicaron las observaciones subsistentes y que el partido político recurrente aportó los elementos que consideró convenientes para subsanarlas, además de formular las consideraciones que estimó oportunas, dentro del plazo de veinte días señalado en el numeral referido, que textualmente señala: (se transcribe)

Como se aprecia, el derecho de audiencia fue concedido por la responsable mediante el señalamiento formulado en el oficio IEDF/UTEF/1544/2009, de trece de agosto de dos mil nueve, en atención a lo señalado en la fracción II del artículo transcrito, y dicho derecho fue ejercido por el actor, mediante el escrito identificado con el número de oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, de tal manera que al no haber, en el procedimientos sancionador electoral, otra oportunidad posterior para hacer llegar alguna otra consideración a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y que el procedimiento se encuentra acotado temporalmente por el artículo 58 del Código Electoral local, es que una vez que concluyeron los veinte días con que contaba el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal para

atender las observaciones subsistentes, es que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contó con cincuenta días para elaborar el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, sin que sea dable conceder otra oportunidad al partido político fiscalizado para atender las observaciones subsistentes, pues lo que el mismo conteste ya no es materia de observaciones, sino del informe consolidado y de la resolución correspondiente.

*Por lo expuesto, esta parte del agravio deviene **INFUNDADO**, dado que la sanción consistente en una amonestación pública por estas irregularidades, se encuentra debidamente fundada y motivada.”*

Con relación con el considerando décimo sexto, letra G, en relación con el considerando séptimo, inciso F), del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, la responsable señaló que el actor se quejaba, que se le imponía una amonestación pública, porque en la verificación física del inventario de diez de junio de dos mil nueve, no se localizaron tres computadoras adquiridas durante dos mil ocho, con un valor de veinticuatro mil setecientos veintiocho pesos con noventa y ocho centavos, así como veintisiete equipos de sonido, adquiridos en esa misma anualidad, con un valor de ochenta y nueve mil quinientos nueve pesos con ochenta y cuatro centavos; además, que se localizaron dos computadoras, una laptop y un video proyector que se dejaron de incluir en el inventario.

Que sobre el particular, el actor agregaba que la responsable consideró que los datos se habían proporcionado mediante el oficio de once de septiembre de dos mil nueve,

nunca se corroboró la documentación relativa a la baja del inventario señalado por la responsable, cuando la documentación comprobatoria sí se había anexado debidamente, por lo que se olvidó valorar ésta, violentándose el debido proceso.

Reseñado el agravio propuesto, puntualizó lo expresado en el informe circunstanciado por la autoridad electoral administrativa local.

Enseguida, transcribió diversas constancias de autos relativas a las observaciones formuladas al Partido de la Revolución Democrática y las respuestas dadas por éste, indicando lo que de tales documentos se desprendía, concluyendo que era de resaltarse que el Consejo General del Instituto Electoral local, reconoció que el Partido de la Revolución Democrática presentó diversa documentación durante el procedimiento de fiscalización, actas administrativas en las que se indica que no encontró los muebles señalados en el inventario aludido (foja noventa y dos y noventa y tres de la resolución combatida, que se corresponden con ese mismo número de fojas en el cuaderno accesorio XXV). Así también, que dejó de exhibir documentación adicional con la que se pudiera constatar que “los bienes constantes de tres computadoras y veintisiete equipos de sonido fueran dados de

baja, en el inventario físico ni en los registros contables del partido político, situación necesaria para el control adecuado de su patrimonio”.

Conforme a lo anterior, arribó a la conclusión que *“al ser aceptado por la responsable que mediante actas administrativas el impugnante dio de baja los muebles referidos, el asunto se limita a establecer si además de ello, la baja se consideró en el inventario y en la Balanza de Comprobación, pues la responsable señala que no fue así, cuando el actor afirma que aclaró la irregularidad”*.

De esta forma, en contestación a los agravios formulados razonó:

“De las constancias que obran en autos, es de concluir que no se observa que lo señalado por el actor mediante las actas administrativas, se viera reflejado en el inventario ni en la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por lo que no le asiste la razón respecto a que subsanó la irregularidad por lo que hace a los tres equipos de cómputo y veintisiete de sonido, ya que no es suficiente el señalar que los mismos no se localizaron y que por tanto se daban de baja.

Ahora bien, por lo que hace a los bienes muebles que sin estar en el inventario fueron localizados: un atril, dos computadoras, un video proyector y una computadora portátil (laptop), sólo respecto del primero de los mencionados se dio respuesta por parte del partido político actor, señalando el número de inventario, en la sesión de confronta, como se aprecia en la respuesta dada a la misma, cuya copia certificada obra a foja ciento setenta y seis del Cuaderno Accesorio I del expediente.

En atención a lo anterior y aunque el impugnante pretendió subsanar la irregularidad, sin anexar la documentación que acreditara los números de inventario de los bienes encontrados, y que los mismos ya se hubieran incluido no sólo en el inventario sino en el "Activo" del partido de forma contable, es que la responsable señala que lo anterior implica el incumplimiento del artículo 173, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, que establece: (se transcribe)

Lo anterior, en relación con los artículos 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan lo siguiente: (se transcribe)

Así, se encuentra que la infracción está acreditada y como la sanción impuesta es una amonestación pública, es decir, la mínima a imponer, en el Considerando Décimo Sexto, letra G de la resolución impugnada, que obra de la foja cuatrocientos cincuenta y cinco a la cuatrocientos sesenta y nueve, que se corresponde con ese mismo número de fojas del Cuaderno Accesorio XXV de autos, se indica que el motivo de ello es el siguiente:

- a) Que se trata de una omisión.
- b) Que se transgredió el artículo 173, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobados mediante el Acuerdo ACU-083-99, de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.
- c) Se califica a la falta como FORMAL.
- d) Que el actor no llevó un correcto registro de su inventario.

Que la falta sólo le es atribuible al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y que el monto involucrado, correspondiente al valor de los

bienes que no se localizaron y los que no se encontraban inventariados asciende a \$114,292.82 (ciento catorce mil doscientos noventa y dos pesos 82/100 M.N.), aunque no debe ponderarse este monto.

e) Se precisa que la falta se desarrolló durante dos mil ocho y que no se aprecia que el proceso electoral que comenzó en dicho año, haya influido en su realización.

f) Se considera que los efectos de las faltas se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) La falta fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos presentado por el partido político actor, respecto de dos mil ocho y se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática como observación subsistente el trece de agosto de dos mil nueve, mediante el oficio IEDF/UTEF/1544/2009.

h) El partido político actor, pretendió subsanar la irregularidad.

i) Las disposiciones normativas infringidas establecen con claridad la forma en que el partido político actor podía haber cumplido con sus obligaciones.

j) Se estima que la omisión es de carácter doloso.

k) Se transgredieron los principios de legalidad y certeza, afectándose el interés general de la colectividad, acerca de la manera en que las asociaciones políticas controlan su inventario.

l) Al no tenerse certeza respecto al seguimiento del control de bienes muebles integrantes del activo fijo.

m) No existe evidencia de que esta infracción hubiera tenido efectos perniciosos en el proceso electoral de dos mil ocho-dos mil nueve.

n) No se tiene certeza respecto de la existencia y uso de los bienes no localizados integrantes del activo físico del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Ahora bien, para determinar la gravedad de la falta, la responsable consideró que lo señalado en los incisos c), d), e), f), g), h) l) y m) eran atenuantes, mientras que lo referido en los incisos a), b), i), j), k) y n), constituyeron agravantes a efecto de graduar la sanción, considerando la falta como leve, por lo que la sanción a imponer, es la señalada en el numeral 174, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

Así, resulta **INFUNDADO** este agravio.”

Por último, en lo relativo a la infracción identificada en el considerando séptimo, inciso J) de la resolución combatida en esa instancia, consistente en que el partido político accionante se eximió de proporcionar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la información y documentación consistente en declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a dos mil ocho; así como relación y copia de contratos del propio año (arrendamiento de bienes muebles y de prestación de servicios, etc.) con los siguientes datos: a) concepto del contrato, b) vigencia y c) importe del contrato, refirió que el partido político actor señalaba en su escrito de demanda:

“Por lo que se refiere a lo resuelto en la décima irregularidad que precisa la responsable en el considerando décimo sexto, letra C, cuya existencia hace referencia y relaciona con el considerando séptimo inciso J),...y que hace consistir en que mi representado no presentó la relación de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y de prestación de servicios correspondiente al año dos mil ocho, la

responsable sancionó a mi representado con amonestación pública.

Tal resolución es violatoria de las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso legal, en virtud de que mi representado con fecha once de septiembre de dos mil nueve, presentó escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el cual le manifestó que la información y documentación que esa autoridad señalaba se exhibió durante el proceso de fiscalización, sin embargo, se le acompañaba nuevamente la relación de contratos de 2008, y estos mismos.

Al respecto es oportuno destacar que tanto los contratos como todas las carpetas donde estaban integrados cada uno de dichos contratos fueron objeto de revisión en su momento durante la revisión, como la propia autoridad reconoce, sin embargo, al dictar su resolución, no obstante que se satisficieron debidamente sus requerimientos ilegalmente le impone una sanción a mi representado consistente en una amonestación pública, motivo por el cual dicha sanción transgrede sus garantías individuales de mi mandante consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que se solicita a ese Tribunal revoque la resolución de mérito.”

Asimismo, también transcribió lo que en lo conducente se razonó en la resolución impugnada ante dicha instancia local.

Al tenor de los agravios y de lo considerado en el acuerdo administrativo, resolvió que el motivo de inconformidad era infundado de conformidad con lo siguiente:

“El partido político señala que en fecha once de septiembre de dos mil nueve, remitió de “nueva cuenta” la relación de contratos de dos mil ocho y estos mismos; sin señalar a qué contratos se refiere; al analizar las constancias que obran en autos, de la foja uno a nueve del Cuaderno Accesorio II, se aprecia el oficio SFDF/435/09, de once de

septiembre de dos mil nueve, suscrito por la licenciada Leticia E. Varela Martínez, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual remite a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, diversa documentación, a efecto de solventar diversas observaciones; así en la foja dieciocho de dicho oficio (dieciocho del Cuaderno Principal II), respecto a la observación que ahora se analiza dice:

“OBSERVACIÓN 18.

La información y documentación que esta autoridad señala que no le fue proporcionada mediante los oficios que refiere se exhibieron durante el proceso de fiscalización, sin embargo se acompaña al presente la relación de contratos de 2008 y estos mismos, que fueron objeto de revisión en su momentos.”

“Se anexan fojas.”

Sin embargo, al revisar los anexos de dicho oficio, se localizó, a fojas ciento cuarenta y dos a ciento noventa y siete del Cuaderno Accesorio XXII, dieciséis contratos de prestación de servicios y dos de arrendamiento de bienes inmuebles, sin localizar, en las constancias que obran en el expediente, la relación de los mismos con los datos correspondientes a: a) Concepto del contrato; b) Vigencia; y c) Importe del contrato, ni las declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a dos mil ocho, como lo requirió la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Confirmándose de esta manera lo señalado en el Informe Consolidado, el cual en su hoja ciento quince, foja ciento quince del Cuaderno Accesorio XXVI, en lo relativo a que el instituto político impetrante no proporcionó tal documentación y que por tal motivo incumplió con lo establecido por el artículo 26, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, que se refiere, en síntesis a la obligación que tienen los institutos políticos de entregar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación respecto de sus

ingresos y egresos y que al no presentar las declaraciones fiscales e informativas, no se acredita que enteró a las autoridades hacendarias los impuestos retenidos, violentando los artículos 101, fracción V y 118, párrafo tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reconociendo que se presentaron los contratos referidos, por lo que sólo parcialmente se subsanó la observación identificada como dieciocho en el oficio IEDF/UTEF/1544/2009 de trece de agosto de dos mil nueve suscrito por el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Además de que el partido político impugnante, en su escrito inicial, no señala en qué forma acredita que sí presentó tal documentación o bien en qué fojas del expediente obran los mismos, sólo se concreta a señalar que los presentó el once de septiembre de dos mil nueve, sin embargo en el oficio SFDF/435/09, antes mencionado, no relaciona los documentos que presentó para solventar esta observación, ni cuántas hojas anexa para tal efecto; desprendiéndose del mismo, foja ocho del Cuaderno Accesorio II, la leyenda “se anexan fojas”, pero no se menciona cuántas hojas, ni a qué se refieren las mismas.

Carga probatoria que le corresponde al partido político inconforme en atención a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el cual prevé que quien afirma está obligado a probar, en el caso a estudio el impugnante asevera que entregó la documentación requerida a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; sin embargo, como se ha mencionado no aporta elemento de prueba alguno que acredite fehacientemente que entregó completa tal documentación; lo anterior es así toda vez que en el oficio SFDF/435/09, de once de septiembre de dos mil nueve, suscrito por la licenciada Leticia E. Varela Martínez, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en lo relativo a la observación que nos ocupa, señala que se presenta la relación de contratos de 2008 y los mismos; pero no relaciona qué documentos presentó, o de cuántas hojas es la relación de los contratos que adjuntó al oficio de referencia.

Es de destacar que el actor, en el agravio que se analiza, no refuta u objeta la afirmación que hace la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en su Dictamen Consolidado en su hoja ciento dieciséis (fojas ciento dieciséis del Cuaderno Accesorio XXVI), en el sentido de que sólo presentó “...2 *contratos de Arrendamiento de Inmuebles y 16 de Prestación de Servicios vigentes durante el año 2008.*”, por lo que se debe tener como cierta esta afirmación, al no ser un hecho controvertido, de conformidad a lo establecido por el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En tal virtud, al no haber mayores elementos probatorios que acrediten que el instituto político presentó la documentación requerida, es que deviene en **INFUNDADO** el agravio esgrimido.

Conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, es evidente que carece de sustento la afirmación del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que la responsable se limitó a señalar los antecedentes correspondientes a cada infracción por las que se le impusieron diversas amonestaciones, omitiendo por tal razón, analizar en el fondo los agravios que hizo valer para demostrar la ilegalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que como se ha puesto de relieve, en cada caso se expusieron los motivos y fundamentos para declarar infundados los conceptos de queja planteados.

En ese orden de ideas, tampoco demostró ante la instancia local, que nunca incurrió en las irregularidades que le

fueron imputadas, al haber solventado las observaciones formuladas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Por otra parte, el agravio expresado en el presente juicio de revisión constitucional electoral que se examina, igualmente deviene inoperante, en tanto que con las manifestaciones vertidas, en modo alguno se combaten las consideraciones que sirvieron a la responsable resolver en la forma en que lo hizo, toda vez que se deja de precisar qué agravios se dejaron de examinar por el órgano jurisdiccional local, para que esta Sala estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo antes considerado, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia de nueve de abril del año en curso, pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-111/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de nueve de abril del año en curso, pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-111/2009.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en esta ciudad; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto del análisis de constitucionalidad, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO